

RESOLUCIÓN de 4 de marzo de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del I Convenio Colectivo entre el ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA) y el colectivo de Controladores de la Circulación Aérea.

(BOE de 18 de marzo de 1999)

Visto el texto del I Convenio Colectivo entre el ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA) y el colectivo de Controladores de la Circulación Aérea (código de Convenio número 9012162), que fue suscrito con fecha 18 de diciembre de 1998, de una parte, por los designados por el citado ente público, en representación del mismo, y de otra, por la sección sindical de la Unión Sindical de Controladores Aéreos (USCA), en representación del colectivo laboral afectado, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.

Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.

Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de marzo de 1999. La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

I CONVENIO COLECTIVO PROFESIONAL ENTRE EL ENTE PÚBLICO AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACIÓN AÉREA (AENA) Y EL COLECTIVO DE CONTROLADORES DE LA CIRCULACIÓN AÉREA

ACUERDO PRIMERO. DETERMINACIÓN DE LAS PARTES Y OBJETO

1. El presente I Convenio Colectivo Profesional se suscribe entre el ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA) y la Unión Sindical de Controladores Aéreos (USCA), sindicato legitimado al efecto, en virtud de la designación obtenida, según lo establecido en el artículo 87.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

2. El objeto de este Convenio es regular las relaciones laborales y el ejercicio de la profesión de los Controladores de la Circulación Aérea que prestan sus servicios en AENA.

3. USCA es, según sus Estatutos, un sindicato asambleario, estando obligado a solicitar y obtener la autorización de su Asamblea nacional como requisito para la aprobación y ratificación del presente Convenio y cualquier modificación que, en el futuro, pudiera introducirse en el mismo.

AENA, a su vez, hace constar su necesario sometimiento a las autorizaciones que, para la suscripción de pactos y Convenios laborales, fija la normativa vigente.

Ambas partes aceptan lo anteriormente declarado.

ACUERDO SEGUNDO. ÁMBITOS DE APLICACIÓN

1. Ámbito personal.

A) El presente Convenio Colectivo será de aplicación:

1. A los trabajadores contratados por AENA como Controladores de la Circulación Aérea (en adelante, CCA), de acuerdo con las normas que sean de aplicación en España y las que se deriven de las contenidas en este Convenio.

2. A los CCA que, habiendo sido contratados según lo establecido en el párrafo anterior, estén prestando servicio en el extranjero, sin perjuicio de las normas de Derecho público que le sean de aplicación en el lugar de trabajo. Dichos CCA tendrán, al menos, los mismos derechos económicos que les corresponderían de trabajar en el territorio español.

3. A los aspirantes a Controlador de la Circulación Aérea, contratados en prácticas según lo estipulado en este Convenio.

B) Quedan excluidos de este Convenio:

a) Los trabajadores de AENA incluidos en el ámbito de aplicación de otro Convenio Colectivo.

b) Los CCA mientras se encuentren desempeñando puestos de trabajo que no estén incluidos en la estructura profesional establecida en este Convenio, salvo que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el mismo.

2. *Ámbito territorial.* Las normas contenidas en el presente Convenio serán de aplicación en todo el Estado español.

3. *Ámbito funcional.*

3.1 El presente Convenio constituye la norma reguladora de las condiciones profesionales y laborales de los CCA en AENA.

3.2 Igualmente, regula las funciones propias de los CCA, de acuerdo con la normativa nacional e internacional aplicables, de entre las atribuidas a AENA en materia de navegación aérea o aquellas otras que, sin ser funciones propias, se le atribuyen al colectivo de los Controladores de la Circulación Aérea en este Convenio.

4. *Ámbito temporal.*

4.1 Vigencia: El I Convenio Colectivo profesional de los Controladores de la Circulación Aérea entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 1999 y finalizará el 31 de diciembre del año 2004, sin perjuicio de sus prórrogas pactadas o automáticas.

4.2 Denuncia:

4.2.1 Deberá ejercitarse con, al menos, dos meses de antelación a la fecha prevista para su finalización o la de cualquiera de sus prórrogas.

4.2.2 La parte que promueva la negociación deberá comunicar su intención de hacerlo a la otra, por escrito, expresando detalladamente las materias objeto de la misma.

En el plazo máximo de tres meses, a partir de la recepción de la comunicación señalada en el párrafo anterior, se procederá a convocar la Comisión Negociadora.

4.2.3 La parte receptora de la comunicación sólo podrá negarse a la iniciación de las negociaciones por causa legal o establecida en el Convenio o cuando aún no hubiera finalizado su vigencia. En cualquier caso se deberá contestar por escrito y con exposición de sus motivos.

4.2.4 El incumplimiento injustificado del deber de negociar legitimará a las partes para adoptar las medidas de conflicto colectivo que estimen pertinentes para exigir su cumplimiento.

4.3 Prórrogas: Este Convenio Colectivo se entenderá prorrogado por doce meses naturales, contados desde la fecha prevista para la finalización de su vigencia, en el supuesto de no haber sido denunciado por cualquiera de las partes.

Durante las prórrogas pactadas o automáticas se entenderán vigentes todas y cada una de las cláusulas para las que no se haya previsto específicamente una fecha anterior de vencimiento.

4.4 Régimen transitorio: Una vez producida la denuncia y durante el plazo que medie entre la fecha de la finalización del Convenio y la publicación del que lo sustituya, se mantendrá en vigor todo su articulado.

ACUERDO TERCERO. INCREMENTOS SALARIALES

A efectos de incrementos salariales, durante la vigencia de I Convenio Colectivo, se acuerda que los mismos serán los que se establezcan en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado para

cada año; quedando incluida la revisión salarial para 1998 en los valores que se establezcan en el anexo I del presente Convenio Colectivo.

Una vez denunciado el Convenio Colectivo, hasta que entre en vigor el que lo sustituya o durante cada una de las prórrogas automáticas que se produzcan, en el caso de que la Ley de Presupuestos Generales del Estado correspondiente a dicho año prevea la posibilidad de algún tipo de incremento de la masa salarial, la Comisión Negociadora se reunirá a fin de evaluar y acordar, si procediera, la revisión salarial para ese ejercicio o la distribución de un anticipo a cuenta.

ACUERDO CUARTO. CONDICIONES INDIVIDUALES

Sin perjuicio de lo establecido en el punto 3.1 del acuerdo segundo, se respetarán las condiciones establecidas individualmente con anterioridad a la entrada en vigor del I Convenio Colectivo profesional, con carácter «ad personam», de los CCA provenientes de la función pública que ejercitaron el derecho de opción contemplado en la Ley 4/1990, de 29 de junio, y en el Real Decreto 1508/1991, de 11 de octubre, siempre que sean más favorables y aparezcan expresamente recogidas en el contrato de trabajo suscrito con AENA.

ACUERDO QUINTO. INDEPENDENCIA NORMATIVA

El Convenio Colectivo profesional de los CCA en AENA y el Estatuto de los Controladores de la Circulación Aérea (en adelante, ECCA) contenido en el mismo, regirán con absoluta independencia del Convenio Colectivo general de AENA o de cualquier otro de ámbito distinto, cuya negociación y aprobación no vinculará, en ningún caso, a las disposiciones contenidas en esta fuente específica de Derecho, dado que esta normativa convencional tiene plena autonomía procedimental y de fondo.

ACUERDO SEXTO. DERECHO SUPLETORIO

Con carácter supletorio y en las materias no reguladas por el presente Convenio se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales de carácter general, tanto laborales como específicas de la profesión de Controlador de la Circulación Aérea.

ACUERDO SÉPTIMO. VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

1. El presente Convenio constituye un todo orgánico y las partes quedan mutuamente vinculadas al cumplimiento de su totalidad.

2. Cuando de una resolución de la autoridad competente se derivara la inaplicabilidad de alguna de las cláusulas de este Convenio, en su actual redacción, la Comisión Negociadora deberá reunirse a considerar si procede o no revisar, en todo o en parte, el contenido del Convenio.

3. En el supuesto concreto de que una modificación legal afectara al procedimiento de acceso a la profesión, regulado en el capítulo I del ECCA, la Comisión Negociadora establecerá, previamente a su aplicación, el nuevo sistema de acceso.

ACUERDO OCTAVO. COMISIÓN NEGOCIADORA

1. La negociación, tanto de Convenios Colectivos como de acuerdos de revisión salarial, corresponde, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, a la Comisión Negociadora.

2. La Comisión Negociadora estará formada por representantes de AENA y de USCA. Ninguna de las partes podrá superar los doce miembros.

3. Para la adopción de acuerdos en la Comisión Negociadora deberán estar presentes, al menos, nueve miembros por parte de USCA.

ACUERDO NOVENO. COMISIÓN PERMANENTE DEL I CONVENIO COLECTIVO

1. Durante la vigencia del I Convenio Colectivo profesional se constituirá, dentro del plazo de treinta días siguientes a la publicación de este Convenio, una Comisión Permanente, para el desarrollo de aquellas materias previstas en el mismo y en el Estatuto de los Controladores de la Circulación Aérea.

2. Su composición y régimen de adopción de acuerdos serán los previstos en el acuerdo octavo para la Comisión Negociadora.

3. Los acuerdos de la Comisión Permanente tendrán eficacia de carácter general y serán vinculantes para los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este Convenio Colectivo.

4. Los acuerdos podrán ser remitidos a la autoridad laboral, a los efectos de su registro, depósito y publicación, y, en función de su materia, podrán ser incorporados como anexos a este Convenio Colectivo.

5. Asimismo, podrá acordar la creación de Comisiones, grupos de trabajo o ponencias para el tratamiento de materias específicas.

ACUERDO DÉCIMO. CATEGORÍA PROFESIONAL

Los Controladores de la Circulación Aérea en AENA, con independencia del puesto de trabajo que desempeñen, constituyen una única categoría profesional.

ACUERDO UNDÉCIMO. RÉGIMEN ESTATUTARIO

Dada la existencia de peculiaridades fundamentales en la profesión de Controlador de la Circulación Aérea, es preciso un tratamiento específico y particular del ejercicio de la misma y de la regulación de sus condiciones de trabajo. Por lo cual, se establece el siguiente régimen estatutario:

ESTATUTO DE LOS CONTROLADORES DE LA CIRCULACIÓN AÉREA (ECCA)

Preámbulo, definiciones y conceptos

A los efectos de este Estatuto, se entenderá como:

1. Antigüedad como CCA: Una vez descontados los períodos que no generan antigüedad:

1.1 Con carácter general, el tiempo transcurrido desde la fecha de incorporación a su primer destino para la obtención de la licencia y primera habilitación, siempre que la obtuviera. Esta fecha será determinada por AENA, por escrito, y será la misma para toda la promoción del curso básico de formación al que pertenezca. Si, por razones excepcionales, no se hubiere incorporado en la fecha establecida, la antigüedad como CCA se computará desde la fecha efectiva de incorporación.

1.2 Para los CCA procedentes del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea (CECCA), el tiempo transcurrido desde el momento en que se hubiera producido el nombramiento como funcionario en prácticas o desde el comienzo del ejercicio de las funciones propias de los CCA, siempre que dicho período esté reconocido como tal por la Administración Pública. De ambas situaciones, la que se hubiera producido en primer lugar.

2. Autoridad: Salvo indicación expresa, cualquier referencia a autoridad que se haga en este Estatuto, corresponde a la autoridad aeronáutica civil española.

3. Certificado de aptitud psicofísica: Documento que acredita la superación de las pruebas, determinadas por la autoridad aeronáutica competente, correspondientes a la evaluación médica preceptiva.

4. Controlador de la Circulación Aérea, Controlador de Tránsito Aéreo, Controlador de Tráfico Aéreo, Controlador Aéreo: Denominaciones que, indistintamente, identifican a los profesionales de control de la circulación aérea civil.

5. Continuidad en la dependencia: Tiempo de permanencia del CCA en la dependencia, contado desde la fecha de la resolución del concurso por el que se obtuvo el último destino definitivo en la misma, una vez descontados los períodos que no la generan.

En los supuestos de permuta o traslado forzoso por sanción, la continuidad empezará a computarse desde la fecha de efectos de las respectivas resoluciones.

En el caso del primer destino:

Desde la fecha de incorporación al mismo.

Para los CCA procedentes del CECCA, desde de la fecha de efectos del nombramiento como funcionario de carrera.

6. CCA operativo: Aquel que está en posesión del certificado de aptitud psicofísica en vigor.

7. CCA no operativo: Aquel que carece del certificado de aptitud psicofísica en vigor.

8. Cualificación para un puesto de trabajo: Se entenderá que un CCA está cualificado para desempeñar un puesto de trabajo, cuyo ejercicio esté sujeto a la superación de un curso de formación de los previstos en el artículo 92, cuando el CCA haya superado dicho curso y el período de evaluación continua correspondiente.

9. Destino: Todas y cada una de las dependencias y unidades de AENA donde presten servicio los CCA, en ejercicio de las funciones encomendadas a dicho colectivo.

10. Ejercicio habitual de las habilitaciones: A los efectos del acceso a los puestos de trabajo, con carácter general, se considerará que un CCA ejerce habitualmente las habilitaciones cuando ocupe un puesto de trabajo operativo y desempeñe las funciones de dicho puesto, así como en cualquiera de los otros casos en que así se considere en el presente Estatuto.

11. Escalafón: Relación ordenada de los CCA, según los criterios sucesivos de nivel profesional, antigüedad como CCA y número de controlador.

12. Equipo de trabajo: Grupo de CCA que prestan servicio habitualmente de forma conjunta y con el mismo turno.

13. Funciones superiores, iguales o inferiores de un puesto de trabajo en una dependencia o unidad: Según la estructura profesional de los CCA, serán las determinadas por la mayor, igual o menor cuantía del complemento de puesto de trabajo respecto de las que sirvan, en cada caso, de referencia.

14. Habilidadación local: Documento que acredita la posesión de los conocimientos teórico-prácticos y la pericia necesarios para el ejercicio de las funciones de un determinado puesto de trabajo operativo.

15. Incidencia extraordinaria no previsible: Tendrán la consideración de incidencia extraordinaria no previsible todos aquellos supuestos no previstos en el momento de la publicación de los turnos y servicios, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 41.1 y siempre que dichos supuestos o incidencias no sean producidos por motivos propios del servicio.

16. Licencia de Controlador de Tránsito Aéreo: Documento expedido por la autoridad que faculta, al titular del mismo, para ejercer funciones de Controlador de la Circulación Aérea. En documentos asociados constarán las habilitaciones del titular, así como el certificado de aptitud psicofísica.

17. Posición de trabajo: Con carácter general, se entenderá por posición de trabajo al lugar físico, dentro de una dependencia o unidad de control, donde el CCA realiza habitualmente su trabajo. Asimismo, tendrá tal consideración la posición de control a la que se halle adscrito un CCA durante un servicio determinado, incluyendo los períodos de descanso correspondientes.

18. Puesto de trabajo: Denominación genérica de un conjunto de funciones a desempeñar por los titulares del mismo.

18.1 Puesto de trabajo operativo: Puesto de trabajo para cuyo desempeño es preciso estar en posesión de una determinada habilitación local en vigor.

18.2 Puesto de trabajo no operativo: Puesto de trabajo para cuyo desempeño no es preciso mantener una determinada habilitación local en vigor.

18.3 Puesto de trabajo de estructura de gestión: Puesto de trabajo, de acceso por libre designación, cuyas funciones están relacionadas con la gestión, planificación, ordenación de las actividades técnico-operativas y organización, sea de una dependencia en su conjunto, de un grupo de dependencias o del servicio en general.

19. Título o diploma de Controlador de la Circulación Aérea: Documento expedido por la autoridad que acredita que el titular del mismo ha superado el curso básico de formación de Controlador de la Circulación Aérea.

20. Turno y servicio: Se entenderá por servicio la jornada de trabajo en régimen de turnicidad y por turno la suma de los servicios y los días de descanso que completan un ciclo.

CAPÍTULO I

Selección, contratación e ingreso en la profesión

Artículo 1.º Acceso a la profesión de Controlador de la Circulación Aérea en AENA.

1. Para acceder a la Profesión de Controlador de la Circulación Aérea en AENA, los aspirantes deberán reunir los requisitos siguientes:

a) Estar en posesión de un título universitario oficial de Diplomado o Licenciado o haber superado el primer ciclo completo de una carrera universitaria de grado superior. En cualquiera de estos casos, los estudios deben corresponder a carreras oficiales u homologadas por el Ministerio de Educación y Cultura español.

b) Haber superado el curso básico de formación aprobado por la autoridad y facilitado por AENA.

c) Haber obtenido la licencia de Controlador de Tránsito Aéreo y la primera habilitación local en una dependencia de AENA.

2. Para el acceso al curso básico de formación que AENA facilite, será preciso superar las pruebas de idoneidad de acuerdo con el perfil de selección específico para este colectivo profesional.

3. El contenido del curso básico de formación y el sistema de selección de alumnos para dicho curso serán aprobados por la Comisión Permanente.

Artículo 2.º Contratación en prácticas.

1. A los aspirantes que hayan superado el curso básico de formación, previsto en el artículo anterior, AENA les ofrecerá un contrato bajo la modalidad de «en prácticas» o similar, para la realización de las prácticas para la obtención de la licencia de Controlador de Tránsito Aéreo y la primera habilitación local.

2. El contrato «en prácticas», de los previstos en la normativa vigente, podrá estar sometido a un período de prueba, cuya duración máxima no excederá de seis meses.

3. El contrato «en prácticas» se celebrará por períodos de seis meses, como mínimo, que necesariamente se prorrogarán hasta agotar el tiempo máximo previsto para este tipo de contratos, a no ser que:

El aspirante obtenga la licencia y la habilitación local correspondiente.

Se hayan agotado los plazos máximos previstos para la obtención de la habilitación local de que se trate.

Durante el período de prueba, AENA decida extinguir esta relación laboral.

4. A los aspirantes con contrato «en prácticas» les será de aplicación lo siguiente:

4.1 Las retribuciones serán el 60 por 100 el primer año y el 75 por 100 el resto del tiempo en esta situación, del sueldo base, pagas extraordinarias, complemento de puesto de trabajo y complemento diverso.

A su vez, tendrán derecho a la percepción de los complementos por incapacidad temporal o maternidad, al plus de transporte, en su caso, y a las dietas e indemnizaciones por razón del servicio.

En ningún caso tendrán derecho a la percepción de horas extraordinarias.

4.2 En materia de jornada laboral se estará a lo previsto en el artículo 51 del ECCA.

4.3 Con carácter general les será de aplicación el presente Convenio Colectivo, con las excepciones que se establezcan específicamente para cada caso.

Artículo 3.º Contratación indefinida.

1. En el momento en que el aspirante a CCA haya obtenido la primera habilitación local, AENA le ofrecerá un contrato de trabajo fijo y de carácter indefinido, sometido al Derecho del Trabajo y al Convenio Colectivo profesional de los CCA y normas supletorias.

2. El contrato de trabajo se establecerá necesariamente por escrito y, con él, AENA proporcionará al CCA un ejemplar del Convenio Colectivo en vigor.

3. Suscrito dicho contrato, el CCA se integrará en la plantilla y escalafón del Colectivo de Controladores de la Circulación Aérea en AENA.

4. A los efectos del ECCA, según el orden de puntuación obtenido en el curso básico de formación, AENA asignará a cada CCA un número de Controlador correlativo.

Este número se notificará en el momento de la firma del contrato indefinido.

Para los CCA que, en el momento de la entrada en vigor de este Convenio Colectivo, sean titulares de una licencia de Controlador de Tránsito Aéreo definitiva, su número de Controlador será el mismo que el de su licencia.

CAPÍTULO II

Organización del trabajo, participación del personal y régimen disciplinario

SECCIÓN 1.ª ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Artículo 4.º Principios generales.

1. La organización, dirección, planificación y control del trabajo, de acuerdo con las disposiciones legales, es facultad y responsabilidad de los órganos rectores de AENA, sin perjuicio de lo regulado en el presente Convenio Colectivo.

2. Sin perjuicio de lo recogido en el punto anterior y de las atribuciones asignadas a los puestos de trabajo en este Estatuto, AENA negociará con USCA:

2.1 La forma de aplicación de la normativa de carácter legal que pueda afectar al ejercicio de las funciones y condiciones de trabajo asignadas al colectivo de Controladores de la Circulación Aérea.

2.2 Cualquier modificación que, como consecuencia de acuerdos nacionales o internacionales, en aquellas materias que sean competencia de AENA, pueda afectar al ejercicio de las funciones y condiciones de trabajo asignadas al colectivo de Controladores de la Circulación Aérea.

3. AENA informará y abrirá cauces de participación en todos aquellos temas de carácter nacional o internacional que afecten a las funciones y condiciones profesionales asignadas al colectivo de los Controladores de la Circulación Aérea, respetando los procedimientos establecidos a nivel internacional y siempre que AENA tenga competencia en dichas materias.

4. Los CCA, en la aplicación de la normativa aeronáutica, tendrán independencia, tanto individual como colectiva; por tanto, no podrán ser objeto de interferencias, presiones, intrusiones, ni sometidos a normas o preceptos de carácter correctivo o cualquier otro tipo de injerencias en el campo técnico ATS (Servicios de Tránsito Aéreo), que provengan de entidades u órganos ajenos a la autoridad aeronáutica o ATS competentes.

SECCIÓN 2.ª PARTICIPACIÓN DEL PERSONAL

Artículo 5.º *Comisiones permanentes y temporales.*

1. Con objeto de promover y desarrollar la colaboración de los CCA en la gestión, AENA constituirá las Comisiones permanentes o temporales que juzgue precisas en cada momento, con funciones de información, estudio, propuesta, coordinación y/o seguimiento.

2. Dichas Comisiones serán de composición mixta, con representantes nombrados por AENA y por USCA, y abordarán los temas que les correspondan, en el marco de sus respectivas competencias, para proponer las soluciones más adecuadas.

En particular, se constituirán Comisiones para la definición y aceptación operativas en la implantación de nuevos sistemas y equipos de control, así como para las modificaciones o mejoras de los existentes.

3. Específicamente, se crea una Comisión de Seguimiento, que se reunirá semestralmente o a petición de una de las partes, competente en los siguientes asuntos:

Introducción y desarrollo de nuevas tecnologías y nuevos métodos de organización de la actividad de control.

Planes operativos y de creación, transformación o supresión de dependencias de control.

Estrategias nacionales e internacionales en materia de navegación aérea.

4. Se crea una Comisión de Seguimiento Estadístico y Datos, encargada de comprobar y homogeneizar los criterios de extracción de datos estadísticos utilizados por la División de Control de la Circulación Aérea en relación con el Servicio de Control.

5. AENA propiciará la participación de sus profesionales y de representantes de USCA en las Comisiones de Incidentes ATS y en la de Accidentes o en las que pudieran sustituirlas en el futuro.

SECCIÓN 3.ª RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 6.º *Facultad disciplinaria.*

La facultad disciplinaria corresponde en exclusiva a AENA, que la ejercerá de acuerdo con lo establecido en esta Sección.

Artículo 7.º *Exenciones al régimen disciplinario.*

1. La merma de la capacidad operativa del CCA, sobrevinida por causas ajenas a su voluntad, no será, en ningún caso, motivo de medidas disciplinarias.

2. AENA no podrá sancionar ni incoar expedientes disciplinarios como consecuencia de accidentes o incidentes ATS o de acciones relacionadas con las atribuciones técnicas ATS de los CCA.

Artículo 8.º Clases de faltas y plazos de prescripción.

1. Las faltas disciplinarias, cometidas con ocasión o como consecuencia del trabajo, podrán ser leves, graves o muy graves, en atención a su importancia, trascendencia e intencionalidad.

2. Las faltas leves prescribirán a los diez días, las graves a los veinte días y las muy graves a los sesenta días hábiles, a partir de la fecha en que AENA haya tenido conocimiento de las mismas y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

Artículo 9.º Faltas leves.

1. Serán faltas leves las siguientes:

1.1 La ligera incorrección con los usuarios, con los compañeros y subordinados.

1.2 El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de las tareas, si no se produce perjuicio para el servicio o, de producirse, sea de carácter leve.

1.3 La no comunicación, con la debida antelación, de la inasistencia al trabajo por causa justificada, a no ser que se pruebe la imposibilidad de hacerlo.

1.4 La falta de asistencia al trabajo sin causa justificada, hasta dos veces en un mes.

1.5 La faltas repetidas de puntualidad sin causa justificada de tres a cinco veces en un mes. A estos efectos, se entenderá por impuntualidad el retraso que exceda de quince minutos.

1.6 El descuido en la conservación de los locales, material y documentos del servicio.

1.7 Salvo que sea posible adoptar alguna medida alternativa, el abandono de la posición de trabajo, antes de que hayan transcurrido dos horas desde el momento estipulado para el relevo, cuando suponga el cese del servicio y sin que dicho relevo se haya producido, siempre que por ello no se cause perjuicio alguno.

2. Para este tipo de faltas podrán imponerse alguna de las siguientes sanciones:

a) Amonestación por escrito.

b) Descuento proporcional de las retribuciones correspondientes al tiempo real dejado de trabajar por inasistencia o impuntualidad no justificadas.

Artículo 10. Faltas graves.

1. Serán faltas graves las siguientes:

1.1 La indisciplina en el trabajo o la falta del respeto debido a los superiores, compañeros y subordinados.

1.2 El incumplimiento de las órdenes o instrucciones de los superiores que no supongan arbitrariedad, injerencia o abuso de autoridad y que no sean manifiestamente contrarias a lo dispuesto en este Convenio o ilegales.

1.3 El incumplimiento de las obligaciones concretas del puesto de trabajo o las negligencias de las que se deriven o puedan derivarse perjuicios graves para el servicio.

1.4 La desconsideración con los usuarios en el ejercicio del trabajo.

1.5 El incumplimiento de las normas y medidas establecidas en materia de seguridad y salud laboral, cuando puedan derivarse consecuencias para la salud o la integridad física del CCA o de terceros.

1.6 La falta de asistencia al trabajo sin causa justificada tres veces al mes.

1.7 La faltas repetidas de puntualidad, sin causa justificada, más de cinco y menos de diez veces en un mes. A estos efectos, se entenderá por falta de puntualidad los retrasos en la entrada que excedan de quince minutos.

1.8 La ausencia injustificada de la posición de trabajo. Se entenderá por tal cuando se deje la misión encomendada sin causa justificada y sin que ello cause perjuicios o situaciones de peligro para las personas o las cosas.

1.9 La simulación de enfermedad o accidente.

1.10 La cooperación en las faltas de otros trabajadores en relación con sus deberes de puntualidad, asistencia y permanencia en el trabajo.

1.11 La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento del trabajo normal y reglamentado.

1.12 La negligencia que cause graves daños en la conservación de los locales, material o documentos del servicio.

1.13 El ejercicio de actividades profesionales, públicas o privadas, sin haber solicitado autorización de compatibilidad, siempre que este requisito sea exigible por ley.

1.14 El incumplimiento de los plazos u otra disposición de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no supongan mantenimiento de situación de incompatibilidad.

1.15 La utilización o difusión indebida de datos o asuntos de los que se tenga conocimiento por razón de trabajo en AENA.

1.16 La comisión de tres faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza, en un período de tres meses consecutivos, cuando haya mediado sanción por las mismas.

1.17 Salvo que sea posible adoptar alguna medida alternativa, el abandono de la posición de trabajo antes de que hayan transcurrido dos horas desde el momento estipulado para el relevo, cuando suponga el cese del servicio y sin que dicho relevo se haya producido, siempre que con ello se cause perjuicio grave.

1.18 La realización de servicios consecutivos.

2. Para este tipo de faltas podrán imponerse alguna de las siguientes sanciones:

a) Suspensión de empleo y sueldo de hasta treinta días.

b) Suspensión del derecho a participar en concursos de méritos por un período de hasta dos años.

c) Descuento proporcional de las retribuciones correspondientes al tiempo real dejado de trabajar por inasistencia o impuntualidad no justificadas.

d) En el caso de faltas tipificadas en el punto 1.3 de este artículo, la sanción podrá suponer, para los CCA que ocupen puestos de promoción interna, excepto Controlador PTD, el cese de su puesto de trabajo, siendo de aplicación las inhabilitaciones previstas en el artículo 100.2.

Artículo 11. Faltas muy graves.

1. Serán faltas muy graves las siguientes:

1.1 El fraude, la deslealtad y el abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como cualquier conducta constitutiva de delito doloso.

1.2 La manifiesta insubordinación, individual o colectiva.

Se considerará que no existe insubordinación en aquellos casos en los que medie arbitrariedad, injerencia o abuso de autoridad.

1.3 El falseamiento voluntario de datos e informaciones del servicio.

1.4 La imputación de actos constitutivos de falta mediante simulación o aportación de pruebas falsas.

1.5 La falta de asistencia al trabajo sin causa justificada más de tres veces en un mes.

1.6 El abandono del Servicio. Se entenderá por abandono del servicio cuando se deje la misión encomendada a su suerte, causando grave perjuicio para las personas o las cosas. No se entenderá abandono del servicio la ausencia durante los períodos de descanso estipulados.

1.7 La falta repetida de puntualidad sin causa justificada, diez o más veces al mes o más de veinte veces en un período de tres meses consecutivos. A estos efectos, se entenderá por falta de puntualidad, el retraso en la entrada que exceda de quince minutos.

1.8 El ejercicio de actividades, públicas o privadas, incompatibles con el desempeño del servicio.

1.9 El incumplimiento de las normas que regulan la correspondiente autorización de compatibilidad.

1.10 La comisión de tres faltas graves, aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un período de seis meses consecutivos.

La sanción en este supuesto no podrá hacerse efectiva hasta que se resuelvan los expedientes derivados de las tres faltas que determinan la comisión de la muy grave.

1.11 El incumplimiento o negligencia, por parte de los CCA que ostenten la condición de miembros de los órganos de selección o Comisiones de Valoración de concursos de méritos, previstos en este Estatuto, en la aplicación de la normativa establecida en los procesos selectivos, cuando de ello se derive vulneración de los principios de objetividad y confidencialidad.

1.12 La violación de la correspondencia o el uso indebido de documentos o datos de AENA o personales de los CCA, de reserva obligada.

1.13 Hacer desaparecer, inutilizar, destrozar o causar desperfectos voluntariamente en materiales, útiles, herramientas, maquinaria, aparatos, instalaciones, edificios, enseres, mobiliario y documentos de AENA o de sus trabajadores.

1.14 Aceptar cualquier remuneración, comisión o contraprestación de organismos, empresas o personas ajenas, en relación con el desempeño del servicio.

1.15 La obstaculización del ejercicio de las libertades y los derechos sindicales.

1.16 Calumniar, injuriar o agredir de forma verbal o física, en los centros de trabajo o en el ejercicio de la misión asignada, a compañeros, superiores, subordinados, instituciones, órganos u organizaciones relacionadas con AENA.

1.17 La comisión de actos que atenten contra el derecho a la intimidad o la dignidad del trabajador.

1.18 El abuso de autoridad. Se considerará abuso de autoridad la comisión, por parte de un jefe orgánico o por cualquier trabajador que tenga autoridad sobre el afectado, de un acto u orden que implique infracción deliberada de un precepto legal o convencional.

1.19 La retirada o lectura intencionada de cintas de registro de grabación automática, contraviniendo lo establecido en el artículo 18.

2. Para este tipo de faltas podrán imponerse alguna de las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de empleo y sueldo de entre treinta y uno y noventa días.
- b) Suspensión del derecho a participar en concursos de méritos por un período de entre dos años y un día y seis años.
- c) Traslado forzoso con cambio de puesto de trabajo.
- d) Despido.

Artículo 12. *Procedimiento sancionador.*

1. Para las faltas leves no será precisa la previa instrucción de expediente disciplinario y se dará audiencia al interesado. La sanción deberá ser notificada por escrito al CCA.

2. En los casos en que se presuma que la falta cometida es de carácter grave o muy grave será obligatoria la instrucción de expediente disciplinario.

3. La tramitación de sanciones a los CCA que desempeñen cargos de representación sindical se registrará, sin excepciones, por las normas específicas que regulan la materia.

4. El procedimiento sancionador será siempre por escrito, debiéndose dar audiencia al interesado.

5. Para graduar la sanción aplicable, deberán tenerse en cuenta las circunstancias subjetivas (intencionalidad, grado de imputabilidad, etc.), objetivas (puesto de trabajo desempeñado, edad, mal causado, etc.) y de actuación (comisión en grupo, mediando escándalo, etc.).

6. Las sanciones se notificarán por escrito al interesado, quien deberá firmar el recibí, comenzando al día siguiente la caducidad del plazo legal para su impugnación.

7. El importe de los haberes retenidos por sanción incrementarán los créditos de acción social, excepto en los casos en que AENA cubra el puesto de trabajo.

Artículo 13. *Expediente disciplinario.*

El procedimiento para sancionar las faltas graves y muy graves constará de cuatro fases, sin perjuicio de la intervención y audiencia de los sindicatos afectados y la representación sindical de los CCA:

a) Incoación.

1. El inicio del procedimiento disciplinario deberá ser acordado por AENA.

2. En el escrito por el que se incoa el expediente se nombrará un Instructor y un Secretario, notificándose ambos extremos al CCA afectado y a la representación sindical a la que, en su caso, esté afiliado el CCA. En ningún caso, el Instructor o el Secretario podrá ser la persona que denunció los hechos que motivaron el expediente. El nombramiento del Instructor, a ser posible, recaerá en un Licenciado en Derecho.

3. Desde el mismo momento en que se ordene la incoación del expediente, comenzará a contar el plazo previsto para la instrucción y resolución.

b) Instrucción.

1. El Instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción. A la vista de las actuaciones practicadas, el Instructor pasará al inculpado un pliego de cargos, en el que se reseñarán con precisión los que, como resultado de las actuaciones practicadas, se deduzcan contra el mismo.

2. El expedientado tendrá un plazo de diez días hábiles para contestar a los cargos y proponer las pruebas que estime convenientes a su derecho.

3. Recibida la contestación al pliego de cargos o transcurrido el plazo para presentarla, el Instructor considerará las pruebas solicitadas y presentadas, realizando y verificando aquellas que estime pertinentes para el mejor conocimiento de los hechos, así como otras que aprecie convenientes.

4. El plazo máximo para practicar las pruebas aceptadas será de treinta días. Si se propusieran nuevas pruebas durante este período y fueran admitidas por el Instructor, habrán de practicarse en el mismo lapso de tiempo.

5. Solicitado un medio de prueba, de los sujetos a caducidad o destrucción, deberá conservarse el mismo hasta la total resolución del caso de que se trate, incurriendo en responsabilidad los encargados de su custodia.

6. Durante la toma de declaración del expedientado, éste podrá reclamar la necesaria privacidad, de manera que salgan de la sala o local las personas que pudieran estar presentes, distintas del Instructor y del Secretario. Igualmente, tendrá derecho a no declarar total o parcialmente sobre cualquier circunstancia.

Asimismo, durante la declaración ante el Instructor, el expedientado tendrá derecho a que esté presente su representante sindical que, en ningún caso, podrá dirigirse al Instructor del expediente o al Secretario.

7. Terminadas las actuaciones, y a la vista de las mismas, el Instructor formulará propuesta motivada de Resolución, que deberá contener:

Exposición breve y precisa de los hechos.

Calificación de los hechos.

Resolución que propone.

8. En cualquier momento de la instrucción, el inculpado podrá pedir, y se le proporcionará, copia literal de lo actuado hasta ese instante, siempre que no dispusiera de ella con anterioridad.

9. El sindicato al que esté afiliado el CCA inculpado tendrá audiencia en el expediente disciplinario. A cuyo fin se le dará traslado del pliego de cargos y, en su caso, del pliego de descargos, obrantes en las actuaciones, para que pueda emitir un informe sobre los hechos objeto del expediente en el plazo de diez días hábiles, con carácter previo a la elaboración, por el Instructor, de la preceptiva propuesta motivada de resolución.

10. La instrucción del expediente disciplinario no podrá exceder de cinco meses naturales, siempre y cuando una posible interrupción de la misma no sea imputable al inculpado por actos dolosos o culposos. Durante este tiempo, se entenderá interrumpido el plazo de prescripción de la falta, reanudándose su cómputo una vez transcurrido el tiempo asignado para la instrucción del expediente.

c) Resolución.

1. La autoridad sancionadora o persona en quien delegue dictará la resolución que proceda, haciéndose constar, en su caso, dicha delegación en la misma.

2. La resolución deberá comunicarse al interesado por escrito y con acuse de recibo mediante firma de la copia.

3. En el supuesto de que la decisión sea sancionar por falta grave o muy grave, se notificará previamente dicha sanción a la representación sindical de los CCA, salvo que el interesado, durante la instrucción del expediente, manifestara su deseo de privacidad de las actuaciones.

d) Conclusión: El expediente disciplinario concluirá por resolución expresa o caducidad por transcurso del plazo de seis meses desde que AENA tuvo conocimiento de la comisión de la falta, siempre y cuando un posible retraso del procedimiento sancionador no fuese imputable al inculpado por actos dolosos o culposos, en cuyo caso se interrumpirá este plazo por el mismo tiempo.

Artículo 14. *Anotación y cancelación de sanciones.*

Las sanciones, una vez firmes, se anotarán en el expediente personal del CCA. Transcurridos, sin reincidencia, seis meses para las faltas leves, un año para las graves o dos años para las muy graves, se hará constar en el expediente personal la oportuna diligencia de cancelación de la anotación anterior.

Artículo 15. *Denuncia por abuso de autoridad.*

En los supuestos de abuso de autoridad, AENA, bien de oficio, bien a petición del CCA afectado o de sus representantes sindicales, abrirá, si hubiera lugar a tenor de los hechos constatados en una investigación previa, el correspondiente expediente disciplinario, que se ajustará a lo especificado en este capítulo, si se trata de personas afectadas por el presente Convenio Colectivo. Si se tratase de otros trabajadores, conforme al procedimiento que determine su regulación específica. De la incoación y resolución de este expediente se dará cuenta al denunciante.

Artículo 16. Encubrimiento de faltas.

Los Jefes o superiores que toleren o encubran las faltas de sus subordinados incurrirán en responsabilidad y sufrirán la corrección o sanción que se estimen procedentes, habida cuenta de la que se imponga al autor y de la intencionalidad, perturbación para el servicio y la reiteración o reincidencia de dicha tolerancia o encubrimiento. El procedimiento sancionador se ajustará a lo especificado en este capítulo, si se trata de personas afectadas por el presente Convenio. Si se trata de otros trabajadores, conforme al procedimiento que determine su regulación específica. De la incoación y resolución de este expediente se dará cuenta al denunciante.

Artículo 17. Denuncia de actos contra la intimidad.

1. Todo CCA podrá dar cuenta por escrito, por sí mismo o a través de sus representantes de los actos que supongan faltas de respeto a su intimidad o a la consideración de su dignidad humana o laboral. AENA abrirá la oportuna información e instruirá, en su caso, el expediente disciplinario que proceda, que se ajustará a lo especificado en este capítulo, si se trata de personas afectadas por el presente Convenio. Si se trata de otros trabajadores, conforme al procedimiento que determine su regulación específica. De la incoación y resolución de este expediente se dará cuenta al denunciante.

2. AENA no podrá facilitar datos de los CCA a ninguna entidad ajena, con excepción de aquellos obligados por Ley, ni hacer uso de los mismos para fines diferentes a aquellos derivados de la relación laboral y profesional entre los CCA y AENA.

Artículo 18. Retirada y lectura de los registros de grabación automática.

1. La retirada o escucha de los registros de grabación automática de voz sólo podrá realizarse si se da alguno de los supuestos siguientes:

1.1 Cuando exista reclamación oficial. Se entenderá por reclamación oficial la notificación, en impreso oficial, de accidente/incidente ATS, las reclamaciones judiciales y las procedentes de organismos aeronáuticos oficiales.

1.2 Cuando se haya abierto un expediente disciplinario al CCA en el desempeño de su puesto de trabajo y sea precisa la lectura de los registros de grabación de voz como medio de prueba.

1.3 A solicitud del CCA afectado por un presunto accidente/incidente ATS o cuando medie su autorización.

1.4 Por razones de análisis y procesos de mejora de calidad del Servicio de Control del Tráfico Aéreo, siempre y cuando así lo determine el documento de supervisión y evaluación.

2. La retirada o escucha de los registros de grabación automática de voz no podrá realizarse sin autorización escrita del Jefe de Supervisión, Jefe de Instrucción-Supervisión o Jefe de Torre de acceso por promoción interna, según corresponda, que llevarán un libro de registro de solicitudes, donde figuren los motivos y lecturas efectuadas.

3. De la lectura de los registros de grabación de voz no podrá deducirse en ningún caso, acción disciplinaria alguna.

4. El representante de USCA en la dependencia tendrá libre acceso al libro de registro y a obtener fotocopia certificada por el responsable del mismo.

5. Los datos obtenidos de la lectura de los registros de grabación automática de voz sólo podrán utilizarse para los fines que motivaron dicha lectura, debiendo, en todo caso, anularse las conversaciones, de carácter personal, que pudieran haberse registrado.

6. La difusión de la información generada con fines de mejora de calidad del Servicio ATC, deberá ser siempre realizada de forma que, en ningún caso, se pueda identificar a los CCA involucrados.

7. La audición y la transcripción de los registros de grabación de voz tendrán, por parte de AENA, carácter de confidencialidad, y por tanto, sujeto a las protecciones y responsabilidades que se deriven de este carácter.

8. A los efectos del presente Convenio, los registros de grabación de datos distintos a los de voz no constituyen medio de prueba.

CAPÍTULO III

Suspensión y extinción del contrato de trabajo

SECCIÓN 1.ª SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Artículo 19. *Causas de suspensión del contrato de trabajo.*

1. Se considerarán causas de suspensión del contrato de trabajo, sin perjuicio de cualesquiera otras reguladas en la legislación vigente, las siguientes:

- 1.1 La incapacidad temporal.
- 1.2 La maternidad de la mujer trabajadora y la adopción o el acogimiento de menores de cinco años.
- 1.3 La suspensión de empleo y sueldo por razones disciplinarias.
- 1.4 La privación de libertad, en los supuestos contemplados en esta sección.
- 1.5 La situación de excedencia.

Artículo 20. *Efectos de la suspensión del contrato.*

1. Con carácter general, la suspensión del contrato de trabajo exonera de las obligaciones recíprocas de trabajar y remunerar el trabajo.

2. Sin perjuicio de lo recogido en el punto anterior, la suspensión del contrato de trabajo dará lugar a los siguientes efectos:

2.1 El CCA en situación de incapacidad temporal tendrá derecho, entre otros, a la percepción de las retribuciones previstas en el artículo 138. Asimismo, el tiempo transcurrido en esta situación se computará, a todos los efectos, como efectivamente trabajado, incluyendo la reserva del puesto de trabajo.

2.2 En caso de parto de la mujer trabajadora, al disfrute de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliables por parto múltiple hasta dieciocho semanas o al período superior que, en cada momento, establezca la ley, retribuidas según lo establecido en el artículo 138. El período de suspensión se distribuirá a opción de la interesada, siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto, pudiendo hacer uso de éstas el padre, para el cuidado del hijo, en caso de fallecimiento de la madre.

No obstante lo anterior, en caso de que la madre y el padre trabajen, aquélla, al iniciarse el período de descanso por maternidad y previa renuncia, podrá optar porque el padre disfrute hasta cuatro de las últimas semanas de suspensión, siempre que sean ininterrumpidas y al final del citado período. Esto último no será de aplicación mientras la reincorporación prematura de la madre suponga riesgos para su salud.

En el supuesto de adopción o acogimiento, si el adoptado o acogido es menor de nueve meses, la suspensión, retribuida según lo establecido en el artículo 138, tendrá una duración máxima de dieciséis semanas, contadas, a elección del CCA, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la decisión judicial por la que se constituyó la adopción. Si el adoptado o acogido es mayor de nueve meses y menor de cinco años, la suspensión tendrá una duración máxima de seis semanas. En el caso de que los dos miembros de la pareja trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar ese derecho.

El tiempo transcurrido en estas situaciones se computará, a todos los efectos, como efectivamente trabajado. Asimismo, se tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo.

2.3 La suspensión disciplinaria se ajustará a lo previsto en el capítulo II, sección 3.ª, sobre régimen disciplinario.

El tiempo transcurrido en esta situación no se computará a ningún efecto.

2.4 La privación de libertad del CCA, mientras no recaiga sentencia condenatoria firme, incluida tanto la detención preventiva como la prisión provisional o cuando la condena sea por un hecho cometido con anterioridad a su ingreso en AENA, tendrá los mismos efectos que la excedencia forzosa, con excepción del cómputo de antigüedad y continuidad en la dependencia, cuando la condena que haya producido la privación de libertad sea por un hecho cometido con anterioridad al ingreso en AENA.

Artículo 21. Clases de excedencias.

Las clases de excedencias para los CCA reguladas en el presente Estatuto son:

1. Excedencia forzosa.
2. Excedencia voluntaria:

Por interés particular.
Por incompatibilidad.
Por cuidado de hijos.
Especial.

Artículo 22. Excedencia forzosa.

1. Tendrán la consideración de excedencia forzosa los supuestos siguientes:

1.1 El ejercicio de cargo público o sindical representativo, siempre que dicho desempeño imposibilite la asistencia al trabajo o siempre que se perciban retribuciones salariales por el mismo.

A estos efectos, se entenderá por cargo sindical el de ámbito provincial o superior.

1.2 La suspensión del contrato de trabajo por motivo del cumplimiento del servicio militar, obligatorio o voluntario, o servicio social sustitutorio.

2. La excedencia forzosa dará lugar a los efectos siguientes:

2.1 Los CCA en situación de excedencia forzosa tendrán derecho al cómputo, a efectos de antigüedad y continuidad en la dependencia, del tiempo que permanezcan en dicha situación y a la reserva del último puesto de trabajo obtenido por concurso.

No obstante lo anterior, si su puesto de trabajo fuera de acceso por promoción interna y con objeto de no distorsionar el funcionamiento de su dependencia, éste se considerará vacante y saldrá a concurso en los plazos marcados, salvo que se tenga constancia de que la excedencia forzosa tendrá una duración inferior a seis meses. Terminada la situación de excedencia forzosa, la reincorporación a su puesto de trabajo se ajustará a lo previsto en el artículo 93, no siendo de aplicación, para estos CCA, la opción recogida en el punto 2 de dicho artículo.

Los períodos de tiempo transcurridos en esta situación no se computarán a efectos de niveles profesionales.

2.2 Los CCA que, cumpliendo el servicio militar, obligatorio o voluntario, o prestación social sustitutoria, tengan cargas familiares, percibirán el sueldo base durante un período de tres meses. Asimismo, percibirán durante dicho período las pagas extraordinarias previstas en este Estatuto.

3. Una vez desaparecidas las causas que motivaron la situación de excedencia forzosa el trabajador deberá solicitar el reingreso en el plazo máximo de un mes. En caso contrario, se entenderá extinguido su contrato. Dicho reingreso deberá efectuarse en el plazo de un mes a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

4. La reincorporación al servicio activo de un CCA procedente de excedencia forzosa, se ajustará a lo previsto para estos casos en el artículo 94.

5. Cuando un CCA acceda a un puesto de libre designación dentro de AENA, pero fuera del ámbito de aplicación de este Convenio, su situación tendrá los efectos regulados para la excedencia forzosa. En este supuesto, el CCA afectado tendrá derecho a percibir, al menos, las retribuciones correspondientes al último puesto de trabajo al que accedió por concurso de méritos.

Artículo 23. Excedencia voluntaria por interés particular.

1. Podrán solicitar la excedencia voluntaria los CCA con una antigüedad como CCA de, al menos, un año.

2. Se concederá en un plazo máximo de noventa días, con objeto de no alterar la programación de servicios y tendrá una duración mínima de un año y máxima de diez.

3. Para acogerse a otra excedencia voluntaria, el CCA deberá permanecer un nuevo período de cuatro años de servicio activo en la profesión.

4. No se concederá excedencia voluntaria a quien, en el momento de solicitarla, estuviese pendiente de una sanción derivada de una falta grave o muy grave o sometido a expediente disciplinario por supuesta infracción de la misma índole, en tanto no se resuelva éste.

5. El CCA excedente voluntario, transcurrido el primer año en dicha situación, podrá solicitar su reingreso.

6. Durante la excedencia no se devengarán retribuciones de ningún tipo ni se generará antigüedad, aunque se conservará la anterior y los méritos adquiridos.

7. La solicitud de incorporación presentada por un CCA en excedencia interrumpe el cómputo del plazo máximo establecido en el punto 2 de este artículo. De no optar por alguna de las vacantes ofertadas, el período de interrupción se computará como si hubiera continuado en excedencia.

8. A los CCA en excedencia que no soliciten su reingreso dentro del plazo concedido al efecto, en tiempo y forma, se les considerará extinguido el contrato de trabajo.

9. La reincorporación al servicio activo de un CCA procedente de excedencia voluntaria se ajustará a lo previsto en el artículo 94.

Artículo 24. *Excedencia voluntaria por incompatibilidad.*

1. El CCA que, como consecuencia de la normativa de incompatibilidades, opte por otro puesto de trabajo en el sector público, quedará en situación de excedencia voluntaria por incompatibilidad.

2. Podrán solicitar este tipo de excedencia los CCA con una antigüedad como CCA de, al menos, un año.

3. Persistirá esta situación mientras subsista la causa que dio lugar a la incompatibilidad y tendrá una duración mínima de un año.

4. Durante la excedencia no se devengarán retribuciones de ningún tipo ni se generará antigüedad, aunque se conservará la anterior y los méritos adquiridos.

5. Una vez desaparecidas las causas que motivaron la situación de esta excedencia, el trabajador deberá solicitar el reingreso en el plazo máximo de un mes. En caso contrario se entenderá que el CCA inicia una situación de excedencia voluntaria por interés particular, si reuniera los requisitos exigidos para la misma, causando baja en AENA en caso de no reunirlos.

6. La reincorporación al servicio activo de un CCA procedente de este tipo de excedencia voluntaria, se ajustará a lo previsto en el artículo 94.

Artículo 25. *Excedencia voluntaria por cuidado de hijos.*

1. El CCA que solicite la excedencia voluntaria para atender al cuidado de un hijo, a contar desde la fecha de nacimiento de éste o a partir de la finalización del período de suspensión del contrato por motivo de maternidad, adopción o acogimiento, tendrá derecho a permanecer en esta situación durante un plazo máximo de tres años.

2. La iniciación de una nueva excedencia como consecuencia de un nuevo nacimiento, adopción o acogimiento pondrá fin, en su caso, a la que se viniera disfrutando.

3. Los CCA en esta situación tendrán derecho al cómputo, a efectos de antigüedad, del tiempo que permanezcan en la misma, pero no de la continuidad en la dependencia, así como a la reserva del puesto de trabajo, debiendo solicitar su reingreso, al menos, un mes antes de expirar el plazo del período de excedencia. En caso contrario, se entenderá extinguido su contrato.

4. No obstante lo recogido en el punto anterior, si su puesto de trabajo fuera de acceso por promoción interna y con objeto de no distorsionar el funcionamiento de su dependencia, se considerará vacante y saldrá a

concurso en los plazos marcados, salvo que se tenga constancia de que la excedencia tendrá una duración inferior a seis meses. Terminada la situación de excedencia, la reincorporación a su puesto de trabajo se ajustará a lo previsto en el artículo 93, no siendo de aplicación, para estos CCA, la opción recogida en el punto 2 de dicho artículo.

5. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

Artículo 26. *Excedencia voluntaria especial.*

1. Debido a las especiales funciones de los Controladores de la Circulación Aérea y con el objeto de facilitar la presencia y participación de España en los organismos internacionales relacionados con aviación civil, se regula una situación especial en la excedencia voluntaria:

1.1 Podrán acceder a esta situación aquellos CCA que posean nivel profesional V o superior y durará tanto como la prestación de servicios en dichos organismos.

1.2 La concesión de esta excedencia será obligatoria para AENA, siempre que exista un período mínimo de noventa días naturales entre la fecha de solicitud y la de efectos de la misma. En caso de que la solicitud fuera formulada sin respetar dicho período, la obligatoriedad para AENA sería tan solo a partir de que hubieran transcurrido noventa días naturales desde la fecha de solicitud.

1.3 El excedente seguirá generando antigüedad, percibiendo o no el correspondiente complemento de antigüedad, en función de los Tratados o Convenios que amparen estas participaciones en dichos organismos internacionales. En esta situación no se generará continuidad en la dependencia.

1.4 El CCA tendrá derecho, hasta acumular dos años en esta situación, en períodos continuados o no, a la reserva de su puesto de trabajo en AENA; hasta acumular diez años en esta situación, en períodos continuados o no, a un puesto de Controlador en su dependencia de origen; respecto del tiempo que exceda, será de aplicación lo previsto para la excedencia voluntaria por incompatibilidad.

1.5 No obstante la reserva del puesto de trabajo, si éste fuera de acceso por promoción interna y con objeto de no distorsionar el funcionamiento de su dependencia, se considerará vacante y saldrá a concurso en los plazos marcados, a no ser que se tenga constancia de que la excedencia no superará los seis meses.

Si la excedencia terminara durante el período de reserva del puesto de trabajo, su reincorporación al mismo se ajustará a lo previsto en el artículo 93, no siendo de aplicación, para estos CCA, la opción recogida en el punto 2 de dicho artículo.

1.6 Una vez desaparecida la causa que motivó esta excedencia, el trabajador deberá solicitar el reingreso en el plazo máximo de un mes. En caso contrario, se entenderá que el CCA inicia una situación de excedencia voluntaria por interés particular, si reuniera los requisitos exigidos para la misma, causando baja en AENA en caso de no reunirlos.

1.7 La reincorporación al servicio activo de un CCA procedente de este tipo de excedencia se ajustará a lo previsto en el artículo 94.

SECCIÓN 2.ª EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Artículo 27. *Generalidades.*

1. Las causas de extinción del contrato de trabajo serán las previstas en el presente Convenio.

2. La merma de la capacidad operativa del CCA, sobrevenida por causas ajenas a su voluntad no será, en ningún caso, motivo de resolución del contrato de trabajo.

3. La declaración de invalidez permanente por el órgano competente de la Seguridad Social, en grado de incapacidad permanente total para la profesión habitual, sólo supondrá el cese de la relación laboral cuando incapacite al CCA para el desempeño de todas las funciones que tiene asignadas el colectivo de Controladores de la Circulación Aérea, con independencia del puesto que desempeñe.

A efectos de dicha declaración, se entenderá por profesión habitual el ejercicio o desempeño de cualquiera de las funciones propias asignadas al colectivo en el artículo 59.

Artículo 28. *Opción ante un despido.*

En los casos de resolución del contrato de trabajo de un CCA por causa de despido, si la jurisdicción social declarase la improcedencia de la medida extintiva, la opción entre la readmisión en el mismo puesto de trabajo y la indemnización alternativa corresponderá siempre al CCA, que deberá ejercitarla dentro del plazo

máximo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de la resolución judicial. De no ejercitarse la opción en el plazo indicado, se entenderá que el CCA opta por la readmisión.

En el supuesto de que el CCA optase por la indemnización, tendrá derecho a una equivalente a cuarenta y cinco días de salario ordinario y fijo por cada año de antigüedad reconocida, prorrateándose por meses los períodos inferiores a un año y hasta un máximo de cuarenta y dos mensualidades.

CAPÍTULO IV

Jornada laboral y descansos

SECCIÓN 1.ª MODALIDAD Y DURACIÓN DE LA JORNADA LABORAL

Artículo 29. Modalidad y duración de la jornada laboral.

La jornada laboral de los CCA, en función del puesto de trabajo que ocupe, será una de las siguientes:

1. Jornada a turnos: La jornada laboral de los CCA que ocupen puestos de trabajo sujetos a turnicidad será de mil doscientas horas máximas anuales, no superando la programación mensual las ciento veinte horas.

2. Jornada ordinaria: La jornada laboral de los CCA que no ocupen puestos de trabajo sujetos a turnicidad será de treinta y siete horas y treinta minutos semanales, continuada, en horario de mañana, y se realizará durante los cinco primeros días de la semana, a razón de siete horas y treinta minutos diarios.

Durante cada jornada se tendrá derecho a veinte minutos de descanso, que se computará como trabajo efectivo.

3. Jornada mixta: Los CCA que ocupen puestos de trabajo cuyas características específicas contemplen la posibilidad de alternar jornada a turnos y jornada ordinaria, cuando ejerzan sus funciones fuera de la sala de operaciones, realizarán una jornada ordinaria específica de treinta horas semanales, en horario de mañana o tarde, a razón de seis horas diarias, con dos días libres consecutivos a la semana.

Durante cada jornada se tendrá derecho a veinte minutos de descanso, que se computará como trabajo efectivo.

Artículo 30. Incompatibilidad de jornada.

Un CCA que esté realizando jornada ordinaria no podrá realizar ningún servicio en la sala de operaciones, con excepción de lo referido al mantenimiento de habilitaciones o cualificación operativa, por ser la jornada a turnos y la jornada ordinaria incompatibles entre sí.

Artículo 31. Reducción proporcional de la jornada.

Sin perjuicio de lo recogido en el artículo 29, aquellos CCA que no presten servicio en AENA durante un año completo, por motivo de nueva incorporación, reingreso de excedencia o por disfrute de una licencia de las previstas en este Convenio, tendrán una jornada laboral máxima anual proporcional al tiempo que presten servicio durante dicho año. Este mismo criterio se aplicará para el cálculo de la jornada máxima del mes en que se produzca la incorporación.

SECCIÓN 2.ª JORNADA LABORAL Y DESCANSOS DE LOS CCA A TURNOS

Artículo 32. Tipos de servicio.

Los servicios podrán ser de mañana, tarde, día, noche y servicio de guardia localizada (en adelante SGL).

Artículo 33. Características de los turnos.

1. Generalidades:

1.1 El turno será cíclico, homogéneo y equitativo, debiendo permitir la programación de la jornada laboral máxima, tanto mensual como anual.

1.2 Las horas máximas semanales serán las que el turno establecido en cada dependencia determine.

1.3 El turno, en una misma dependencia, será único para todos los CCA que ocupen puestos operativos, cuando presten su servicio en la sala de operaciones.

1.4 La programación de los turnos se ajustará preferentemente a alguna de las modalidades que se fijan en este capítulo. Cualquier otro turno que pudiera proponerse por los representantes de AENA y de USCA de una dependencia deberá ser aprobado, antes de su aplicación, por la Comisión Permanente.

1.5 La jornada anual programada a los CCA de una dependencia, que ocupen puestos de trabajo iguales y en similares circunstancias, no podrá diferir en más de veinticuatro horas.

2. Dependencias que prestan servicio durante las veinticuatro horas del día (H24).

2.1 Los turnos se programarán de cualquiera de las formas siguientes:

- a) Primer día, mañana; segundo día, tarde; tercer día, noche; cuarto, quinto y sexto, días de descanso.
- b) Primer día, tarde; segundo día, mañana y noche; tercero, cuarto, quinto y sexto, días de descanso.
- c) Primer día, día; segundo día, noche; tercero, días de descanso.

A estos efectos, se entenderá que un servicio de noche corresponde al día en el que comienza dicho servicio, considerándose, en consecuencia, como día de descanso aquél en el que finaliza dicho servicio de noche.

2.2 Con el fin de no exceder los límites de la jornada, tanto mensual como anual, la homogeneidad del turno permitirá la posibilidad de no programar hasta dos servicios de noche por mes. De éstos, sólo uno podrá ser sustituido por uno de mañana o uno de tarde y programado para el mismo día en que el de noche fue suprimido, para el caso previsto en el apartado 2.1.a).

Para el reflejado en el 2.1.b) el servicio de mañana o el de tarde que sustituya al de noche deberá programarse el tercer día de dicho turno.

Respecto al caso previsto en el 2.1.c), un servicio de noche suprimido podrá ser sustituido por un servicio de día.

2.3 En aquellas dependencias que tengan SGL, en los términos y casos recogidos en este capítulo, los representantes de AENA y de USCA en dicha dependencia, ambas partes debidamente acreditadas, elaborarán conjuntamente una propuesta de turno incluyendo el SGL, que se elevará, para su aprobación, a la Comisión Permanente, en los términos recogidos en el punto 1.4 de este artículo.

2.4 En aquellas dependencias en las que exista algún puesto de trabajo que, por sus características, requiera un turno diferenciado, los representantes de AENA y de USCA en dicha dependencia, ambas partes debidamente acreditadas, elaborarán conjuntamente una propuesta de turno, que se elevará, para su aprobación a la Comisión Permanente, en los términos recogidos en el punto 1.4 de este artículo.

2.5 No obstante lo recogido en los apartados anteriores de este punto, los CCA que ocupen puestos de trabajo de Jefe de Sala realizarán un turno específico del tipo: DD, D, N, DN, L, L, L, L. En donde D y N corresponden a los servicios de día y noche; DD y DN corresponden a servicios durante los cuales el CCA estará disponible para cubrir las posibles incidencias extraordinarias no previsibles, producidas en los correspondientes servicios de día y noche, respectivamente; L representa a cada uno de los días de descanso que completan el turno.

A los Jefes de Sala, como consecuencia de los servicios de DD y DN, les será de aplicación lo siguiente:

Su disponibilidad abarcará desde el momento previsto para el relevo hasta una hora después.

Como consecuencia de incidencia extraordinaria no previsible, el CCA no realizará más de tres servicios, por disponibilidad, al mes.

Las horas realizadas por tener que asistir al servicio que cubren, se contabilizarán en el cómputo anual.

A estos servicios les será de aplicación lo recogido en los apartados 1.3 y 1.4 y en el punto 5 del artículo 37.

2.6 Los CCA que, ocupando puesto de Jefe de Sala, excedan, dentro de las dotaciones previstas, de los necesarios para realizar el turno de trabajo, se les podrán asignar labores de apoyo a la gestión, de las mencionadas en el punto 2.4 del artículo 81, en jornada ordinaria.

La previsión y programación de los períodos, durante los cuales se les asignen labores de gestión, estarán sujetas a lo previsto para los turnos y servicios y se distribuirán de forma rotativa entre todos los CCA afectados.

3. Dependencias donde la duración del servicio que se presta sea inferior a veinticuatro horas al día.

3.1 Los turnos se programarán de cualquiera de las formas siguientes:

- a) Primer día, mañana, y el segundo día, tarde; disfrutándose a continuación de, al menos, dos días de descanso.

b) Primer día, tarde, y el segundo día, mañana; disfrutándose a continuación de, al menos, dos días de descanso.

c) Primer día, día; disfrutándose a continuación de, al menos, dos días de descanso.

3.2 La distribución de los SGL a lo largo del turno se realizará a propuesta conjunta de los representantes de AENA y de USCA en la dependencia, ambos debidamente acreditados, elevándose, para su aprobación, a la Comisión Permanente.

3.3 La programación de los servicios, incluidos los SGL, se hará de tal manera que, en cada turno, se sitúen en primer lugar los días de servicio e inmediatamente después los días de descanso, no pudiéndose intercalar días de servicio entre los días de descanso y debiéndose garantizar, al menos, dos días de descanso por turno.

El número concreto de días de descanso estará supeditado a la disponibilidad de personal en la dependencia, que determinará el ciclo del turno para un período de tiempo concreto, manteniéndose durante dicho período el criterio de ciclicidad, homogeneidad y equidad del mencionado turno.

3.4 Con el fin de no exceder los límites de la jornada máxima, tanto mensual como anual, se podrán dejar de programar cualquiera de los servicios del turno.

Artículo 34. Validación de turnos por la Comisión Permanente.

Todo turno aprobado por la Comisión Permanente, en los supuestos previstos en los apartados 1.4, 2.3 y 2.4 del artículo anterior, tendrá la consideración de cíclico, homogéneo y equitativo.

Artículo 35. Descansos durante el servicio.

1. Régimen de descansos de los CCA durante el servicio en las dependencias encuadradas en los grupos del 1 al 5, ambos inclusive, de la clasificación de dependencias vigente:

1.1 Para los CCA que ocupen puestos de trabajo de Controlador o Controlador PTD:

a) Desde las ocho hasta las veintitrés cincuenta y nueve horas locales, el 33 por 100 de descanso.

b) Desde las cero hasta las siete cincuenta y nueve horas locales, el 50 por 100 de descanso.

En todo caso, a lo largo de los servicios de mañana, tarde o día, el 33 por 100 de descanso.

1.2 Para los CCA que estén ejerciendo las funciones de supervisión en la sala de operaciones y para los Jefes de Sala, los momentos de descanso estarán supeditados a las condiciones y circunstancias operativas existentes en la misma.

2. Régimen de descansos de los CCA durante el servicio en las dependencias encuadradas en los grupos del 6 al 8, ambos inclusive, de la clasificación de dependencias vigente:

2.1 En las dependencias donde presten servicio al mismo tiempo más de un CCA, tendrán un descanso durante los servicios diurnos del 25 por 100. La distribución de los descansos se efectuará a criterio de los CCA de servicio, en función de las condiciones y volumen de tráfico existente o previsto, produciéndose, para ello, las configuraciones operativas necesarias.

2.2 En las dependencias donde entre de servicio un único CCA y hayan optado por una de las modalidades previstas en los apartados 2.1. a), 2.1.b), 3.1.a) y 3.1.b) del artículo 33 se establece un período de descanso diurno que se obtendrá superponiendo los servicios de mañana y tarde, de forma que garantice, al menos, una hora de descanso por Controlador.

AENA negociará con los representantes de USCA, ambas partes debidamente acreditadas, la modalidad de descanso diurno de aplicación en las dependencias que opten por el tipo de turno recogido en los apartados 2.1.c) y 3.1.c) del artículo 33.

2.3 Los períodos de descanso nocturno se negociarán en cada dependencia entre los representantes de AENA y de USCA, ambas partes debidamente acreditadas. Los acuerdos a los que se pudieran llegar tendrán que ser validados, antes de su aplicación, por la Comisión Permanente del Convenio.

Artículo 36. Duración y distribución de los servicios.

1. La duración de los servicios será:

1.1 En las dependencias encuadradas en los grupos 1 al 5, ambos inclusive, de la clasificación de dependencias vigente:

Mañana o tarde: Mínimo de seis horas y máximo de ocho horas.

Día: Mínimo de ocho horas y máximo de doce horas.

Noche: Mínimo de diez horas y máximo de doce horas.

1.2 En el resto de las dependencias la duración mínima de los servicios será de seis horas, a excepción de los SGL, cuya duración será la que corresponda según se regula en el presente Estatuto.

2. La modalidad de turno de aplicación y la duración concreta de los servicios será acordada, en cada dependencia, por los representantes de AENA y de USCA, ambos debidamente acreditados, respetándose, en todo caso, lo recogido en el presente Estatuto.

3. Cuando la falta de relevo suponga el cese del servicio y siempre que no sea posible adoptar alguna medida alternativa, el CCA deberá permanecer en su posición de trabajo hasta un máximo de dos horas desde el momento estipulado para el relevo.

Artículo 37. Servicio de guardia localizada.

1. Servicio de guardia localizada para garantizar el servicio de control.

1.1 Sin perjuicio de lo recogido, con carácter general, en el artículo 42 sobre incidencias extraordinarias no previsibles, en las dependencias donde entre un solo CCA de servicio, con objeto de cubrir este tipo de incidencias, se programará servicio de guardia localizada (SGL) a los CCA que se encuentren francos de servicio, siendo su responsabilidad el estar localizables.

Asimismo, en las dependencias donde entren dos CCA de servicio se podrá programar SGL con idéntica finalidad.

La disponibilidad de dichos CCA irá desde media hora antes hasta media hora después del comienzo del servicio.

1.2 Cuando, como consecuencia de una misma incidencia extraordinaria no previsible, un CCA deba cubrir tres o más servicios por ausencia, en el plazo de un mes, los dos primeros los efectuará éste y los siguientes serán cubiertos rotativamente por el resto de los CCA de la dependencia, con un máximo al mes de un servicio por CCA.

Si persistiera la necesidad, será de aplicación el artículo 42 mientras dure la incidencia.

1.3 Los CCA de SGL cubrirán:

- a) Las ausencias por enfermedad, intervención quirúrgica u hospitalización.
- b) Los permisos imprevisibles o no comunicados con suficiente antelación. Se entenderá por suficiente antelación aquella que permita la modificación de la programación de los turnos y servicios.

1.4 Los CCA de SGL no cubrirán:

- a) Comisiones de servicio en general.
- b) Ausencias motivadas por actividad sindical.
- c) Realización de módulos FAENT.
- d) Cualquier otro motivo, cuando las circunstancias que producen la ausencia del CCA sean propias del servicio, tales como la realización de cursos de formación, reciclaje, etc.

Este tipo de incidencias se cubrirán según lo previsto en el artículo 42.

En ningún caso se cubrirán con SGL las ausencias motivadas por la concesión de vacaciones o uno de los permisos contemplados en el apartado 1.12 del artículo 56.

2. Servicio de guardia localizada por urgencia vital.

2.1 En las dependencias de control en las que la prestación del servicio sea inferior a veinticuatro horas al día y a fin de posibilitar el traslado de órganos, evacuación de heridos, de enfermos o accidentados u otras eventualidades de urgencia vital y que, por su frecuencia, características y situación de dicha dependencia estén sujetas a este tipo de actividad y se precise servicio de control, se programarán servicios de guardia localizada, con el fin de cubrir dichas necesidades.

La disponibilidad de los CCA durará el tiempo en que la dependencia permanezca cerrada.

3. Los SGL se programarán siguiendo los criterios de ciclicidad, homogeneidad y equidad. Se publicarán con una antelación de, al menos, noventa días y, a su vez, la programación de los turnos se hará de tal forma que, sumadas las horas de presencia programadas y las horas programadas por SGL no se sobrepasen los máximos mensuales y anuales establecidos.

4. Los SGL nombrados a los CCA que se prevea que no van a poder realizar dicho servicio en los términos recogidos en este artículo serán, a su vez, asignados a otros CCA por aplicación del artículo 42.

5. En los SGL la localización y el transporte del CCA correrán a cargo de AENA. El incumplimiento de esta obligación eximirá al CCA de cualquier tipo de responsabilidad a que hubiera lugar.

Producida la localización, la incorporación del CCA al servicio deberá realizarse dentro de los cuarenta minutos siguientes o a la hora convenida, si se conoce la necesidad con antelación superior.

Artículo 38. Autorización de cambios de servicios.

Se autorizarán los cambios de servicios entre CCA siempre que ello no dé lugar a la realización de dos servicios consecutivos por parte de cualquiera de ellos.

Se considerará que dos servicios no son consecutivos cuando entre ellos exista, al menos, un servicio libre o un período mínimo de siete horas.

Cuando los cambios los realicen CCA que ocupen puestos de trabajo con distintas funciones o habilitaciones, dicha autorización estará condicionada a que no afecte a la configuración operativa programada.

De los cambios de servicio quedará constancia escrita.

Artículo 39. Horario nocturno y horario festivo.

1. Un servicio tendrá la consideración de nocturno cuando la mayor parte del mismo se desarrolle entre las veintiuna y las nueve horas locales.

2. Un servicio tendrá la consideración de festivo cuando la mayor parte del mismo se desarrolle entre las catorce horas del sábado y las veintitrés cincuenta y nueve horas del domingo, ambas locales.

Artículo 40. Número máximo de servicios nocturnos y festivos.

Tanto los servicios nocturnos como los festivos no superarán el 33 por 100 de los servicios totales anuales.

La limitación en los servicios nocturnos contemplada anteriormente no será de aplicación en aquellas dependencias que hayan optado por el modelo de turno recogido en el artículo 33, apartado 2.1.c).

Artículo 41. Previsión y programación de turnos y reuniones.

1. La previsión y programación de los turnos se realizará por meses naturales y se publicará con una antelación de, al menos, noventa días.

Se recogerá personalmente por el interesado y constará de copia firmada y sellada. Cualquier modificación sobre los servicios programados requerirá la aceptación, de forma fehaciente, de AENA y del interesado.

Con independencia de la fecha de publicación, no se considerará definitiva la programación hasta noventa días antes del primero del mes correspondiente.

2. Las reuniones de carácter ordinario a las que tenga que asistir el CCA, debido a las características específicas de su puesto de trabajo, se incluirán en la programación de los turnos y servicios, teniendo el mismo tratamiento que éstos. A los efectos de jornada, se computará el tiempo que dure la reunión, con un mínimo de seis horas. Estas reuniones se convocarán con la periodicidad de, al menos, una cada dos meses.

No obstante lo anterior, la asistencia a las reuniones ordinarias por los CCA que ocupen puestos de trabajo de Jefe de Sala no supondrá cómputo de jornada alguno, al formar éstas parte de sus condiciones de trabajo.

La asistencia a estas reuniones tendrá carácter obligatorio para los CCA convocados a las mismas, excepto aquellos que salgan del servicio de noche anterior o que estén prestando servicio durante las horas en que se celebre la reunión.

Los CCA salientes del servicio de noche serán convocados a las reuniones, siendo su asistencia voluntaria. En caso de asistencia, se les computará como jornada el tiempo de la misma.

Los CCA que estén de servicio durante las horas en que esté convocada la reunión no asistirán a ésta, a menos que las configuraciones operativas y la dotación de la sala de operaciones permitan su asistencia. En todo caso, será prioritaria la prestación del servicio y la asistencia, si se produjera, no dará lugar a cómputo de jornada alguno.

Las programaciones se realizarán, en la medida de lo posible, de forma que favorezcan la máxima asistencia de los CCA convocados.

El responsable de la convocatoria podrá, excepcionalmente, eximir la asistencia de algún CCA si existiera justificación suficiente.

3. La realización de un servicio a continuación de una reunión o viceversa no tendrá la consideración de servicios consecutivos.

4. Cuando un CCA cambie de equipo de trabajo, se le respetarán los días de descanso del turno que venía realizando y, en cualquier caso, tendrá, al menos, dos días libres antes de incorporarse al equipo que corresponda.

Asimismo, al CCA que se reincorpore a su equipo, tras haber realizado cualquier otra actividad en interés de AENA o, una vez superada la fase de instrucción, se incorpore a un equipo de trabajo, tendrá, al menos, dos días libres antes de su primer servicio.

Artículo 42. *Incidencias extraordinarias no previsibles.*

1. Debido a incidencias extraordinarias no previsibles, se podrán nombrar servicios adicionales, cuya prestación por el CCA será voluntaria.

2. Cuando dicha incidencia extraordinaria suponga el cese total de la prestación del servicio de control en la dependencia afectada, el servicio adicional será de prestación obligatoria.

3. La asistencia al servicio o prolongación de éste fuera del horario operativo publicado, siempre que no se trate de alguno de los supuestos contemplados en el punto 5 de este artículo, tendrá carácter voluntario.

4. La asistencia a los SGL programados o a las prolongaciones de horario operativo publicadas en AIP (publicación de información aeronáutica), tendrá carácter obligatorio, aunque con ello se supere la jornada máxima mensual o anual establecida.

5. Tendrá carácter obligatorio la asistencia al servicio para:

5.1 La atención a vuelos hospital, de traslado de órganos, de evacuación de heridos, enfermos o accidentados y por otras eventualidades de urgencia vital.

5.2 La atención a vuelos de Estado y por razones de orden público o emergencia determinadas por la autoridad gubernativa.

5.3 La prevención o reparación de siniestros u otros daños extraordinarios urgentes.

Artículo 43. *Carácter de las horas extraordinarias.*

1. Las horas realizadas como consecuencia de lo dispuesto en los puntos 1, 2 y 3 del artículo anterior y las que sobrepasen la jornada máxima mensual o anual, en el supuesto contemplado en el punto 4 de dicho artículo, tendrán carácter de horas extraordinarias.

2. Las horas realizadas como consecuencia de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior tendrán carácter de horas extraordinarias de fuerza mayor.

Artículo 44. *Límite de las horas extraordinarias.*

Los CCA no podrán realizar más de ochenta horas extraordinarias anuales, sea cual sea el carácter de éstas, con excepción de las de fuerza mayor, que no estarán incluidas en este cómputo.

Artículo 45. *Cómputo y abono de servicios.*

1. Cómputo y abono de SGL para garantizar el servicio. Al CCA que preste servicio de SGL en alguna de las dependencias a las que hace referencia el artículo 37.1 se le contabilizará como horas efectivamente trabajadas el 20 por 100 de la duración del servicio para el cual esté disponible, incluyendo la prolongación del horario operativo publicada en el AIP, en aquellas dependencias que lo tengan. En caso de prestarse efectivamente el servicio, se le computará como doble el tiempo de presencia efectiva. Si, debido a este cómputo, se superasen los límites de jornada mensual o anual establecidos, el exceso se dividirá entre dos y se abonará como horas extraordinarias.

2. Cómputo de SGL por urgencia vital. Al CCA que preste servicio de SGL en alguna de las dependencias a las que hace referencia el artículo 37.2 se le contabilizará, como horas efectivamente trabajadas, el 10 por 100 del tiempo de duración del período que cubran. En el caso de tener que asistir al servicio, será de aplicación, además, lo recogido en el apartado b) del punto siguiente.

3. Abono de la asistencia obligatoria al servicio. En aquellas dependencias en las que la prestación del servicio de control sea inferior a veinticuatro horas al día, cuando, en aplicación del punto 5 del artículo 42, un CCA tenga que:

a) Prolongar su jornada para atender a este tipo de incidencias no programables, se le abonará como horas extraordinarias de fuerza mayor, con un mínimo de una hora, el tiempo de presencia debido a dicha eventualidad.

b) Acudir a la dependencia, a requerimiento de AENA, se le abonará, como horas extraordinarias de fuerza mayor, el tiempo de presencia, más una hora en concepto de transporte, con un mínimo de tres horas, incluido dicho transporte.

Artículo 46. *Finalización del servicio de dependencias con horario operativo inferior a veinticuatro horas al día.*

1. En aquellas dependencias cuyo horario operativo sea inferior a veinticuatro horas al día, el CCA estará obligado, sin perjuicio de lo previsto en el Reglamento de Circulación Aérea, a permanecer en la misma, con arreglo a los siguientes criterios:

1.1 Dependencias con prolongación de horario publicada en AIP:

a) El período de prolongación publicado cuando, a solicitud del usuario, así lo requiera al CCA la autoridad aeroportuaria de manera fehaciente.

b) Hasta el final del horario operativo del aeródromo, cuando no se solicite prolongación.

1.2 Dependencias sin prolongación de horario publicado en el AIP: Hasta treinta minutos después de la hora oficial de cierre del aeródromo, si esta prolongación se requiere al CCA por la autoridad aeroportuaria.

1.3 Siempre que se requiera que el servicio de control continúe abierto por cualquiera de las causas contempladas en el punto 5 del artículo 42.

Artículo 47. *Contabilidad de las horas de la jornada laboral.*

La contabilidad de las horas de la jornada laboral se realizará según se expone a continuación:

1. Se contabilizarán las horas programadas y realizadas.

2. Se contabilizarán las horas correspondientes a las faltas al servicio por enfermedad, incapacidad temporal, maternidad, adopción o acogimiento de menores de cinco años, permisos oficiales o pactados o cualquier otro motivo de los previstos en este Estatuto.

En ausencia de programación, se computará la media de las horas programadas a otros CCA en su dependencia, en puestos de trabajo similares, en idéntico período de tiempo y en igualdad de condiciones.

3. A los CCA provenientes de otros destinos se les contabilizarán las horas realizadas en éstos hasta el momento del cese, más las horas que, durante el plazo para la incorporación, hubiera tenido programadas en caso de haber continuado en su destino de procedencia.

4. A los CCA que, a iniciativa de AENA, acepten voluntaria y temporalmente desempeñar otras tareas distintas a las de su puesto de trabajo habitual, les será contabilizado el mismo número de horas que hubieran realizado en su turno en idéntico período.

Además, será de aplicación lo siguiente:

a) Cuando la actividad desarrollada diera lugar a una comisión de servicio, el día del inicio del viaje, el CCA será dispensado de la realización de los servicios de mañana, tarde, día o SGL. Si tuviera que desplazarse antes de las quince horas locales, además, se le dispensará del servicio de noche que finaliza ese día. Estos servicios dispensados serán contabilizados como trabajados a todos los efectos.

b) Cuando la actividad desarrollada tenga una duración igual o inferior a un turno completo, se tendrá derecho a un período de descanso que abarque desde el término de dicha actividad hasta las veinticuatro horas locales del día siguiente y, también, a una compensación en servicios igual al número de días de descanso no disfrutados como consecuencia de la misma.

En caso de comisión de servicio, se entenderá, como término de la actividad, el momento en que finalice la reunión o la actividad de que se trate, con independencia de la hora de regreso del comisionado.

La elección de estos días de compensación se acordará, previamente, al inicio de la actividad, entre las partes afectadas. No podrán solicitarse, en compensación, los días 24, 25 y 31 de diciembre ni los días 1 y 6 de enero.

c) En el supuesto en que la actividad desarrollada tenga una duración superior a un turno completo, se tendrá derecho a dos días de descanso entre el último día trabajado y su incorporación al puesto de origen.

Los servicios programados que coincidan con el período de descanso al término de la actividad y los días de compensación, mencionados en los párrafos anteriores, se computarán como trabajados a todos los efectos.

5. Cada reconocimiento psicofísico al que, de forma periódica o extraordinaria, deban someterse los CCA que desempeñen puestos de trabajo operativos, se computará como diez horas en la jornada anual.

Asimismo, se computarán ocho horas por cada jornada adicional necesaria si, por motivos ajenos al CCA, el reconocimiento médico no se pudiera efectuar en una única jornada o si fuera imprescindible el desplazamiento un día diferente al del reconocimiento.

6. Se computarán los días por asuntos propios a razón de ocho horas por cada uno de ellos.

7. En las dependencias cuyo horario operativo normal sea inferior a veinticuatro horas al día, se computará como jornada laboral efectivamente trabajada:

a) En aquéllas con prolongación de horario operativo publicada en AIP, el período de prolongación o treinta minutos en el caso de no realizarse efectivamente.

b) En aquéllas sin prolongación de horario publicada en AIP, treinta minutos, además del horario operativo del aeródromo.

8. Las horas completas realizadas en el supuesto previsto en el artículo 36.3 se contabilizarán, a partir de la primera media hora, en el cómputo anual.

Artículo 48. *Consideración de las horas contabilizadas en jornada laboral.*

1. Las horas contabilizadas, siguiendo cualquiera de los criterios relacionados en el artículo anterior, serán consideradas como horas efectivamente trabajadas a todos los efectos, incluyendo los períodos de descanso durante la prestación del servicio, con las excepciones contempladas en el presente Estatuto.

2. A los efectos de jornada laboral, las horas computadas a un CCA en diferentes puestos de trabajo de los sujetos a turnicidad, a lo largo del mismo año, se considerarán como una única jornada, contabilizándose la suma de las mismas.

Artículo 49. *Adjudicación de horas extraordinarias.*

1. Las horas extraordinarias de carácter voluntario se distribuirán, en la medida de lo posible, de forma equitativa entre los CCA que puedan realizarlas y estén disponibles para ello.

2. Las horas extraordinarias de carácter obligatorio se distribuirán, en la medida de lo posible, de forma equitativa entre todos los CCA de la dependencia que puedan realizarlas.

3. El procedimiento concreto para la distribución de este tipo de horas, será regulado en cada dependencia por los representantes de AENA y USCA, ambos debidamente acreditados, y respetándose lo recogido en el presente Estatuto.

Artículo 50. *Cómputo de jornada durante los períodos no sujetos a turnicidad.*

A los CCA que se incorporen a un puesto de trabajo sujeto a turnicidad procedentes de un puesto sujeto a jornada ordinaria, se les computará, a efectos de jornada laboral, tanto mensual como anual, la media de las horas programadas a los CCA de la dependencia que ocupen puestos de trabajo de igual o similares características al suyo, en igual período de tiempo y condiciones.

A los CCA que estén sujetos a jornada mixta, se les aplicará el mismo criterio de cómputo, a los períodos de tiempo que se encuentren fuera de la sala de operaciones.

SECCIÓN 3.^a JORNADA DEL PERSONAL EN INSTRUCCIÓN

Artículo 51. *Jornada de instrucción para el puesto de Controlador.*

Sin perjuicio de lo recogido en la sección anterior, la jornada laboral del personal en proceso de instrucción, para la obtención de las habilitaciones correspondientes al puesto de trabajo de Controlador se ajustará a lo siguiente:

1. La jornada laboral mensual y anual será la recogida en la sección 1.^a de este capítulo.
2. El turno será determinado por el responsable de instrucción del cual depende, en función de la fase en la que se encuentre y de la instrucción planificada.
3. Disfrutará de, al menos, dos días libres por semana.
4. Su descanso durante el servicio será igual al asignado a su Instructor, o al CCA que le entrene, donde no exista la figura de Instructor, y estará supeditado a las condiciones y circunstancias de la instrucción.
5. La duración de los servicios será de un mínimo de seis horas y de un máximo igual al servicio de mayor duración de la dependencia para los CCA que ocupen puestos de Controlador.
6. Se autorizarán hasta dos cambios de servicio al mes entre el personal en la misma fase de instrucción. Otros posibles cambios estarán supeditados a la aprobación del responsable de instrucción.
7. La previsión y programación de turnos se publicará con, al menos, un mes de antelación. Los posibles cambios justificados de la misma se comunicarán al afectado con la máxima antelación posible.
8. Una vez adquiridas las habilitaciones locales que correspondan, se programará al CCA un nuevo turno en el momento en que se incorpore a un equipo de trabajo o inicie el ejercicio de dichas habilitaciones.
9. Durante el proceso de instrucción, las vacaciones se tomarán por quincenas naturales, de acuerdo con el Departamento de Instrucción, deduciéndose de las previstas en el artículo 55.
10. A los efectos de cómputo, la jornada laboral realizada durante el proceso de instrucción tendrá la misma consideración que la jornada laboral realizada por el resto de los CCA sujetos a turnicidad.

Artículo 52. *Jornada de instrucción para el puesto de Controlador PTD.*

1. El CCA que acceda a la instrucción necesaria para obtener la habilitación local correspondiente al puesto de Controlador PTD, será asignado a un equipo de trabajo en el que recibirá la instrucción práctica.

Estos CCA podrán realizar las funciones del puesto de Controlador en los servicios en los que no se tenga asignada instrucción. No obstante, se deberá dar prioridad a la instrucción. Sin perjuicio de los turnos programados, estos CCA abandonarán las salas de operaciones para recibir la instrucción teórica y, en su caso, las prácticas en simuladores. Durante esta fase, el horario vendrá determinado por el responsable de instrucción de la dependencia. A efectos de jornada, durante esta fase, se computará la que hubiera realizado de seguir en su equipo de trabajo.

De coincidir los períodos asignados de vacaciones con la fase de instrucción teórica, podrá acordarse con el CCA afectado la sustitución de las mismas por otro período de igual duración y valoración.

2. Cuando AENA pueda garantizar una instrucción continuada, con objeto de acelerar el proceso, el CCA que haya iniciado la fase de instrucción para obtener la habilitación local correspondiente al puesto de Controlador PTD, podrá abandonar, a instancias del responsable de instrucción, su equipo de trabajo y realizar voluntariamente un turno específico de instrucción de los regulados en el artículo anterior y en las condiciones recogidas en el mismo.

De no tener capacidad el Departamento de Instrucción para ofertar a todos los candidatos que lo hubieran solicitado, el acceso al tipo de turno mencionado en este punto, se accederá al mismo por el orden de prelación de la resolución del concurso de méritos por el cual accedieron a la instrucción.

Sin perjuicio de lo recogido en el punto 9 del artículo anterior, los CCA que accedan a este turno específico de instrucción disfrutará los períodos de vacaciones que tuvieran asignados.

Una vez incorporados a este tipo de turno, éste será irrenunciable y no podrá ser suspendido ni interrumpido por AENA, salvo circunstancias excepcionales aceptadas por ambas partes.

Estos CCA no prestarán servicios como Controlador, a excepción de las horas necesarias para el mantenimiento de habilitaciones, las cuales se realizarán durante su turno específico.

CAPÍTULO V

Vacaciones, permisos y licencias

SECCIÓN 1.ª VACACIONES

Artículo 53. Generalidades.

1. Quienes ingresen o dejen de prestar servicios en AENA en el transcurso del año o disfruten de licencia no retribuida, salvo que ésta sea por enfermedad grave de un familiar debidamente justificada, tendrán derecho a la parte proporcional de vacaciones, según el número de meses trabajados. Se computará como mes completo cualquier fracción del mismo.

2. A los CCA que dejen de prestar servicio en AENA en el transcurso del año, sin haber disfrutado el período de vacaciones que les correspondiera, les será retribuido dicho período.

3. A efectos de duración del período de vacaciones, no se computará el internamiento clínico, la enfermedad grave o la incapacidad temporal derivada de intervención quirúrgica, así como el disfrute de cualquiera de los permisos contemplados en los apartados 1.2, 1.3 y 1.4 del artículo 56.

Las vacaciones se interrumpirán en el momento de la baja o inicio del permiso, reanudándose el disfrute de las mismas a continuación de la fecha de alta médica o término del permiso, hasta completar la totalidad de los días de vacaciones pendientes en el momento de su interrupción, aunque ello suponga disfrutar días de vacaciones de un año en el siguiente. Los días de vacaciones perdidos por baja o permiso podrán disfrutarse en otro período de tiempo diferente, durante el año, si existiera acuerdo entre todas las partes implicadas.

La baja se notificará al centro de trabajo o dependencia en el plazo de tres días, contados desde la fecha del día de la baja.

4. Sin perjuicio de lo recogido en los puntos anteriores, las vacaciones son irrenunciables e indisponibles para las partes, no pudiéndose realizar servicios que supongan cómputo horario y/o retribución durante las mismas, sustituirlas por retribución alguna, ni se podrán disfrutar períodos de vacaciones correspondientes a un año en otro. Para el personal sujeto a turnicidad y por motivo de la distribución de turnos, se podrán disfrutar vacaciones correspondientes a un año hasta el quince de enero del año siguiente.

Artículo 54. CCA sujetos a jornada ordinaria.

1. Los CCA que ocupen puestos de trabajo sujetos a jornada ordinaria, disfrutarán de treinta días de vacaciones anuales retribuidas, que podrán ser disfrutadas en dos períodos.

Las vacaciones se concederán del 1 de abril al 31 de octubre, salvo acuerdo distinto con el CCA afectado.

A partir de los veinte años de antigüedad como CCA, se tendrá derecho a un día más de vacaciones y uno más por cada cinco años adicionales de antigüedad como CCA.

2. Las vacaciones se programarán de común acuerdo entre AENA y el CCA afectado, con tres meses de antelación. Una vez programadas no podrán modificarse, salvo acuerdo con el CCA afectado.

Artículo 55. CCA sujetos a turnicidad y a jornada mixta.

1. Los CCA que ocupen puestos de trabajo sujetos a turnicidad, en dependencias y unidades de control, disfrutarán de cuarenta y cinco días de vacaciones anuales.

2. Las vacaciones podrán disfrutarse en cualquier época del año, por quincenas, no pudiéndose excluir ningún período del año para ello, teniendo derecho, al menos, al disfrute de una de ellas coincidiendo con el verano astronómico, respetándose siempre el turno cíclico homogéneo y el equipo de trabajo al que pertenezca el CCA. Podrá existir otra distribución si ésta es acordada entre el CCA afectado y AENA.

Siempre que exista acuerdo al respecto entre el CCA afectado y AENA, se podrán disfrutar las vacaciones por períodos que no constituyan quincenas.

3. La definición de los períodos y los criterios de asignación de los turnos de vacaciones serán los que se determinen en cada dependencia entre los representantes de AENA y USCA debidamente acreditados, manteniendo el principio de equidad.

4. En todo caso, y con objeto de respetar la equidad en la asignación de los períodos de vacaciones y el equipo de trabajo del CCA, las vacaciones comenzarán una vez terminado un turno completo, incluyendo los días de descanso.

5. Con objeto de garantizar que el reparto de vacaciones durante el verano astronómico se realiza equitativamente, la determinación del número de CCA que puedan simultanear sus vacaciones durante una determinada quincena se realizará de la forma siguiente: Se dividirá, entre el número de períodos disponibles en verano, el número de CCA de la plantilla de la dependencia si no hubiere equipos, o el número de CCA de un equipo o el número de CCA por puesto de trabajo, en su caso, dentro de cada equipo. El resultado se redondeará al entero inmediatamente superior, obteniéndose así el número de huecos disponibles para escoger vacaciones cada quincena, que deberá ser el mismo para todas ellas.

De existir puestos de trabajo con funciones parcialmente compatibles, se tendrá en cuenta esta circunstancia para determinar el número de CCA que pueden disfrutar vacaciones simultáneamente.

Una vez determinado el número máximo de CCA que simultáneamente puedan disfrutar una determinada quincena de vacaciones durante el verano astronómico, cualquier CCA podrá disponer de más de una quincena, si estuviera disponible, durante dicho período estival, siempre y cuando se respeten los cupos máximos asignados y siguiendo el procedimiento marcado para la asignación de vacaciones en la dependencia.

6. La jornada laboral máxima mensual a realizar por un CCA que disfrute vacaciones durante parte de un mes, será proporcional al número de turnos o servicios que le quede por trabajar durante el resto de dicho mes.

Los criterios de proporcionalidad serán pactados, en cada dependencia, entre los representantes de AENA y USCA, ambos debidamente acreditados.

SECCIÓN 2.ª PERMISOS

Artículo 56. Permisos.

1. Los CCA con justificación adecuada, en su caso, tendrán derecho a los permisos retribuidos por el tiempo y causas siguientes:

1.1 Quince días naturales en caso de matrimonio, que se iniciará, a solicitud del CCA afectado, en el período comprendido entre los cinco días anteriores a la fecha de la boda y los cinco posteriores a la misma, a no ser que este permiso coincida con algún período de vacaciones asignadas, en cuyo caso se disfrutará inmediatamente a continuación de dicho período de vacaciones.

1.2 Por fallecimiento del cónyuge o pareja de convivencia y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, tres días, ampliables hasta cinco si el trabajador tuviese necesidad de desplazarse fuera de su residencia.

1.3 Por enfermedad grave del cónyuge o pareja de convivencia, ascendientes hasta el segundo grado o hijos. También se tendrá derecho a este permiso en caso de familiares de segundo grado de consanguinidad o afinidad que convivan con el solicitante y que requieran cuidados indispensables. Este permiso tendrá igual duración que el establecido en el apartado anterior.

1.4 Por nacimiento de hijo, cuatro días naturales, prorrogables hasta diez en caso de intervención quirúrgica.

1.5 Por fallecimiento del cónyuge o pareja de convivencia, dentro de las seis primeras semanas de vida del hijo del CCA, hasta que se cumpla dicho plazo.

1.6 Un día por traslado del domicilio habitual dentro de la misma localidad o dos si es a diferente localidad.

1.7 Para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación para la obtención de títulos académicos oficiales, los días de su celebración, con un máximo, en su conjunto, de diez servicios al año.

1.8 Para el personal con jornada ordinaria, los días 24 y 31 de diciembre.

1.9 Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, cuya asistencia deberá acreditarse documentalmente.

Si las horas recogidas en el párrafo anterior superasen la quinta parte de las horas laborales del cómputo trimestral, AENA podrá pasar al CCA afectado a la situación de excedencia forzosa.

1.10 Las CCA, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora diaria de ausencia del trabajo. La mujer podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora

con la misma finalidad. Este derecho podrá ser ejercido igualmente por el CCA, siempre que demuestre que no es utilizado por la madre al mismo tiempo.

Las CCA sujetas a régimen de turnicidad, debido a las características específicas de este tipo de jornada, minorarán su jornada mensual en un número de horas igual al número de servicios programados para dicho mes. AENA liberará a la CCA afectada de un número de servicios cuya duración total sea, como mínimo, igual al número de horas minorado, redondeándose al servicio entero superior y sin que este redondeo difiera en más de un 30 por 100 del número de horas.

1.11 Previo aviso a AENA, las CCA embarazadas, por el tiempo indispensable para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto, debiendo acreditarse que su realización no puede efectuarse fuera de la jornada de trabajo.

1.12 Por asuntos propios, por supuestos no incluidos en los puntos anteriores, y sin necesidad de justificación, dentro de cada año natural, de obligada concesión por AENA, a:

Jornada ordinaria: Siete días.

Turnicidad o jornada mixta: Seis días.

Para su disfrute, los CCA que ocupen puestos sujetos a turnicidad o a jornada mixta, por acuerdo local, podrán optar por una de las alternativas siguientes:

Descuento en el cómputo anual.

Días susceptibles de disfrute. A tal efecto, AENA ofertará, con la antelación adecuada y en número suficiente, los días que podrán ser solicitados.

Disfrute de dos turnos, en aquellas dependencias con turno del tipo M/T/N, T/M/N o D/N, que se solicitarán al mismo tiempo que las vacaciones.

El referido pacto local tendrá carácter vinculante para todos los CCA de la dependencia afectados por el mismo.

Los CCA que ocupen puestos de trabajo de Jefe de Sala, dadas las características específicas de su turno de trabajo, sólo podrán optar, para el disfrute de los días de asuntos propios, por la primera o la tercera de las opciones mencionadas en este apartado.

2. La baja por incapacidad temporal suspende los permisos contemplados en los apartados 1.1, 1.6 y 1.12 del punto anterior. Dicha suspensión, dará lugar al derecho a disfrutar de los días no consumidos, en las condiciones y procedimientos establecidos en el punto 1 de este artículo.

3. Con carácter general, a efectos de la concesión de permisos, se liberará al CCA afectado de todos los servicios que coincidan en su totalidad, o en parte, con el día de permiso otorgado.

4. En los supuestos contemplados en los apartados 1.2, 1.3 y 1.4, los días de permiso se tomarán de forma continuada, a partir del día del inicio determinado por el CCA.

SECCIÓN 3.ª LICENCIAS

Artículo 57. *Licencia por asuntos propios.*

1. AENA podrá conceder licencias por asuntos propios sin derecho a retribución alguna, por una sola vez al año, al CCA que tenga, al menos, un año de antigüedad como CCA. Dicha licencia no podrá tener una duración inferior a siete días ni superior a cinco meses y medio.

2. Cuando tales licencias tengan una duración superior a un mes, no se concederá otra hasta transcurridos tres años desde la finalización de la anterior.

3. El tiempo de licencia no se computará a efectos de antigüedad, de niveles profesionales, ni de continuidad en la dependencia, cuando la duración exceda de un mes.

Artículo 58. *Licencia por guarda legal.*

Quienes por razones de guarda legal tengan a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe una actividad retribuida, tendrán derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario, entre un tercio y la mitad de la duración de aquélla.

A estos efectos, se entiende por jornada de trabajo a la mensual y anual máxima programable. No obstante, siguiendo el principio de equidad en la programación, el número de horas y servicios programados en un mes concreto será proporcional a los programados al resto de los CCA en la dependencia, en igual puesto de trabajo y en similares condiciones.

CAPÍTULO VI

Carrera profesional de los Controladores de la Circulación Aérea

SECCIÓN 1.ª FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS CONTROLADORES DE LA CIRCULACIÓN AÉREA

Artículo 59. *Funciones propias de los CCA.*

Los CCA constituyen un colectivo que ejerce una profesión altamente especializada, cuyas funciones propias son:

1. Las que se deriven del suministro del Servicio de Control, en uso de las atribuciones que les confiere la posesión de la Licencia de Controlador de Tránsito Aéreo y de las correspondientes habilitaciones, según la normativa nacional e internacional aplicables.

2. Las técnicas de organizar, planificar, dirigir, gestionar, ejecutar y supervisar los aspectos operativos conducentes al control de afluencia y a la regulación, ordenación y control de la circulación aérea general, así como las demás funciones de carácter administrativo o gestor que puedan atribuírseles, para garantizar la seguridad y fluidez del tránsito de aeronaves en el espacio aéreo de soberanía y en el asignado a España por los acuerdos internacionales.

3. Las señaladas en el punto anterior, respecto de la circulación aérea militar operativa y de la circulación de defensa aérea, en los casos en que así se determine por la legislación vigente.

4. La prestación de los servicios de Información de Vuelo y Asesoramiento.

5. Las de intervenir en los procesos de planificación, desarrollo y aceptación de nuevos sistemas, subsistemas y equipos que afecten al control del tránsito aéreo.

6. El tratamiento de los datos relativos a las operaciones referidas a vuelos en evolución; considerándose que un vuelo está en evolución desde el momento en que solicita la puesta en marcha o autorización de rodaje en el aeródromo de origen, hasta que abandone el área de maniobras en el aeródromo de destino.

7. El suministro del Servicio de Alerta en aquellas fases que se tengan asignadas.

8. La de intervenir en la elaboración de propuestas de organización, planificación y estructuración del espacio aéreo y, una vez aprobadas, la ejecución de las modificaciones y desarrollo de las mismas.

9. Todas las atribuidas en el presente Estatuto.

Artículo 60. *Exclusividad de funciones.*

Las funciones correspondientes a los puntos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 9 del artículo anterior sólo podrán ser ejercidas por los Controladores de la Circulación Aérea que se encuentren bajo el ámbito de aplicación del presente Estatuto.

Artículo 61. *Normativa sobre funciones operativas.*

En cuanto al contenido, definición y límite de las responsabilidades inherentes a las funciones operativas asignadas a los Controladores de la Circulación Aérea, son de aplicación, en el ámbito que regulan el Reglamento de Circulación Aérea, las Cartas de Acuerdo Operacionales y aquellas normativas nacionales e internacionales que legalmente pudieran afectarles.

A tal efecto, AENA proveerá los medios y, en su caso, la formación que asegure que los CCA disponen del necesario conocimiento de toda aquella normativa que pudiera serles de aplicación, con la debida antelación.

SECCIÓN 2.ª ESTRUCTURA PROFESIONAL ATC Y DEPENDENCIA DE LOS PUESTOS DE TRABAJO. GENERALIDADES

Artículo 62. *Estructura profesional.*

1. La estructura profesional de los CCA está configurada por una relación ordenada de puestos de trabajo, de funciones asignadas a los mismos y de áreas de actividad donde se desarrollan las mismas.

2. Los CCA podrán desempeñar, dentro de la estructura de AENA, los siguientes puestos de trabajo, correspondientes a la estructura técnico-operativa y de gestión ATC:

Estructura:

A. Técnico-operativa:

1. Puestos operativos:

Controlador.
Controlador PTD (puesto de trabajo diferenciado).
Responsable de Instrucción.
Instructor.
Supervisor.
Instructor-Supervisor.
Técnico Instructor.
Técnico Supervisor.

2. Puestos técnicos:

Auxiliar ATC.
Técnico ATC.
Técnico Especialista.
Técnico de Control de Afluencia.
Jefe de Torre, según anexo III.
Jefe de Instrucción-Supervisión.
Jefe de Instrucción.
Jefe de Supervisión.
Coordinador Jefe de Instrucción-Supervisión.
Jefe de Sala.

B. Gestión ATC:

Jefe de Torre, según anexo III.
Responsable de Actividad, salvo Instrucción y Supervisión.
Jefe de Departamento.
Jefe de División.

3. Los puestos que se relacionan como de Estructura de Gestión pertenecen al ámbito de organización de empresa y, como tales, su número, denominación y funciones serán los que AENA determine, con las limitaciones que se desprenden del reparto de funciones recogidas en la sección 3.^a de este capítulo.

Artículo 63. *Áreas de actividad.*

1. Dentro de la estructura técnico-operativa se establecen cinco áreas de actividad con sus correspondientes puestos de trabajo:

1.1 Área Técnica:

Técnico de Control de Afluencia.
Técnico Especialista.
Técnico ATC.
Auxiliar ATC.

1.2 Área Ejecutiva:

Controlador PTD.
Controlador.

1.3 Área de Supervisión:

Técnico Supervisor.
Instructor-Supervisor.
Supervisor.

1.4 Área de Instrucción:

Técnico Instructor.
Instructor-Supervisor.
Instructor.
Responsable de Instrucción.

1.5 Área de Gestión:

Jefe de Sala.
Coordinador Jefe de Instrucción-Supervisión.
Jefe de Instrucción-Supervisión.
Jefe de Supervisión.
Jefe de Instrucción.
Jefe de Torre, según anexo III.

2. Con independencia del área donde esté incluido un determinado puesto de trabajo, éste podrá tener asignadas funciones que se desarrollen dentro de varias áreas de actividad, según se desprende de la sección 3.^a de este capítulo.

Artículo 64. *Dependencia de los puestos de trabajo.*

1. Respecto a las funciones recogidas en el artículo 59 de este Estatuto, apartados 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 9, así como la ejecución, una vez aprobadas, de las modificaciones y desarrollo de las propuestas de organización, planificación y estructuración del espacio aéreo, los CCA que las ejerzan dependerán siempre de alguno de los puestos recogidos en la estructura profesional de los Controladores de la Circulación Aérea.

2. Respecto al resto de las funciones recogidas en el artículo 59 y las de carácter administrativo o gestor que se puedan atribuir al colectivo de CCA, en virtud del punto 2 de dicho artículo, dependerán de quien AENA designe.

Artículo 65. *Censo laboral. Escalafón.*

1. Todos los CCA estarán integrados en una sola relación ordenada o escalafón. AENA confeccionará al 31 de diciembre de cada año este escalafón, que será publicado antes del 31 de marzo del año siguiente.

2. En el escalafón se relacionará al personal ordenado sucesivamente por:

Nivel profesional consolidado.
Antigüedad como CCA.
Número de CCA.

Asimismo, figurará la fecha de consolidación del último nivel profesional, así como cualquier otro dato que pueda ser considerado pertinente por la Comisión Permanente.

SECCIÓN 3.^a FUNCIONES Y CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LOS PUESTOS DE TRABAJO CORRESPONDIENTES A LA ESTRUCTURA TÉCNICO-OPERATIVA

Artículo 66. *Controlador.*

A los efectos del Estatuto de los Controladores de la Circulación Aérea, se entenderá que los puestos de trabajo denominados como Controlador, serán aquellos que supongan el ejercicio efectivo y habitual de una habilitación local.

1. Funciones:

1.1 Las que se deriven del suministro del servicio de control, información y alerta en uso de las atribuciones que le confiere la posesión de la licencia de Controlador de Tránsito Aéreo y de las correspondientes habilitaciones locales, según la normativa nacional e internacional aplicables.

1.2 Notificar las anomalías observadas en la prestación del servicio, incluyendo las limitaciones de empleo del sistema.

1.3 Cerciorarse de que está familiarizado con todos los aspectos y circunstancias que pudieran incidir en el desarrollo de su labor profesional, de acuerdo con la información que le sea proporcionada.

1.4 Asumir, durante los períodos en los que el Jefe de la dependencia estuviera ausente, aquellas funciones de carácter técnico-operativo y organizativo, no previsibles, que sean delegables y le sean expresamente delegadas, siempre dentro de los límites de la delegación.

1.5 Cuando en una dependencia no exista el puesto de trabajo de Instructor, entrenar a otros CCA en puestos operativos para la obtención de las habilitaciones locales y a los aspirantes a CCA en las prácticas necesarias para la obtención de la licencia de Controlador de Tránsito Aéreo y posterior habilitación local.

Asimismo, cuando el puesto de Responsable de Instrucción de la dependencia esté vacante y no haya ningún CCA que lo ocupe voluntariamente, las evaluaciones necesarias para la obtención de las habilitaciones locales y de la licencia de Controlador de Tránsito Aéreo serán realizadas por el CCA operativo con mayor continuidad en la dependencia.

1.6 Cumplimentar las hojas o el diario de novedades, en dependencias sin Jefe de Sala ni Supervisor.

2. Características específicas:

2.1 Puesto operativo. Régimen de jornada a turnos.

Artículo 67. Controlador PTD.

1. En aquellas dependencias donde se determine que sea preciso distinguir entre puestos de trabajo, en función de las habilitaciones que se posean, se denominará Controlador PTD al puesto de trabajo cuyo titular posea las habilitaciones locales requeridas.

Las dependencias donde sea preciso que exista este puesto de trabajo y las habilitaciones locales requeridas serán determinadas por la Comisión Permanente.

2. Funciones y características específicas: Las funciones y características específicas son las mismas que las previstas para el puesto de trabajo de Controlador.

Artículo 68. Responsable de Instrucción.

Existirá en aquellas dependencias donde no se contemple el puesto de Instructor.

1. Funciones:

1.1 Las correspondientes al puesto de trabajo de Controlador.

1.2 Planificar los procesos de instrucción y elaborar y mantener actualizado el manual de instrucción y la documentación necesaria para la obtención de las habilitaciones locales, bajo la dirección del Jefe de Torre.

1.3 Impartir los procesos de formación teórica para la obtención de las habilitaciones locales, emitiendo los informes correspondientes.

1.4 Distribuir, de la manera más adecuada, las labores de entrenamiento entre los CCA habilitados de la dependencia.

1.5 Coordinar la actuación de los Controladores de la dependencia cuando se suministre entrenamiento para la obtención de las habilitaciones locales y de la Licencia de Controlador de Tránsito Aéreo, con el fin de homogeneizar criterios.

1.6 Efectuar las evaluaciones necesarias para la obtención de las habilitaciones locales, a los CCA en proceso de instrucción y de los candidatos a CCA en fase de obtención de la licencia de Controlador de Tránsito Aéreo.

1.7 Colaborar, cuando sea requerido para ello, para la puesta en práctica de cualquier procedimiento operativo de carácter local.

1.8 Participar en el desarrollo de programas específicos regionales de formación ATC.

2. Características específicas:

2.1 Puesto de trabajo operativo. Régimen de jornada a turnos.

2.2 Deberá asistir a las reuniones ordinarias a las que se le convoque, relacionadas con el ejercicio de sus funciones, por o a través del Jefe de Torre.

2.3 Cuando tenga que abandonar su turno programado de trabajo en la sala de operaciones para realizar alguna de las funciones recogidas en los apartados 1.3, 1.7 y 1.8 de este artículo o cuando tenga que asistir a las reuniones mencionadas en el apartado 2.2, le será de aplicación lo previsto en el artículo 47.4.

Artículo 69. Instructor.

1. Funciones:

1.1 Instruir al CCA en la práctica operativa necesaria para obtener las correspondientes habilitaciones locales de la dependencia.

1.2 Instruir al aspirante a CCA en la práctica operativa, una vez superado el curso de formación y suscrito el correspondiente contrato «en prácticas», para obtener la licencia de Controlador de Tránsito Aéreo.

1.3 Adecuar la instrucción, en la medida de lo posible, a las características del personal en instrucción.

1.4 Valorar la evolución del personal en instrucción e informar al Jefe de Instrucción, al Jefe de Instrucción-Supervisión o al Jefe de Torre, en su caso, cuando considere que dicho personal se encuentra suficientemente preparado para la obtención de la habilitación local o cuando le sea requerido por aquél.

1.5 Realizar las funciones asignadas al puesto de trabajo de Controlador o Controlador PTD, en su caso, cuando no realice funciones de Instructor.

1.6 Determinar, coordinando previamente con el responsable de la sala de operaciones, los períodos sujetos a instrucción, inicio de los mismos y su duración, así como cualquier cambio de sector que pudiera producirse.

A efectos de su instrucción en la sala de operaciones, los CCA dependerán del Instructor al que estén asignados.

1.7 Prestar, dentro de su jornada laboral programada, servicios de instrucción en los simuladores de la dependencia, cuando así sea requerido por el Jefe del departamento.

2. Características específicas:

2.1 Puesto operativo. Régimen de jornada a turnos.

2.2 Deberá asistir a las reuniones ordinarias a las que se le convoque, relacionadas con el ejercicio de sus funciones, por o a través del Jefe de Instrucción o del Jefe de Instrucción-Supervisión.

2.3 Las funciones recogidas en el apartado 1.5 de este artículo se asignarán de forma equitativa entre los Instructores.

2.4 Con objeto de garantizar la cualificación operativa de los Instructores se les asignará, como mínimo, un 25 por 100 de los servicios diurnos nombrados de su jornada, como Controlador o Controlador PTD.

Artículo 70. Supervisor en dependencias con Jefe de Sala.

1. Funciones:

1.1 Supervisar las operaciones dentro de un área asignada.

1.2 Proponer al Jefe de Sala las configuraciones operativas para que se atienda, en las mejores condiciones posibles, la demanda de tráfico, teniendo en cuenta las capacidades publicadas, condiciones técnicas o meteorológicas, capacidad, número y pericia de los CCA a su cargo y vigilando que el volumen de tráfico no exceda límites que puedan afectar a la seguridad. Si esto no fuera suficiente, proponer medidas de control de afluencia.

1.3 Asesorar a los CCA que facilitan Servicios de Tránsito Aéreo en la adopción de acciones a tomar en las operaciones.

1.4 Informar al Jefe de Sala de las anomalías operativas que se observen en la prestación del servicio, y proponer la adopción de las medidas pertinentes para su corrección. Asimismo, informar al Jefe de Supervisión sobre las incidencias operativas producidas durante el servicio.

1.5 Proporcionar información acerca de las condiciones operativas de las ayudas a la navegación y equipos (anomalías de los equipos de control y asociados), comprobando e informando sobre los medios y/o procedimientos de que se dispone para el trabajo.

1.6 Comprobar que la información necesaria está actualizada y de fácil localización en la sala de operaciones.

1.7 Asegurar la coordinación entre los CCA a su cargo, tanto entre sectores o posiciones de trabajo en un mismo sector, como entre las diferentes dependencias de control y oficinas de control de afluencia.

1.8 Relevar al CCA a su cargo, mientras se localiza el oportuno relevo, si como consecuencia de un incidente ATS o discapacidad sobrevenida éste no pudiera seguir prestando servicio y, por consiguiente, deba ser sustituido en la posición de trabajo.

1.9 Realizar las funciones asignadas al puesto de trabajo de Controlador o Controlador PTD, en su caso, ejerciendo todas las habilitaciones que posea y rotando por todos los sectores que correspondan de la dependencia, cuando en la distribución del personal en la sala de operaciones no se le nombre servicio de Supervisor.

1.10 Hacer el seguimiento de las cargas de trabajo por sector o posición, con objeto de comprobar la idoneidad de las mismas, informando al Jefe de Supervisión al respecto.

1.11 Adoptar las medidas pertinentes para asegurar que el trabajo en la sala de operaciones se realiza eficazmente, cuando no haya Jefe de Sala y no sea posible encontrar quién le sustituya; asegurando, asimismo, la cumplimentación de la Hoja de Firmas y la documentación pertinente, reflejando en el Diario de Novedades los hechos que considere pertinentes y las causas de la sustitución.

2. Características específicas.

2.1 Puesto operativo. Régimen de jornada a turnos.

2.2 Deberá asistir a las reuniones ordinarias a las que se le convoque, relacionadas con el ejercicio de sus funciones, por o a través del Jefe de Supervisión.

2.3 Las funciones recogidas en el apartado 1.9 de este artículo se asignarán de forma equitativa entre los Supervisores.

2.4 Con objeto de garantizar la cualificación operativa de los Supervisores se les asignará, como mínimo, un 25 por 100 de los servicios diurnos nombrados de su jornada, como Controlador o Controlador PTD.

Artículo 71. Supervisor en dependencias sin Jefe de Sala.

Es la máxima autoridad y el responsable de la operación y gestión diaria en la sala de operaciones.

1. Funciones:

1.1 Asegurar que los servicios de tránsito aéreo son facilitados de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos.

1.2 Supervisar el trabajo en la sala de operaciones para asegurar que éste se realiza eficazmente.

1.3 Asegurar que el personal a su cargo está debidamente capacitado para el desempeño de las funciones encomendadas.

1.4 Asegurar que las prácticas de instrucción se realizan adecuadamente.

1.5 Comprobar, en coordinación con los servicios de mantenimiento, que los equipos de control y de navegación aérea funcionan correctamente.

1.6 Velar por el correcto proceder del personal en la sala de operaciones.

1.7 Determinar la configuración de la sala de operaciones y la correcta distribución de los CCA en las distintas posiciones de trabajo, velando por el cumplimiento de los períodos de descanso.

1.8 Recomendar mejoras en los servicios de tránsito aéreo, participando en las tareas de evaluación que le sean encomendadas por el Jefe de la dependencia.

1.9 Coordinar, cuando corresponda, con las dependencias ATC o ATS colaterales.

1.10 Decidir las medidas de control de afluencia de efecto inmediato y requerir de la unidad que corresponda las acciones necesarias.

1.11 Asegurar la correcta cumplimentación de la Hoja de Firmas, el Diario de Novedades y otros documentos pertinentes.

1.12 Efectuar las actuaciones pertinentes para la tramitación de incidentes ATS en los que, durante su horario de servicio, se vea involucrada la dependencia.

1.13 Realizar las funciones asignadas al puesto de trabajo de Controlador o Controlador PTD, en su caso, ejerciendo todas las habilitaciones que posea y rotando por todas las posiciones o sectores que correspondan de la dependencia, cuando en la distribución del personal en la sala de operaciones no tenga nombrado servicio de Supervisor.

1.14 Supervisar y evaluar a los CCA dentro del ámbito local, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable en materia de supervisión o cuando así sea requerido para evaluaciones extraordinarias.

1.15 Relevar al CCA a su cargo, mientras se localiza el oportuno relevo, si como consecuencia de un incidente ATS o discapacidad sobrevenida, un CCA no puede seguir prestando servicio y, por consiguiente, debe ser sustituido en la posición de trabajo.

1.16 Asumir, durante los períodos en que los responsables de control de la dependencia estuvieran ausentes, aquellas funciones de carácter técnico-operativo y organizativo, no previsibles, que sean delegables y que les sean expresamente delegadas y dentro siempre de los límites de la delegación.

2. Características específicas:

2.1 Puesto operativo. Régimen de jornada a turnos.

2.2 Puestos de trabajo subordinados: Todos los de la sala de operaciones.

2.3 Deberá asistir a las reuniones ordinarias a las que se le convoque, relacionadas con el ejercicio de sus funciones, por o a través del Jefe de Instrucción-Supervisión.

2.4 Las funciones recogidas en el apartado 1.13 de este artículo se asignarán de forma equitativa entre los Supervisores.

2.5 Con objeto de garantizar la cualificación operativa de los Supervisores se les asignará, como mínimo, un 25 por 100 de los servicios diurnos nombrados de su jornada como Controlador o Controlador PTD.

Artículo 72. Instructor-Supervisor.

1. Funciones.

1.1 Acumula las funciones del Instructor y del Supervisor y sus características específicas, ejerciendo unas u otras dependiendo de las posiciones a las que se encuentre asignado.

1.2 Será el encargado de evaluar y expedir los informes previos a la obtención de las habilitaciones locales, a los CCA en proceso de instrucción y a los candidatos a CCA en fase de obtención de la licencia de Controlador de Tránsito Aéreo.

2. Características específicas.

2.1 Puesto operativo. Régimen de jornada a turnos.

2.2 Deberá asistir a las reuniones ordinarias a las que se le convoque, relacionadas con el ejercicio de sus funciones, por o a través del Jefe de Instrucción, del Jefe de Supervisión o del Jefe de Instrucción-Supervisión.

2.3 Con objeto de garantizar la cualificación operativa, a los Instructores-Supervisores se les asignarán un mínimo del 25 por 100 de sus servicios diurnos como Controlador o Controlador PTD.

2.4 Cuando el puesto de Jefe de Instrucción-Supervisión quede vacante en un concurso de méritos, en aquellas dependencias donde exista este puesto, y no hubiera ningún voluntario para ocuparlo con nombramiento provisional, el puesto podrá ser cubierto obligatoriamente y de forma rotativa por los Instructores-Supervisores de la dependencia, durante un período máximo de seis meses al año cada uno de ellos.

Los períodos fuera de la sala de operaciones, en los casos previstos en el párrafo anterior, tendrán la misma consideración que los prestados en la sala de operaciones, a todos los efectos. A efectos de cómputo del tiempo fuera de la sala de operaciones se estará a lo previsto en el artículo 50.

Artículo 73. Técnico Instructor.

1. Funciones:

1.1 Las atribuidas al Instructor.

1.2 Impartir instrucción en los simuladores.

1.3 Participar en el desarrollo de los programas de formación continuada para los CCA.

1.4 Elaborar y mantener actualizado el manual de Instrucción de la dependencia, bajo la dirección del Jefe de Instrucción.

1.5 Colaborar, cuando sea requerido por el Jefe de Instrucción, con el Departamento de Supervisión, en la puesta en práctica de nuevas sectorizaciones y de cualquier otro procedimiento operativo de carácter local.

1.6 Colaborar con las dependencias de la región para elaborar los manuales de instrucción de cada una de ellas, así como en los procesos de instrucción e implantación de nuevos procedimientos o sistemas en las mismas.

1.7 Participar en el desarrollo de programas específicos regionales de formación ATC.

1.8 Impartir los procesos de formación teórica para la obtención de habilitaciones locales, a requerimiento del Jefe de Instrucción.

1.9 Impartir la formación técnica en los procesos que se realicen, en virtud de acuerdos internacionales o a consecuencia de promoción profesional dentro de AENA , relacionados con el campo ATS y respetando la exclusividad de funciones recogidas en el ECCA.

En cualquier caso, la instrucción a los CCA o aspirantes a CCA tendrá prioridad ante cualquier otro proceso de formación, producido como consecuencia de lo recogido en los apartados 1.6 y 1.7 anteriores y en el primer párrafo de este apartado. Esta prioridad podrá ser temporalmente variada cuando, por circunstancias excepcionales, la CIVCA así lo determine.

A los cursos de formación que se impartan en la dependencia les será de aplicación lo especificado en el párrafo anterior.

1.10 Colaborar en el ejercicio de las funciones del Jefe de Instrucción, cuando sea requerido por éste.

1.11 Diseñar los ejercicios de simulador, así como colaborar en el desarrollo de los procesos de formación y sistemas de enseñanza.

2. Características específicas:

2.1 Puesto operativo. Régimen de jornada mixta.

2.2 Se le programarán servicios en la sala de operaciones, en régimen de turnicidad, cuando realice las funciones recogidas en el apartado 1.1 del punto anterior. En este caso, además de las características específicas de su puesto de trabajo, le será de aplicación las de Instructor.

Las funciones recogidas en los apartados 1.2 y 1.5 las podrá realizar durante sus servicios en la sala de operaciones y en régimen de turnicidad, o en la jornada ordinaria específica prevista para este puesto.

El resto de sus funciones se realizarán durante los períodos en los que el Técnico Instructor esté sujeto a la jornada ordinaria específica prevista para este puesto de trabajo.

2.3 Los períodos fuera de la sala de operaciones no superarán los seis meses por año. Este período podrá incrementarse hasta en tres meses más, debido a circunstancias excepcionales y de acuerdo con el Técnico Instructor afectado. En todo caso, se respetará lo previsto en el artículo 41.1, en cuanto a los períodos de vacaciones y permisos que tuviera asignados.

2.4 Con el fin de garantizar la cualificación operativa para el desempeño del puesto de trabajo, durante los períodos fuera de la sala de operaciones, el Técnico Instructor realizará, durante su jornada laboral, un mínimo de cuatro horas efectivas en posiciones de controlador ejecutivo por cada habilitación que posea, cada dos semanas consecutivas.

2.5 Deberá asistir a las reuniones ordinarias a las que se le convoque, relacionadas con el ejercicio de sus funciones, por o a través del Jefe de Instrucción.

2.6 Ejercerá aquellas funciones correspondientes al Jefe de Instrucción, de entre las recogidas en el artículo 77, apartados 1.2, 1.4, 1.5, 1.6, 1.8, 1.10 y 1.11, en su ausencia y por delegación de éste, dentro de los límites de la misma, con carácter obligatorio y de forma rotativa entre todos los Técnicos Instructores, durante un período máximo de seis meses al año por cada Técnico Instructor, si no hubiera ningún voluntario entre ellos. En todo caso, se respetará lo previsto en el artículo 41.1, los períodos de vacaciones y los permisos que tuviera asignados.

2.7 Cuando el puesto de Jefe de Instrucción quede vacante en un concurso de méritos y no hubiera ningún CCA voluntario para ocuparlo provisionalmente, el puesto será cubierto por los Técnicos Instructores siguiendo el mismo procedimiento y condiciones recogidos en el apartado anterior y con carácter provisional.

2.8 Los períodos sujetos a la jornada ordinaria específica de este puesto de trabajo o como consecuencia de lo recogido en los apartados 2.6 y 2.7 de este artículo tendrán la misma consideración que los prestados en la sala de operaciones, a todos los efectos.

Artículo 74. Técnico Supervisor.

1. Funciones:

1.1 Las descritas como funciones y responsabilidades de los Supervisores en dependencias con Jefe de Sala.

1.2 Supervisar y evaluar a los CCA dentro del ámbito local, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable en materia de supervisión o cuando así sea requerido para evaluaciones extraordinarias.

1.3 Realizar las evaluaciones del sistema en el ámbito local o regional de acuerdo con los procedimientos establecidos, así como colaborar en el desarrollo e implantación de nuevos procedimientos o sistemas en las dependencias de su región.

1.4 Elaborar y mantener actualizado el manual operativo de la dependencia, así como colaborar en la elaboración de las normas y procedimientos operativos de carácter local. Todo ello bajo la dirección del Jefe de Supervisión.

1.5 Colaborar, cuando sea requerido por el Jefe de Supervisión, con el Departamento de Instrucción, en la puesta en práctica de nuevas sectorizaciones y de cualquier otro procedimiento operativo de carácter local.

1.6 Colaborar en el ejercicio de las funciones del Jefe de Supervisión, cuando sea requerido por éste.

2. Características específicas:

2.1 Puesto operativo. Régimen de jornada mixta.

2.2 Se le programarán servicios en la sala de operaciones, en régimen de turnicidad, cuando realice las funciones recogidas en el apartado 1.1 del punto anterior. En este caso, además de las características específicas de su puesto de trabajo, le será de aplicación las del Supervisor en dependencias con Jefe de Sala.

Las funciones recogidas en el apartado 1.2, las podrá realizar durante sus servicios en la sala de operaciones y en jornada sometida a turnicidad o en la jornada ordinaria específica prevista para este puesto.

El resto de sus funciones se realizará durante los períodos en los que el Técnico Supervisor esté sujeto a la jornada ordinaria específica prevista para este puesto de trabajo.

2.3 Los períodos fuera de la sala de operaciones no superarán los seis meses por año. De acuerdo con el Técnico Supervisor afectado y debido a circunstancias excepcionales podrá incrementarse el período a realizar fuera de la sala. En todo caso, se respetará lo previsto en el artículo 41.1, los períodos de vacaciones y los permisos que tuviera asignados.

2.4 Con el fin de garantizar la cualificación operativa para el desempeño del puesto de trabajo, durante los períodos fuera de la sala de operaciones el Técnico Supervisor realizará, durante su jornada laboral, un mínimo de cuatro horas efectivas en posiciones de controlador ejecutivo por cada habilitación que posea, cada dos semanas consecutivas.

2.5 Deberá asistir a las reuniones ordinarias a las que se le convoque, relacionadas con el ejercicio de sus funciones, por o a través del Jefe de Supervisión.

2.6 Ejercerá aquellas funciones correspondientes al Jefe de Supervisión, de entre las recogidas en el artículo 78, apartados 1.2, 1.4, 1.6, 1.7, 1.9, 1.10 y 1.11, en su ausencia y por delegación de éste, dentro de los límites de la misma, con carácter obligatorio y de forma rotativa entre todos los Técnicos Supervisores, durante un período máximo de seis meses al año por cada Técnico Supervisor, si no hubiera ningún voluntario entre ellos. En todo caso, se respetará lo previsto en el artículo 41.1, los períodos de vacaciones y los permisos que tuviera asignados.

2.7 Cuando el puesto de Jefe de Supervisión quede vacante en un concurso de méritos y no hubiera ningún CCA voluntario para ocuparlo provisionalmente, el puesto será cubierto por los Técnicos Supervisores, siguiendo el mismo procedimiento y condiciones recogidos en el apartado anterior y con carácter provisional.

2.8 Los períodos sujetos a la jornada ordinaria específica de este puesto de trabajo o como consecuencia de lo recogido en los apartados 2.6 y 2.7 de este artículo, tendrán la misma consideración que los prestados en régimen de turnos, a todos los efectos.

Artículo 75. Técnico de Control de Afluencia.

1. Funciones:

1.1 Comprobar el nivel de demanda por encima del cual deberá regularse la afluencia de tráfico, teniendo en cuenta las capacidades publicadas, medios técnicos, humanos y demás factores que afecten al mismo.

1.2 Verificar que las medidas de control de afluencia aplicadas no superan las capacidades publicadas o las requeridas por el sistema ATC.

1.3 Aplicar, cuando así lo tenga asignado, las medidas de control de afluencia que sean requeridas por las distintas dependencias de control.

1.4 Notificar la aplicación de las medidas de control de afluencia a las dependencias ATC afectadas.

1.5 Coordinar con las dependencias afectadas para realizar un seguimiento constante del rendimiento del sistema.

1.7 Solicitar autorización a las dependencias para iniciar aquellas medidas que, dentro de lo posible, disminuyan la incidencia negativa del control de afluencia sobre el tráfico.

1.7 Asignar las secuencias o, en su caso, cerciorarse de que se están asignando de acuerdo con los criterios recogidos en el Reglamento de la Circulación Aérea y demás normativa aplicable.

1.8 Ejecutar y supervisar los aspectos operativos conducentes al control de afluencia, según la normativa nacional e internacional aplicables.

2. Características específicas:

2.1 Puesto no operativo. Régimen de jornada a turnos.

Artículo 76. Técnico Especialista.**1. Funciones:**

1.1 Los Técnicos Especialistas ejercerán las funciones correspondientes a su área de actividad.

1.2 Si el puesto de trabajo no pertenece a servicios centrales, realizará, además, las funciones asignadas al puesto de trabajo de Controlador o Controlador PTD, en su caso, cuando esté operativo.

2. Características específicas:**2.1 En servicios centrales:**

2.1.1 Puesto no operativo. Régimen de jornada ordinaria.

2.2 En el resto de dependencias:

2.2.1 Puesto de trabajo operativo o no, en función de la operatividad del CCA que lo desempeñe.

2.2.2 Prestará servicios en la sala de operaciones, en régimen de turnicidad, cuando realice las funciones recogidas en el apartado 1.2 del punto anterior y en la jornada ordinaria específica prevista para este puesto de trabajo, cuando realice el resto de sus funciones.

2.2.3 Cuando el CCA que desempeñe este puesto de trabajo sea operativo:

Los períodos que puede estar adscrito fuera de la sala de operaciones no superarán los seis meses por año; este período podrá incrementarse hasta en tres meses, debido a circunstancias excepcionales y de acuerdo con el Técnico Especialista afectado. En todo caso, se respetará lo previsto en el artículo 41.1 y los períodos de vacaciones y permisos que tuviera asignados.

Con el fin de garantizar su cualificación operativa, durante los períodos fuera de la sala de operaciones, el Técnico Especialista deberá mantener, en los términos establecidos, sus habilitaciones locales durante su jornada laboral.

Los períodos fuera de la sala de operaciones, en ejercicio de las funciones recogidas en el apartado 1.1 del punto anterior, tendrán la misma consideración que los prestados en la sala de operaciones, a todos efectos.

2.3 Deberá asistir a las reuniones ordinarias a las que se le convoque, relacionadas con el ejercicio de sus funciones.

Artículo 77. Jefe de Instrucción.**1. Funciones:**

1.1 Elaborar y desarrollar los programas de instrucción necesarios de la dependencia.

1.2 Garantizar y asegurar la difusión de las normas operativas, la reglamentación ATS de aplicación y la correspondiente formación de los CCA.

1.3 Dirigir y supervisar a los Técnicos Instructores, colaborando con ellos en la elaboración del Manual de Instrucción de la dependencia.

1.4 Elaborar, coordinar y asegurar la ejecución de los planes de actualización de conocimientos de los CCA.

1.5 Garantizar que el desarrollo y la ejecución de los procesos de instrucción de los CCA de la dependencia se realizan eficazmente.

1.6 Coordinar la actuación de los Instructores, asegurando, además, la necesaria homogeneidad de criterios y métodos de entrenamiento.

1.7 Velar por la adecuada competencia de los Instructores e informar a su superior jerárquico.

1.8 Emitir informe de las propuestas de nuevas habilitaciones locales, elevándolo a quien corresponda.

1.9 Supervisar la evaluación del personal en el Área de Instrucción.

1.10 Colaborar con el Área de Supervisión para mejorar los procesos de formación y evaluación de los CCA.

1.11 Designar los Instructores que prestarán servicio como tales en la sala de operaciones, garantizando su rotación según lo especificado en el artículo 69.2.3, así como determinar los sectores en los que se deba prestar instrucción al alumno asignado.

1.12 Convocar, de acuerdo con el Coordinador Jefe de Instrucción-Supervisión de la dependencia, las reuniones relacionadas con el Área de Instrucción.

2. Características específicas:

2.1 Puesto no operativo. Régimen de jornada ordinaria.

2.2 Puestos de trabajo subordinados: Técnico Instructor, Instructor e Instructor-Supervisor, cuando ejerza como Instructor. El personal en instrucción dependerá del Departamento de Instrucción.

2.3 Deberá asistir a las reuniones a las que se le convoque, relacionadas con el ejercicio de sus funciones, por o a través del Coordinador Jefe de Instrucción-Supervisión.

2.4 En caso de vacante o ausencia del Coordinador Jefe de Instrucción-Supervisión, ejercerá las funciones de éste de forma rotativa con el Jefe de Supervisión, durante un período máximo de seis meses al año, si no hubiera ningún voluntario entre ellos.

Artículo 78. Jefe de Supervisión.

1. Funciones:

1.1 Elaborar y desarrollar los programas de supervisión necesarios.

1.2 Dirigir y coordinar la actuación de los Supervisores y Técnicos Supervisores en el ejercicio de sus funciones, asegurando la debida homogeneidad de criterios y métodos de supervisión.

1.3 Velar por la adecuada competencia de los Supervisores.

1.4 Preparar la documentación requerida para la gestión de incidentes ATS.

1.5 Supervisar la evaluación del personal dependiente del área de Supervisión.

1.6 Colaborar, en coordinación con el Departamento Regional de Formación y Evaluación y con el Área de Instrucción para mejorar los procesos de formación y evaluación de los CCA.

1.7 Dirigir y supervisar a los Técnicos Supervisores, así como colaborar con ellos en la elaboración del manual operativo de la dependencia y evaluar la idoneidad de las normas y procedimientos operativos locales. Igualmente, emitirá los informes necesarios para la validación de las Cartas de Acuerdo y las capacidades declaradas de tráfico.

1.8 Analizar y validar, por sí mismo o a través del Área de Supervisión, las cargas de trabajo por sector o posición de trabajo en la dependencia, emitiendo los informes y propuestas oportunos, a fin de que puedan definirse las capacidades declaradas de tráfico.

1.9 Emitir los informes pertinentes de las evaluaciones a los CCA.

1.10 Designar los Supervisores que prestarán servicio como tales en la sala de operaciones, garantizando la necesaria rotación entre ellos, según lo especificado en el artículo 70.2.3.

1.11 Autorizará la lectura de cintas-registro cuando se reúnan las condiciones exigidas en este Convenio, llevando el registro de las solicitudes y lecturas efectuadas; responsabilizándose de la custodia de aquellas cintas-registro apartadas.

1.12 Convocar, de acuerdo con el Coordinador Jefe de Instrucción-Supervisión de la dependencia, las reuniones relacionadas con el Área de Supervisión.

2. Características específicas:

2.1 Puesto no operativo. Régimen de jornada ordinaria.

2.2 Puestos de trabajo subordinados: Técnico Supervisor, Supervisor e Instructor-Supervisor cuando el CCA ejerza de Supervisor.

2.3 Deberá asistir a las reuniones a las que se le convoque, relacionadas con el ejercicio de sus funciones, por o a través del Coordinador Jefe de Instrucción-Supervisión.

2.4 En caso de vacante o ausencia del Coordinador Jefe de Instrucción-Supervisión ejercerá las funciones de éste de forma rotativa con el Jefe de Instrucción, durante un período máximo de seis meses al año, si no hubiera ningún voluntario entre ellos.

Artículo 79. Jefe de Instrucción-Supervisión.

1. Funciones:

El Jefe de Instrucción-Supervisión acumula las funciones del Jefe de Instrucción y del Jefe de Supervisión, así como las no operativas del Técnico Instructor y Técnico Supervisor.

Este puesto existirá en aquellas dependencias cuya complejidad permita unificar ambas jefaturas.

2. Características específicas:

2.1 Puesto no operativo. Régimen de jornada ordinaria.

2.2 Puestos de trabajo subordinados: Instructor-Supervisor, Instructor y Supervisor.

2.3 Deberá asistir a las reuniones a las que se le convoque, relacionadas con el ejercicio de sus funciones.

Artículo 80. Coordinador Jefe de Instrucción-Supervisión.**1. Funciones:**

1.1 Supervisar y dirigir las Áreas de Instrucción y Supervisión, garantizando la debida coordinación entre las mismas.

1.2 Autorizar, en coordinación con el responsable ATC de la dependencia y con los responsables de Instrucción y Supervisión, las reuniones correspondientes.

1.3 Supervisar la necesaria coordinación entre los Jefes de Instrucción y Supervisión, para la asignación de los Instructores-Supervisores, Instructores y Supervisores a las diferentes posiciones o cometidos en la sala de operaciones:

2. Características específicas:

2.1 Puesto no operativo. Régimen de jornada ordinaria.

2.2 Puestos de trabajo subordinados: Jefe de Instrucción y Jefe de Supervisión.

2.3 Deberá asistir a las reuniones a las que se le convoque, relacionadas con las áreas de actividad de su competencia y a aquellas que se pudieran convocar por los responsables ATC de la dependencia en relación con sus atribuciones.

Artículo 81. Jefe de Sala.

Es la máxima autoridad y el responsable de la operación y gestión diaria en la sala de operaciones.

1. Funciones:

1.1 Asegurar que los servicios de tránsito aéreo son facilitados de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos.

1.2 Asegurar que el trabajo en la sala de operaciones se realiza eficazmente.

1.3 Asegurar que las prácticas de instrucción se realizan adecuadamente.

1.4 Velar por el correcto proceder del personal en la sala de operaciones.

1.5 Determinar la configuración de la sala de operaciones en función del personal disponible.

1.6 Sin perjuicio de las atribuciones del Jefe de Instrucción y Jefe de Supervisión, distribuir convenientemente al personal a su cargo, teniendo en cuenta su experiencia y pericia, así como garantizar los períodos de descanso y la necesaria rotación por las distintas posiciones de trabajo en los sucesivos servicios.

1.7 Recomendar mejoras para los Servicios de Tránsito Aéreo, participando en las tareas de evaluación que le sean encomendadas por el responsable ATC de la dependencia.

1.8 Asegurar la debida coordinación con las dependencias ATC o ATS, en aquellas cuestiones de su competencia que requieran acción o notificación.

1.9 Decidir las medidas de control de afluencia de efecto inmediato (fase táctica) y requerir de la unidad que corresponda las acciones necesarias.

1.10 Asegurar la correcta cumplimentación de la Hoja de Firmas, Diario de Novedades y otros documentos pertinentes.

1.11 Efectuar las actuaciones necesarias para la tramitación de incidentes ATS, de los que tenga conocimiento durante su horario de servicio y en los que se vea involucrada la dependencia.

1.12 Coordinar la labor de los Supervisores de Servicio.

1.13 Asumir, durante los períodos en que los responsables ATC de la dependencia estuvieran ausentes, aquellas funciones de carácter técnico-operativo y organizativo, no previsibles, que sean delegables y que le sean expresamente delegadas, dentro siempre de los límites de la delegación.

1.14 Asegurar la necesaria coordinación con las áreas técnicas para el mantenimiento de los sistemas.

1.15 Ejercer las funciones no operativas del Supervisor cuando:

Sea necesario, por ausencia temporal del Supervisor de la sala de operaciones.

No haya Supervisor de Servicio y no se encuentre sustituto.

No haya el número de Supervisores de Servicio estipulado y no se encuentren sustitutos.

2. Características específicas:

2.1 Puesto no operativo, no integrado en un equipo de trabajo. Régimen de jornada a turnos.

2.2 Puestos de trabajo subordinados: Todos aquellos que se desempeñan en la sala de operaciones y aquellos otros que, relacionados con los servicios de tránsito aéreo, AENA determine.

2.3 Deberá asistir a las reuniones ordinarias a las que se le convoque, relacionadas con el ejercicio de sus funciones.

2.4 Cuando el número de Jefes de Sala supere el establecido para una dependencia, aquellos CCA cuya reincorporación hubiera generado el exceso asumirán las siguientes funciones de gestión:

2.4.1 Apoyar las fases pretáctica y estratégica en la Unidad de Control de Afluencia Local.

2.4.2 Colaborar con los Departamentos de Gestión en aquellas funciones que tengan relación directa con las operaciones de la sala de control.

2.4.3 Apoyar a los Departamentos de Instrucción y Supervisión.

2.5 En el caso de producirse una baja por enfermedad de duración superior a dos turnos o cuando alguno de los Jefes de Sala desarrolle alguna actividad que presuponga su no asistencia al servicio programado durante más de dos turnos, los Jefes de Sala, que se encuentren en la situación prevista en el apartado anterior, se incorporarán a la sala de operaciones para proceder a la cobertura de la incidencia mientras dure ésta, teniendo derecho, en todo caso, a cuatro días de descanso después del último servicio realizado.

Artículo 82. Jefe de Torre de acceso por promoción interna.

Es la máxima autoridad y el responsable de la operación y gestión de la dependencia.

1. Funciones:

1.1 Asegurar que los servicios de tránsito aéreo son facilitados de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos.

1.2 Asegurar que el trabajo en la torre de control se realiza eficazmente.

1.3 Garantizar que la supervisión e instrucción se ejercen eficazmente, asumiendo las funciones del Responsable de Instrucción, con excepción de la contemplada en el apartado 1.6 del artículo 68, cuando este puesto esté vacante.

1.4 Velar por el correcto proceder del personal en la torre de control.

1.5 Recomendar mejoras para los servicios de tránsito aéreo, participando en las tareas de evaluación.

1.6 Asegurar la debida coordinación con las dependencias ATC o ATS en las cuestiones de su competencia.

1.7 Proponer las medidas de control de afluencia y requerir, de la unidad que corresponda, las acciones necesarias.

1.8 Decidir las medidas de control de afluencia de efecto inmediato (fase táctica).

1.9 Asegurarse de la correcta cumplimentación del Diario de Novedades, Hoja de Firmas, formularios estadísticos y otros documentos pertinentes.

1.10 Preparar y ordenar los trámites necesarios para la gestión de incidentes ATS en que se vea involucrada la dependencia.

1.11 Coordinar la labor del personal a su cargo.

1.12 Realizar aquellas funciones de carácter técnico-operativo y organizativo que sean necesarias para el correcto funcionamiento de la dependencia.

1.13 Asegurar la necesaria coordinación con las áreas técnicas para el mantenimiento de los sistemas.

1.14 Ejercer las funciones del puesto de trabajo de Controlador cuando esté operativo.

1.15 Delegar aquellas funciones recogidas en los apartados 1.8, 1.10 y 1.12 de este artículo, según lo previsto y en los términos recogidos en el artículo 66.1.4.

1.16 Autorizar, cuando se reúnan las condiciones exigidas en este Estatuto, la lectura de cintas-registro, llevando el registro de solicitudes y de lecturas efectuadas.

1.17 Emitir los informes necesarios para la validación de las normas operacionales y cargas teóricas de tráfico, así como suscribir las Cartas de Acuerdo.

1.18 Colaborar en la elaboración y actualización del manual operativo de la dependencia.

1.19 Expedir las habilitaciones locales, en cumplimiento de la normativa vigente.

2. Características específicas:

2.1 Puesto de trabajo operativo o no, en función de la operatividad del CCA que lo desempeñe. Régimen de jornada a turnos u ordinaria, en función de su operatividad.

2.2 Puestos de trabajo subordinados: Todos los puestos de trabajo de la torre de control.

2.3 Deberá asistir a las reuniones a las que se le convoque, relacionadas con el ejercicio de sus funciones.

2.4 Cuando tenga que abandonar su turno programado de trabajo en la sala de operaciones para realizar alguna de sus funciones o cuando tenga que asistir a las reuniones mencionadas en el apartado anterior le será de aplicación lo previsto en el artículo 47.4.

2.5 Los Jefes de Torre relacionados en el anexo III del presente Convenio Colectivo, cuando sean operativos, para compensar las labores de gestión, disfrutarán de un mes de vacaciones adicional a las que les pudieran corresponder con carácter general, con la reducción correspondiente a dicho mes de su jornada laboral anual.

SECCIÓN 4.ª FUNCIONES DE LA ESTRUCTURA DE GESTIÓN ATC

Artículo 83. *Funciones y características específicas de la estructura de gestión ATC.*

Las funciones seguidamente relacionadas se ejercerán en los servicios centrales o en las unidades de control periféricas, o por ambas, dentro de su ámbito de actuación:

1. Funciones:

1.1 Establecer las normativas generales de operación de las distintas unidades ATC existentes en España y velar por su cumplimiento.

1.2 Establecer, dentro de los planes generales de navegación aérea, los objetivos técnico-operativos y de gestión ATC.

1.3 Coordinar y participar en el diseño de la organización, estructuración y maniobras del espacio aéreo español.

1.4 Supervisar y coordinar actuaciones entre dependencias.

1.5 Velar por el cumplimiento de la normativa en materia de organización del trabajo y profesional aplicables al colectivo de Controladores de la Circulación Aérea.

1.6 Desarrollar labores de explotación o de apoyo a la explotación del Sistema de Navegación Aérea.

1.7 Desarrollar y potenciar la relación con los usuarios del Sistema de Navegación Aérea en los aspectos referidos al Control de Tránsito Aéreo.

1.8 Elaborar los requisitos operativos y planificar, coordinar, aceptar y hacer el seguimiento operativo de sistemas y equipos.

1.9 Coordinar, planificar y apoyar los procesos de formación especializada y sobre nuevos sistemas.

1.10 Establecer la normativa de los procesos de formación a realizar por las dependencias y expedir las habilitaciones locales, en cumplimiento de la normativa vigente.

1.11 Participar y coordinar los programas de calibraciones de ayudas, así como autorizar su ejecución.

1.12 Establecer los criterios en cuanto a las cargas de trabajo y su distribución, en relación con el dimensionamiento de plantillas y formular las propuestas correspondientes.

1.13 Fijar y unificar los criterios de elaboración de los manuales, en coordinación con las dependencias y elaborar los manuales que correspondan.

1.14 Proponer y coordinar con otras unidades cambios y estudios de mejoras en el aspecto técnico, de sistemas, de estructura de espacio aéreo y de normativa aplicable.

1.15 Coordinar los horarios operativos con los responsables aeroportuarios.

1.16 Definir la capacidad ATC y coordinar con las autoridades aeroportuarias la programación de las operaciones en base a lo anterior.

1.17 Elaborar estadísticas sobre movimientos de aeronaves, variaciones de flujos y pronosis de tráfico.

1.18 Comprobar el cumplimiento de la normativa sobre licencias y habilitaciones locales.

Asimismo, mantener informados a los responsables de las salas de operaciones de la calificación operativa de los CCA de la dependencia y de las habilitaciones que posean.

1.19 Realizar la coordinación civil-militar de ejercicios y normativa operacional.

1.20 Elaborar, en colaboración con el Departamento de Supervisión, los procedimientos o normas operativas internas, cartas de acuerdo y operacionales, así como validarlos, tras el informe favorable del Jefe de Supervisión o del Jefe de Instrucción-Supervisión, en su caso.

1.21 Establecer los criterios de elaboración, aplicación e interpretación de la normativa y procedimientos ATS.

1.22 Analizar y elaborar propuestas de modificación o creación de la normativa aeronáutica aplicable que corresponda.

1.23 Comprobar la legalidad de la normativa ATC interna.

1.24 Asegurar la correcta distribución de la normativa aplicable, a través de los medios que se determinen.

1.25 Adaptar, de acuerdo con lo establecido en el ECCA y dentro de las atribuciones que se hayan conferido, la estructura del espacio aéreo español y el que se tenga delegado, a lo dispuesto en los acuerdos internacionales.

1.26 Analizar y determinar las cargas teóricas de tráfico aéreo, por sector o posiciones de control, de las configuraciones existentes o previstas. La validación de las cargas de tráfico precisará del informe favorable del Jefe de Supervisión, Jefe de Instrucción-Supervisión o Jefe de Torre de promoción, en su caso.

1.27 Participar en la Comisión de Investigación de Incidentes Aéreos y en la de Investigación de Accidentes Aéreos.

1.28 Establecer planes y programas de regulación de afluencia, para asegurar el equilibrio entre la demanda de tránsito aéreo y la capacidad del sistema ATC, a fin de garantizar el nivel de seguridad requerido y mejorar la gestión de la capacidad disponible, en coordinación con las unidades de control de afluencia correspondientes.

1.29 Coordinar con otras unidades de control de afluencia para la elaboración y la planificación de las medidas de control de afluencia necesarias, así como para el establecimiento de criterios de ámbito supranacional.

2. Características específicas: Los puestos de la estructura de Gestión ATC se califican como no operativos y estarán sujetos a jornada ordinaria.

CAPÍTULO VII

Promoción profesional y procedimiento de acceso a los puestos de trabajo. Desplazamientos por razón de servicio, comisiones de servicio, destino especial

SECCIÓN 1.ª PROMOCIÓN PROFESIONAL

Artículo 84. Generalidades.

La promoción profesional de los CCA se basa en los conceptos siguientes:

- a) Nivel profesional.
- b) Méritos.
- c) Especialización.

Artículo 85. Nivel profesional.

1. Concepto:

1.1 Se entenderá por nivel profesional el grado de perfeccionamiento profesional alcanzado por el CCA en función del tiempo y tipo de habilitación local ejercida. En su caso, en la Comisión Permanente se establecerán los criterios de formación y de evaluación que se consideren convenientes.

1.2 A los efectos de obtención de los niveles profesionales, se considerará que ejercen las habilitaciones que correspondan aquellos CCA que ocupen puestos de trabajo operativos y aquellas jefaturas de torre que puedan conllevar el ejercicio de funciones operativas y no operativas, cuando las primeras se ejerzan habitualmente y en régimen de turnicidad.

2. Grupos y niveles profesionales:

2.1 Se establecen un total de diez niveles profesionales, que se alcanzarán en función del tiempo, habilitación local ejercida y grupo al que pertenezca la dependencia donde se ejerza, según los cuadros siguientes:

2.1.1 Grupos profesionales:

Grupo	Ruta/APP	Ruta	TWR/APP	TWR
A	LECM/LECB			
B	GCCC/LECS/LECP	LECM/LECB		
C	LECL	GCCC/LECS		
D		LECP		
E			LEMG/GCTS	LEMD
F				LEBL/LEPA GCLP
G			GCXO/LEAL LEIB/LEST LEBB	LEZL/LECU LELL/GCRR LEVC
H			LEGE/LEMH LERS/LEGR LEAM/LEPP LEAS/GEML LEXJ/LESO LEVT	GCFV/LEVX GCLA/LEJR GCHI/LECO

2.1.2 Niveles profesionales:

Grupo	Nivel										Años
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	
H	1	1	2	4	4	4					16
G	1	1	2	3	4	4	4				19
F	1	1	2	3	3	3	4	4			21
E	1	1	2	2	2	3	3	4			18
D	1	1	2	2	2	3	3	3	4		21
C	1	1	1	1	2	2	3	3	4		18
B	1	1	1	1	2	2	2	3	3		16
A	1	1	1	1	2	2	2	2	2	3	17

2.2 Los niveles profesionales son personales, consolidables y retribuidos y se obtendrán por el ejercicio de la habilitación o habilitaciones que correspondan, en períodos completos de uno o más años. Dichos niveles serán secuenciales, es decir, no se podrá acceder a un nivel en tanto no se haya consolidado el anterior.

2.3 Cuando una dependencia varíe de grupo en la clasificación de dependencias vigente y/o el tipo del servicio de control prestado, la Comisión Permanente evaluará, si procede, por criterios de similitud, entre otros, asignar dicha dependencia a un grupo profesional distinto. De proceder el cambio, para la obtención de nuevos niveles, en su caso, se estará a lo previsto en este capítulo para los CCA que cambien de puesto de trabajo por concurso.

3. Cómputo del tiempo para acceder a un nivel profesional:

3.1 El tiempo para obtener el nivel profesional I empezará a contarse desde la fecha de efectos del contrato en prácticas como CCA.

3.2 Para acceder a un nivel profesional determinado, se estará a lo siguiente:

3.2.1 Se computarán proporcionalmente las fracciones de tiempo transcurrido después de consolidar un determinado nivel profesional si, por motivo de traslado o promoción interna, no se pudiera completar el período necesario para la obtención del siguiente nivel en el puesto de origen. No se computarán estas fracciones a quienes posean el nivel máximo alcanzable en el puesto de origen.

Para el cálculo de fracciones, se aplicará la fórmula:

$$Td = \frac{To}{Tto} \times Ttd$$

donde:

Td: Tiempo computable en puesto de destino.

To: Tiempo computado en puesto de origen.

Tto: Tiempo necesario para completar el nivel en puesto de origen.

Ttd: Tiempo necesario para completar el nivel en puesto de destino.

El tiempo se computará por meses completos, considerándose como meses completos las fracciones que superen los quince días.

3.2.2 Se computará el tiempo de instrucción si el CCA obtuviese la habilitación correspondiente, en un período de tiempo no superior al que determine la normativa aplicable. Asimismo, se computará el tiempo de instrucción si la habilitación no se obtuviese, dentro de dicho período, por motivos no imputables al CCA.

No se computará el tiempo de instrucción si no se obtuviese la habilitación en los plazos marcados por motivos imputables al CCA, salvo que se esté optando a un puesto PTD, en cuyo caso se computará el período de instrucción como si hubiese continuado desempeñando el puesto de trabajo desde el que se optó a la instrucción.

El inicio del cómputo del tiempo de instrucción, a efectos de obtención de niveles profesionales, será:

a) El momento de la toma de posesión, para el puesto de Controlador o de la fecha de efectos del contrato en prácticas o equivalente, en los casos de nuevas incorporaciones.

b) El momento del inicio de la instrucción teórica, para el puesto de Controlador PTD.

El reconocimiento del tiempo en instrucción se hará en el momento en que se obtenga la habilitación local. Si como consecuencia del cómputo del tiempo de instrucción se adquirieran uno o más niveles profesionales, su reconocimiento tendrá efectos administrativos desde la fecha de la habilitación y económicos desde la fecha de consolidación del nivel que corresponda.

3.2.3 En caso de comisión de servicio, se computará la totalidad del tiempo en esta situación, y sólo los seis primeros meses, cuando se trate de destino especial, como si se hubieran continuado ejerciendo las funciones correspondientes al puesto de origen. A partir de ese plazo, se estará al puesto de trabajo realmente desempeñado.

Se contabilizará todo el período de tiempo en situación de destino especial para la formación de candidatos a CCA como si se hubiera desempeñado el puesto de trabajo de origen, siempre que se mantenga la validez de las habilitaciones.

3.2.4 El tiempo asignado para la incorporación a un nuevo puesto de trabajo se entenderá, en cuanto a la obtención de niveles se refiere, como prestado en la dependencia de origen.

3.2.5 Al CCA que haya sido declarado no apto circunstancial por motivos psicofísicos se le computará, a efectos de consolidación de niveles profesionales, la totalidad del tiempo en esta situación como si hubiera ejercido su puesto de trabajo habitual, siempre y cuando la situación circunstancial finalice en aptitud, y, en cualquier caso, hasta los seis primeros meses en esa situación.

3.3 Con carácter general, el reconocimiento de un determinado nivel profesional surtirá efectos económicos a partir del día 1 del mes siguiente al que se obtenga, con excepción del que se cumpla el día 1 del mes, que surtirá efectos desde dicho día. Los efectos administrativos se producirán desde el mismo día de la consolidación del nivel correspondiente.

3.4 La situación de excedencia, en cualquiera de sus supuestos, no generará niveles profesionales.

Artículo 86. Méritos.

Es el conjunto de factores objetivos que, hechos valer mediante los procedimientos reconocidos en la normativa vigente en la materia, posibilitan que un determinado CCA pueda acceder a un puesto de trabajo concreto.

Artículo 87. Especialización.

Sin perjuicio de las áreas de actividad de la estructura técnico-operativa, la carrera profesional de los CCA se desarrollará, entre otros procedimientos, mediante la especialización en otras áreas de actividad que se desprenden del ejercicio de las funciones generales propias recogidas en el artículo 59.

La especialización se alcanzará mediante la superación de los cursos de formación y el desempeño de puestos de trabajo en relación con las siguientes áreas de actividad, entre otras:

- Estructura de rutas y maniobras.
- Evaluación de sectorización, análisis de cargas de trabajo y capacidades de tráfico.
- Análisis operativo de automatización de sistemas y definición de requisitos.
- Bases de datos operativos.
- Especificación funcional y operativa del sistema de navegación aérea.
- Reglamentación y normativa general.
- Procedimientos y normativas de explotación.
- Control de afluencia.
- Prognosis de demanda de tráfico y dimensionamiento del sistema.
- Entrenamiento y capacitación para cambios operativos.
- Reproducción y análisis de incidentes.
- Simulación y reproducción de escenarios.
- Evaluación.
- Análisis y control de calidad del sistema.

SECCIÓN 2.ª MOVILIDAD GEOGRÁFICA Y FUNCIONAL

Artículo 88. *Movilidad geográfica.*

Los traslados, excepto los derivados de sanción, se realizarán siempre de forma voluntaria por el CCA y se ajustarán a lo previsto en este capítulo.

Artículo 89. *Movilidad funcional.*

1. El CCA solamente ejercerá las funciones del puesto de trabajo que ocupe y por el que es retribuido, no pudiéndosele asignar otras distintas a las mismas, salvo que se produjeran incidencias vitales, circunstancias de fuerza mayor o alguno de los supuestos contemplados en el presente Convenio Colectivo.

2. Los CCA que ocupen un puesto de trabajo operativo solamente podrán mantener las habilitaciones del puesto de trabajo que desempeñan.

3. Los CCA que ocupen puestos de trabajo no operativos, de acceso por promoción interna o de libre designación, sólo podrán mantener las habilitaciones del último puesto de trabajo operativo obtenido. Se entenderá por último puesto de trabajo operativo obtenido aquel al que se accedió por concurso de méritos, reingreso al servicio activo procedente de excedencia, permuta o adscripción directa.

4. Los CCA que ocupen un puesto de trabajo no operativo, de acceso por concurso de traslados, no podrán mantener ninguna habilitación.

5. Los CCA solamente podrán obtener las habilitaciones del puesto de trabajo para el que posean el correspondiente nombramiento, con excepción del puesto de Controlador PTD, para el que se recibirá el nombramiento en el momento de la obtención de las habilitaciones.

6. A instancia de AENA, por necesidades perentorias o por imposición de la actividad de control, se podrán desempeñar provisionalmente, con carácter voluntario, dentro de su dependencia, otros puestos de trabajo; ajustándose, en todo caso, al procedimiento siguiente:

6.1 Puestos de funciones superiores. El CCA que ocupe un puesto de trabajo de funciones superiores, con carácter provisional, tendrá derecho a las retribuciones correspondientes al mismo y con arreglo a lo siguiente:

a) Si no existieran vacantes, con carácter excepcional, los CCA podrán ocupar puestos de trabajo que tengan asignadas funciones superiores a las de su puesto, de acuerdo con la estructura profesional de los CCA, por un período inferior a seis meses durante un año u ocho meses durante dos años consecutivos; reintegrándose a su puesto de origen cuando cese la causa que motivó el cambio.

b) Si existiera vacante de un puesto con funciones superiores que sea preciso dotar, el CCA podrá ocuparlo durante un período de tiempo no superior al necesario para su cobertura y, en todo caso, no superior a seis meses en un año ni a ocho en dos años consecutivos.

6.2 Puestos con funciones iguales o inferiores. Si se precisara que un CCA ocupara un puesto de trabajo con funciones iguales o inferiores a las del suyo, de acuerdo con la estructura profesional de los CCA, sólo podrá hacerlo por tiempo no superior a seis meses dentro de un año; manteniéndosele el salario ordinario y fijo del puesto de origen.

7. Para ocupar un puesto de trabajo con carácter provisional, será preciso reunir los requisitos exigidos para dicho puesto.

Solamente se podrán exceptuar requisitos, si no existiera ningún voluntario que reúna la totalidad de los mismos, cuando se trate de uno de los puestos previstos en el punto 6.1.b) de este artículo. Los requisitos se exceptuarán siguiendo el procedimiento recogido en el artículo 99.10.

8. Sin perjuicio de lo previsto en los puntos anteriores, el desempeño de puestos de trabajo con carácter provisional se ajustará a lo siguiente:

8.1 Los CCA que ocupen un puesto de trabajo del Área de Instrucción no podrán ocupar ningún puesto de trabajo del Área de Supervisión o viceversa, salvo que sea expresamente exceptuado por la CIVCA.

8.2 No se podrá ocupar provisionalmente ningún puesto del Área Ejecutiva.

8.3 Los CCA que ocupen puestos de Técnico Especialista o de Técnico de Control de Afluencia, no podrán desempeñar, con carácter provisional, puestos de trabajo que tengan asignadas funciones inferiores.

8.4 Los CCA del Área de Gestión sólo podrán desempeñar provisionalmente puestos de trabajo que tengan asignadas funciones superiores.

8.5 Los CCA que ocupen puestos de trabajo correspondientes a la estructura de gestión ATC, no podrán ejercer ninguna función asignada a puestos de la estructura técnico-operativa, ni ocupar ningún puesto de esta estructura con carácter provisional.

SECCIÓN 3.ª ACCESO A LOS PUESTOS DE TRABAJO. GENERALIDADES

Artículo 90. *Disposiciones comunes.*

1. Para ejercer las funciones asignadas a cada puesto de trabajo, será imprescindible estar en posesión del nombramiento correspondiente. Cada nombramiento sustituirá al que se pudiera poseer con anterioridad.

2. El acceso a los puestos de trabajo asignados al colectivo de Controladores de la Circulación Aérea se realizará mediante uno de los procedimientos siguientes:

Concurso de méritos.

Libre designación.

Adscripción directa.

Permuta.

3. Excepcionalmente, debido a situaciones de especial gravedad o necesidad personal, AENA podrá adscribir a un CCA, temporalmente, sin derecho a indemnización alguna y a solicitud del mismo, a una dependencia distinta a la de su origen y previo acuerdo favorable de la CIVCA, que, asimismo, determinará la duración y condiciones de dicha adscripción.

Artículo 91. *Adjudicación del primer destino.*

1. De acuerdo con los criterios que se determinen en la Comisión Permanente, en materia de plantillas mínimas, AENA designará las plazas que deberán ser cubiertas por el procedimiento de concurso de méritos con cambio de destino.

2. Estos puestos de trabajo serán cubiertos, en primer lugar, por los CCA que reúnan los requisitos exigidos para participar en el concurso de méritos correspondiente.

3. Las vacantes que pudieran resultar de dicho concurso, una vez producido el reingreso de excedentes, se adjudicarán a los CCA de nuevo ingreso en la profesión en el momento de la firma de su contrato fijo e indefinido.

4. Los CCA de nuevo ingreso no podrán participar en un concurso de méritos con cambio de destino hasta que no tengan tres años de antigüedad como CCA.

Artículo 92. *Cursos de formación de los puestos de acceso por promoción interna, excepto Controlador PTD.*

1. AENA proporcionará a los CCA, que hayan accedido a un determinado puesto de trabajo, el curso de formación necesario para el desempeño del mismo; formalizándose su nombramiento una vez superado dicho curso. Con objeto de acreditar que el CCA reúne la aptitud necesaria para el desempeño de las funciones de dicho puesto, durante seis meses a partir de la fecha de su nombramiento estará sometido a evaluación continua, en los términos y con los efectos previstos en el documento de Supervisión y Evaluación. En tanto no se supere el curso de formación, no se podrán ejercer las funciones del puesto de trabajo al que se ha accedido, ni se percibirán las retribuciones correspondientes al mismo.

2. A los efectos de cómputo del tiempo en el ejercicio de un puesto de trabajo de los previstos en este artículo, se iniciará en la fecha de la resolución del concurso.

3. El CCA que no haya superado el curso previo de formación requerido para el acceso al puesto de trabajo quedará inhabilitado para concursar a ese puesto, en la misma dependencia, durante los tres años siguientes, contados a partir de la fecha de resolución del concurso en el que participó inicialmente.

4. Durante el período de evaluación continua, se establecerá el sistema de tutela necesario que permita la práctica racional y efectiva de las funciones asignadas al puesto de trabajo.

5. En el caso de que el CCA acceda a un puesto de trabajo, de los regulados en este artículo, y ya hubiera superado el curso correspondiente con anterioridad, recibirá un curso de validación o actualización de conocimientos.

6. Si el CCA ya hubiera realizado un curso específico, impartido por el Centro de Adiestramiento de la Dirección General de Aviación Civil, para el puesto de trabajo al que accede, podrá optar entre realizar el nuevo curso en AENA o superar una prueba específica, en la que se compruebe su suficiencia en el conocimiento de las materias del mismo, en cuyo caso se formalizará su nombramiento sin otro requisito. Si no superara la prueba, habrá de realizar el curso de formación en las condiciones generales.

7. En los supuestos contemplados en los puntos 5 y 6 anteriores, una vez formalizado el nombramiento, el CCA estará sometido al período de evaluación continua correspondiente.

Artículo 93. *Reincorporación por renuncia o cese en un puesto de trabajo.*

La reincorporación por renuncia o cese de un CCA en un puesto de trabajo de acceso por libre designación o por promoción interna se ajustará a lo siguiente:

1. Cuando se cese en un puesto de trabajo de los previstos en este artículo, y si no se obtuviera otro puesto por concurso o libre designación, el CCA se reincorporará al último puesto que hubiera obtenido por concurso.

2. También podrá incorporarse, a petición del CCA afectado, a un puesto, en su dependencia, que tenga asignadas funciones inferiores según la estructura profesional de los CCA y para el que estuviera cualificado.

3. Si la reincorporación se debiera producir en un puesto operativo y el CCA hubiese sido declarado no apto definitivo por motivos psicofísicos, se le asignará un puesto de Técnico ATC en la misma dependencia, con las retribuciones correspondientes al último puesto operativo que hubiera desempeñado en la misma.

4. Si la reincorporación se produce en un puesto operativo, el CCA iniciará, con carácter prioritario, la instrucción para recuperar las habilitaciones locales que correspondan a dicho puesto, no pudiendo ejercer ninguna habilitación mientras no recupere la totalidad de las mismas. Si sólo pudiera recuperar las habilitaciones correspondientes al puesto de Controlador, por causas a él imputables, se le adscribirá a éste a todos los efectos, perdiendo toda preferencia para el acceso al puesto al que hubiese optado en la reincorporación.

Si no pudiera obtener ninguna de las habilitaciones locales por el motivo que sea, se le adscribirá a un puesto de Técnico ATC, con las retribuciones correspondientes al último puesto operativo que hubiera desempeñado en esa dependencia, no pudiendo optar en la misma a ningún puesto operativo.

5. Si el CCA optase por reincorporarse a un puesto de Jefe de Torre, Coordinador Jefe de Instrucción-Supervisión, Jefe de Instrucción-Supervisión, Jefe de Instrucción o Jefe de Supervisión y no estuviera vacante, el CCA ocupará, a su elección, y mientras no se produzca la misma:

Un puesto que tenga asignadas funciones inferiores, haya o no vacantes, para el que estuviera cualificado.

Un puesto de Controlador o Controlador PTD, haya o no vacantes.

Un puesto de Técnico ATC, si no estuviera operativo.

Si optara por ocupar un puesto operativo y no pudiera obtener las habilitaciones que correspondan, por causas a él imputables, pasará a ocupar un puesto de Técnico ATC, permaneciendo en el mismo hasta que se genere la vacante del puesto por el que optó en la reincorporación.

El desempeño de uno de los puestos en espera de vacante se considerará, a todos los efectos, como si se desempeñase el puesto al que se optó. Asimismo, el CCA deberá ocupar la primera vacante que se produjera en este último puesto. De existir varios CCA en espera de una vacante determinada, tendrá preferencia para ocupar dicho puesto el CCA que lleve, de forma continuada, más tiempo en esa situación.

6. La reincorporación a un puesto de Controlador obtenido por concurso de méritos con cambio de destino, mientras se desempeñaba un puesto de acceso por libre designación, se ajustará a lo previsto en el artículo 101.5.

7. Cuando un CCA cese a petición propia, deberá continuar en su puesto de trabajo, si así se lo requiriera AENA, hasta un máximo de tres meses.

8. Si el puesto en el que se cesa o se es cesado fuese de la estructura de gestión ATC de los Servicios Centrales, la reincorporación conllevará exclusivamente el reconocimiento de la continuidad en la dependencia como si se hubiera estado desempeñando el último puesto obtenido por concurso.

9. Con excepción de lo recogido en el punto 5 de este artículo, si la reincorporación generase exceso de plantilla, se amortizará con las vacantes que se produzcan.

10. A los CCA que optasen por reincorporarse a un puesto de Jefe de Sala, sin existir vacante, les será de aplicación lo previsto en los apartados 2.4 y 2.5 del artículo 81.

Artículo 94. Reingreso por causa de excedencia.

1. Excedencia voluntaria especial: La reincorporación al servicio activo del CCA en excedencia voluntaria especial se ajustará a lo siguiente:

1.1 Si se produjera durante los períodos con reserva de puesto de trabajo, se estará a lo recogido en el punto 3 de este artículo.

1.2 Si se produjera con posterioridad, será de aplicación lo previsto para el resto de las excedencias voluntarias.

2. Excedencia voluntaria por interés particular y por incompatibilidad:

2.1 Transcurrido el primer año en esta situación, el CCA podrá solicitar su reingreso.

2.2 El CCA que haya solicitado el reingreso, permanecerá en la situación de excedencia hasta que obtenga el reingreso.

2.3 Cuando, como consecuencia de un concurso de méritos con cambio de destino, se produzcan vacantes como resultas finales de dicho concurso, éstas se ofertarán a los excedentes que, con una antelación de al menos un mes a la fecha de convocatoria del concurso, hayan solicitado el reingreso, ajustándose al procedimiento siguiente:

2.3.1 Si el CCA fuera apto, según el certificado de aptitud psicofísica, se le ofertarán las vacantes mencionadas. A la vista de las mismas el CCA podrá optar, en el plazo de quince días naturales, por alguna de ellas o por continuar en la situación de excedencia voluntaria.

Las adjudicaciones de puestos de trabajo se efectuarán por riguroso orden de presentación de solicitudes de reingreso.

2.3.2 Si el CCA fuera no apto, según el certificado de aptitud psicofísica, se le ofertará un puesto de trabajo de Auxiliar ATC, donde AENA determine. Caso de no aceptarlo, se considerará extinguido su contrato de trabajo.

Si recuperase la aptitud psicofísica, permanecerá en dicho puesto de trabajo y deberá optar a una de las resultas finales del primer concurso de méritos con cambio de destino que se produzcan, una vez reincorporados los excedentes que cumplan las condiciones del apartado anterior.

2.4 Una vez adjudicada la plaza, el CCA se incorporará a AENA en el plazo máximo de treinta días naturales. Esta incorporación tendrá la misma consideración que si se tratase de la resolución de un concurso de traslados.

3. Excedencias con reserva de puesto de trabajo:

3.1 Una vez desaparecidas las causas que motivaron la excedencia, el CCA deberá solicitar el reingreso en el plazo máximo de un mes, reincorporándose a su puesto de trabajo.

SECCIÓN 4.ª ACCESO A LOS PUESTOS DE TRABAJO. CONCURSO DE MÉRITOS

A) Generalidades

Artículo 95. Determinación de los puestos de trabajo de acceso por concurso de méritos.

Con carácter general, el concurso de méritos será el procedimiento de acceso a los puestos de trabajo de la estructura técnico-operativa, ya sea por movilidad geográfica, funcional o por ambas, cuyas funciones estén relacionadas con:

1. La gestión y ejecución diarias, en las salas de operaciones, de actividades de carácter operativo y de organización del trabajo.

2. La gestión, planificación e impartición de la instrucción en la dependencia, así como la elaboración de los manuales correspondientes.

3. La verificación y supervisión, en la dependencia, de la ejecución de las funciones de carácter operativo. Asimismo, se accederá por concurso de méritos a aquellos puestos de carácter ejecutivo u organizativo que se determinen, relacionados con las funciones técnicas o administrativas, en la dependencia.

Artículo 96. Plazos y procedimiento de los concursos de méritos.

1. Los concursos de méritos se ajustarán a los siguientes criterios:

1.1 Se publicará la relación de los puestos de trabajo objeto del concurso; estableciéndose, en la propia convocatoria, un plazo no inferior a veinticinco días naturales para la presentación de solicitudes.

1.2 La relación de los aspirantes se publicará con su puntuación desglosada; estableciéndose un plazo mínimo de diez días naturales para la presentación de reclamaciones.

1.3 En la resolución del concurso deberá figurar el puesto adjudicado y el puesto en el que se cesa.

1.4 El período de tiempo transcurrido entre la publicación de los puestos de trabajo objeto del concurso y la resolución del mismo no superará los tres meses.

2. Los requisitos y méritos alegables por los participantes, en un concurso de méritos, se deberán referir a la fecha de publicación de la convocatoria.

3. Para concursar a puestos de trabajo operativos será imprescindible reunir los requisitos psicofísicos necesarios.

No obstante lo anterior:

A los CCA que, reuniendo los requisitos psicofísicos necesarios, participen en un concurso con cambio de destino y los pierdan antes de incorporarse al nuevo, si éste les correspondiera en dicho concurso, les será de aplicación el punto 8 del artículo 101.

Los CCA declarados no aptos circunstanciales por motivos psicofísicos podrán participar en un concurso de promoción interna y obtener, si les correspondiera, un nuevo puesto de trabajo, que ocuparán en el momento de recuperar la aptitud, si esto se produjese en un plazo máximo de seis meses contados desde la resolución del concurso. Transcurrido dicho plazo sin que el CCA recuperase la aptitud, el puesto se declarará vacante y será objeto de un nuevo concurso en los plazos marcados.

Los CCA en situación de suspensión de contrato por maternidad podrán participar y obtener, en su caso, un nuevo puesto de trabajo en los concursos de méritos.

Los CCA en situación de incapacidad temporal podrán participar en los concursos de méritos que se convoquen, siempre que presenten el alta médica antes de finalizar el plazo marcado en el apartado 1.2 de este artículo.

Artículo 97. *Tipos de concurso de méritos.*

Los concursos de méritos podrán ser:

- a) Concurso de méritos con cambio de destino.
- b) Concurso de méritos por promoción interna.

Artículo 98. *Concurso de méritos con cambio de destino.*

1. Se accederá por concurso de méritos con cambio de destino a los puestos de:

- a) Controlador.
- b) Técnico especialista en Servicios Centrales.
- c) Técnico de Control de Afluencia en Servicios Centrales.

2. En los concursos de méritos con cambio de destino, se reconocerá el derecho de concurrencia entre los candidatos que así lo soliciten, entendiéndose por tal el traslado condicionado al de otro u otros CCA. De invocarse este derecho, si uno de los concurrentes no obtuviera destino, se desestimarán el resto de las solicitudes sujetas a concurrencia.

3. En estos concursos se aplicará el procedimiento de enésimas resultas en la misma convocatoria, pudiendo concursar a las plazas convocadas o a aquéllas que, sin convocarse, hubieran quedado vacantes en alguna de las resultas. Se podrán exceptuar de este procedimiento aquellos puestos de trabajo que previamente se hubieran declarado amortizables, siguiendo los criterios negociados de determinación de plantillas, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto. Con independencia del puesto de trabajo que se desempeñe, las vacantes generadas en un concurso de méritos con cambio de destino, siempre serán puestos de Controlador, si dichos puestos estuvieran contemplados en la dependencia. En caso contrario, las vacantes producidas no podrán solicitarse en resultas, al ser éstas objeto de un concurso específico.

4. Una vez obtenido un destino, éste será irrenunciable y será necesario poseer, al menos, dos años de continuidad en la dependencia para poder concursar de nuevo.

En caso de permuta o traslado forzoso por sanción, la continuidad empezará a computarse desde la fecha de efectos de las respectivas resoluciones.

5. El CCA que obtenga un nuevo destino, cesará en la dependencia en la fecha que deberá especificarse en la resolución del concurso. Esta fecha estará comprendida entre los tres y los nueve meses, desde la resolución del mencionado concurso. Con anterioridad a los tres meses o a la fecha de cese marcada, AENA podrá autorizar el cese anticipado y, si existiese más de una petición para ello, tendrá prioridad el CCA de mayor continuidad en la dependencia; en caso de empate, el de mayor antigüedad como CCA, y si persistiera aquél, el que tenga un número de Controlador inferior.

6. En los traslados que supongan cambio de provincia, el CCA dispondrá, para la incorporación al nuevo puesto de trabajo, de un plazo de treinta días naturales. Durante el mismo, percibirá el salario ordinario y fijo correspondiente al puesto de origen. En aquéllos que se produzcan dentro de la misma provincia, el plazo será de tres días.

Sin perjuicio de lo recogido en el párrafo anterior, los traslados producidos entre las islas y a, o desde, Melilla, serán considerados, a estos efectos, como traslados entre provincias.

7. Los CCA que, ocupando un puesto de la estructura de Gestión ATC en los Servicios Centrales, obtengan un nuevo destino en un concurso de méritos, cesarán en el último puesto obtenido por el procedimiento de concurso de méritos y tomarán posesión en el nuevo en las condiciones establecidas en la resolución, pudiendo continuar desempeñando el puesto de libre designación.

Si el puesto de libre designación corresponde a unidades periféricas, cesarán en el mismo en la fecha que marque la resolución del concurso, para incorporarse al nuevo destino y puesto de trabajo.

Si el puesto obtenido fuera de Controlador, se estará, además, a lo previsto en el artículo 101.

8. A los efectos de acceso a un puesto de trabajo por concurso de méritos con cambio de destino, los Servicios Centrales deben ser considerados como si estuvieran en el grupo de la dependencia clasificada en el nivel más alto.

9. Si dos o más CCA concurrieran, con carácter preferente, a una vacante de Controlador, la plaza se adjudicará de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 101.

Artículo 99. Concurso de méritos de promoción interna.

1. El concurso de méritos de promoción interna constituye el procedimiento básico de promoción y de desarrollo profesional de los CCA.

2. Sin perjuicio de las provisiones de puestos de trabajo por adscripción directa, se accederá por concurso de méritos de promoción interna a los puestos de:

- a) Controlador PTD.
- b) Responsable de Instrucción.
- c) Instructor.
- d) Supervisor.
- e) Instructor-Supervisor.
- f) Técnico Instructor.
- g) Técnico Supervisor.
- h) Jefe de Instrucción-Supervisión.
- i) Jefe de Instrucción.
- j) Jefe de Supervisión.
- k) Coordinador Jefe de Instrucción-Supervisión.
- l) Técnico de Control de Afluencia en unidades periféricas.
- m) Técnico especialista en unidades periféricas.
- n) Jefe de Sala.
- ñ) Jefe de Torre, según anexo III del presente Convenio.

3. Si existieran vacantes en una determinada dependencia, AENA procederá a convocar el correspondiente concurso en un plazo máximo de tres meses. Si después de un concurso quedaran vacantes, se procederá a su convocatoria cada tres meses y mientras dichas vacantes persistan.

4. Será requisito imprescindible para acceder a los puestos de trabajo de acceso por concurso de méritos de promoción interna, estar destinado en la dependencia donde exista o se cree el puesto de trabajo que es preciso cubrir. Este requisito sólo se podrá exceptuar, en casos extraordinarios, por acuerdo expreso de la CIVCA, que determinará, para cada caso, el procedimiento de acceso adecuado, adaptando el resto de los requisitos de aplicación al nuevo procedimiento.

Asimismo, no podrán participar en un concurso de promoción interna en una dependencia aquellos CCA que hubieran obtenido destino en otra distinta. A estos efectos, se entenderá que el CCA está destinado en una dependencia desde el momento de la resolución del concurso por el cual accedió a la misma.

5. Los requisitos y méritos valorables para el acceso a cada puesto de trabajo se establecen en el presente Estatuto.

6. No se podrá alegar como mérito el desempeño de un puesto de trabajo, en tanto no se supere el curso de formación correspondiente y el período de evaluación continuada, de seis meses, mencionado en el artículo 92.1.

7. Los CCA que ocupen un puesto de trabajo de acceso por promoción interna deberán superar evaluaciones periódicas, con los criterios y efectos que se determinen en el Manual de Supervisión y Evaluación. En ningún caso podrán dar lugar a sanción disciplinaria los resultados obtenidos en dichas evaluaciones.

8. A los efectos de acceso a puestos de trabajo por promoción interna, el mantenimiento de las habilitaciones locales por los CCA que ocupen un puesto de trabajo no operativo, será considerado como ejercicio habitual de las mismas. Esta consideración no tendrá efectos para la obtención de niveles profesionales.

9. A los efectos de acceso a los puestos de trabajo, los períodos de tiempo del CCA en situación de incapacidad temporal y/o inaptitud psicofísica no definitiva, se considerarán como si hubiera continuado ejerciendo las habilitaciones que poseyera y las funciones de su puesto de trabajo.

10. En estos concursos podrán participar tanto los CCA que reúnan todos los requisitos exigidos, como los que no reúnan alguno o la totalidad de aquellos exceptuables.

Al respecto, se podrán exceptuar los requisitos siguientes y siguiendo el orden que se indica:

1. Cursos de formación.
2. Nivel profesional.
3. Ejercicio de otros puestos de trabajo.
4. Tiempo de ejercicio de las habilitaciones locales.
5. Continuidad en la dependencia.

11. En estos concursos se aplicará el procedimiento de enésimas resultas en la misma convocatoria, pudiendo concursar a las plazas convocadas o a aquellas que, sin convocarse, hubieran quedado vacantes en alguna de las resultas, a excepción de aquellas que pudieran producirse de Controlador PTD, las cuales se convocarán con posterioridad a la resolución del concurso y en los plazos determinados en el artículo 99.3.

Se podrán exceptuar de este procedimiento aquellos puestos de trabajo que previamente se hubieran declarado amortizables, siguiendo los criterios negociados de determinación de plantillas, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto.

12. El concurso de méritos de promoción interna se resolverá de la manera siguiente:

En primer lugar, se adjudicarán las vacantes a los CCA que reúnan todos los requisitos, siguiendo el baremo que corresponda.

De quedar vacantes, se realizarán tantas vueltas como requisitos se vayan exceptuando y mientras queden vacantes. Una vez exceptuado cada requisito en cada una de las vueltas, a los candidatos que cumplan el resto de los mismos en esa vuelta se les aplicará el baremo del puesto de trabajo para decidir a quién se adjudicará la plaza.

Cuando se exceptúe el requisito de tiempo de ejercicio de habilitaciones, se adjudicarán las plazas a los CCA que mayor número de años completos posean en dicho ejercicio, según el baremo que corresponda, produciéndose tantas vueltas como años se vayan reduciendo hasta cubrir las vacantes existentes, llegando, de ser necesario, a la exceptuación completa del requisito.

Las resultas que se puedan producir se irán resolviendo en el mismo orden determinado en los párrafos anteriores.

13. Cuando el requisito exceptuado fuera el curso de formación, se proporcionará el mismo en un período no superior a seis meses.

14. Con carácter general y si no se determinase otra cosa en los requisitos y méritos de los puestos de trabajo, los empates entre dos o más candidatos se resolverán según el procedimiento siguiente:

- a) Se asignará la plaza al aspirante con mayor antigüedad como CCA.
- b) Si persistiera el empate, se resolverá a favor del CCA que tenga mayor continuidad en la dependencia.
- c) Si continuara el empate, se resolverá a favor de quien posea un número de CCA inferior.

15. Los CCA que se encuentren en el período de formación al que hace referencia el artículo 92, o se encuentren en el período de obtención de las habilitaciones locales correspondientes al puesto de Controlador PTD, interrumpirán la formación o la instrucción, en su caso, cuando obtengan, por concurso de méritos con cambio de destino, un nuevo puesto de trabajo en otra dependencia, declarándose vacante el puesto de trabajo para el que estaban formándose, a partir de la fecha de resolución del concurso de traslados.

16. El puesto de trabajo obtenido en un concurso de promoción interna por un CCA que ocupe un puesto de la Estructura de Gestión, quedará a disposición de otros CCA que lo hubieran solicitado en el mismo concurso. El exceso de plantilla que se genere se amortizará según lo previsto en este documento para estos casos.

17. El CCA que acceda a un puesto de trabajo por el sistema de promoción interna y dado que la participación en el concurso tiene carácter voluntario, podrá ver modificada su programación de turnos y vacaciones, con objeto de adaptarse a la nueva situación.

Artículo 100. *Inhabilitaciones por renuncia o cese en un puesto de trabajo de acceso por promoción interna.*

1. El CCA que, ocupando un puesto de trabajo de Controlador PTD, cese en el mismo por renuncia, quedará inhabilitado para acceder a puestos de trabajo de acceso por promoción interna o de libre designación durante un período de seis años, tanto en su dependencia como en cualquier otra. El CCA en estas circunstancias no podrá alegar el desempeño del puesto ni la posesión de las habilitaciones que facultan el acceso a Controlador PTD como méritos ni cumplimiento de requisitos. Asimismo, no podrá mantener más habilitaciones que las correspondientes al puesto de Controlador.

2. El CCA que cese por renuncia, por cambio de destino, o haya sido cesado, excepto por causas disciplinarias, en un puesto de trabajo de acceso por promoción interna distinto de Controlador PTD, tanto si se encuentra en el período de formación de este puesto como si lo está ocupando con carácter definitivo, sin haberlo ejercido durante al menos cuatro años, quedará inhabilitado para acceder al mismo u otro puesto de trabajo por promoción interna, durante un período de seis años, tanto en su dependencia como en cualquier otra, del que se deducirá el tiempo de ejercicio de dicho puesto. Además, no se podrá alegar su ejercicio como mérito ni a efectos del cumplimiento de requisitos.

En el supuesto de cese por causas disciplinarias, el CCA quedará inhabilitado, durante seis años, para acceder al mismo o a otro puesto de trabajo por promoción interna. Asimismo, si no hubiera ejercido el puesto del que es cesado durante, al menos, cuatro años, tampoco podrá ser alegado su ejercicio como mérito ni a efecto de cumplimiento de requisitos.

3. A lo recogido en el punto anterior, se aplicarán las excepciones siguientes:

3.1 La concurrencia de las circunstancias mencionadas, en ningún caso supondrá inhabilitación para acceder a uno de los puestos de Controlador PTD.

3.2 Asimismo, tampoco supondrá inhabilitación cuando se esté desempeñando un puesto de Técnico Especialista o de Técnico de Control de Afluencia en unidades periféricas y se acceda, con cambio de destino, a un puesto de la misma especialidad en los Servicios Centrales.

4. Las inhabilitaciones recogidas en los puntos 1 y 2 del presente artículo, excepto las motivadas por causas disciplinarias, se podrán exceptuar cuando, por causas extraordinarias y a petición del interesado, así se acuerde en la CIVCA.

5. El acceso por promoción interna a puestos de trabajo que tengan asignadas funciones inferiores al puesto de origen, según la estructura profesional, sin haber ejercido éste durante al menos cuatro años, será considerado como cese por renuncia a todos los efectos. En estos casos, el CCA permanecerá en el puesto al que ha accedido en el concurso, no siendo de aplicación lo previsto en el artículo 93.

En ningún caso, el acceso a un puesto por promoción interna que tenga asignadas funciones iguales o superiores, según la estructura profesional, o a un puesto de libre designación, se entenderá como renuncia al puesto que se ocupaba anteriormente.

6. La pérdida de validez, por motivos injustificados, de alguna de las habilitaciones de los CCA que ocupen puestos de trabajo operativos de acceso por promoción interna, tendrá la consideración de cese por renuncia de su puesto de trabajo, a todos los efectos. Con objeto de garantizar el mantenimiento de las habilitaciones, los responsables del Servicio de Control de la dependencia asegurarán la rotación necesaria por las distintas posiciones de trabajo, en función de las habilitaciones que se posean.

7. Los plazos de inhabilitación recogidos en el presente artículo empezarán a contar desde la fecha de efectos del cese o desde la resolución del concurso, lo que se produzca antes.

B) Requisitos y méritos para el acceso a los puestos de trabajo

Artículo 101. *Controlador.*

Con carácter general, se accederá al puesto de trabajo de Controlador por el procedimiento de concurso de méritos con cambio de destino.

1. Requisitos:

Será imprescindible, para acceder al puesto de trabajo de Controlador, dada su calificación de operativo, cumplir los requisitos psicofísicos necesarios, quedando supeditado el ejercicio de dicho puesto a la obtención de las habilitaciones locales correspondientes.

2. Méritos:

2.1 Se valorará el nivel profesional, a razón de 1,45 puntos por nivel.

2.2 Se valorará la antigüedad como CCA, a razón de 0,7 puntos por año completo.

2.3 Se valorará la continuidad en la dependencia desde la que se concursa a partir del segundo año, con un máximo de 4,2 puntos, que se desglosarán de la siguiente forma:

El tercer año puntuará 0,05 puntos por mes completo.

El cuarto año puntuará 0,1 puntos por mes completo.

El quinto año puntuará 0,2 puntos por mes completo.

3. En caso de empate, se resolverá a favor del aspirante que concurse desde una dependencia de un grupo superior, según la clasificación de dependencias vigente; si continuase el empate, a favor del candidato con mayor antigüedad como CCA, y si persistiera aquél, a favor del CCA que posea un número de CCA inferior.

4. El CCA que cese en una dependencia, al haber accedido a un puesto de Controlador en un concurso de méritos con cambio de destino, no podrá prestar sus servicios en ninguna dependencia distinta a la del destino obtenido en el citado concurso, en tanto no obtenga la correspondiente habilitación local en esta última.

Únicamente se podrá exceptuar esta situación por resolución de CIVCA, que establecerá la duración y demás condiciones. En ningún caso se podrá exceptuar cuando el CCA afectado haya iniciado el proceso de instrucción.

5. El acceso de un CCA que, ocupando un puesto de trabajo de libre designación, obtenga uno de Controlador como consecuencia de un concurso de méritos con cambio de destino, se ajustará al procedimiento siguiente:

5.1 Si el puesto de libre designación corresponde a los Servicios Centrales, cesará en el último puesto obtenido por el procedimiento de concurso de méritos y tomará posesión en el nuevo puesto en las condiciones establecidas en la resolución, pudiendo continuar desempeñando el puesto de libre designación en los Servicios Centrales. Todo ello sin perjuicio de lo recogido en el punto 4 anterior.

Una vez producido el cese en el puesto de libre designación, el CCA se incorporará a su dependencia e iniciará el proceso de instrucción para obtener las habilitaciones locales correspondientes en la misma, si no las hubiera obtenido cuando accedió al puesto de Controlador. Si no lograra obtenerlas en los plazos fijados por causas a él imputables, se le asignará un puesto de Auxiliar ATC.

No podrán alegarse como causas no imputables al CCA, a efectos de obtención de las habilitaciones locales, ni el desempeño de un puesto de libre designación, ni cualquier demora o impedimento que el desempeño simultáneo de un puesto de libre designación produzca en la impartición de la instrucción necesaria, para la obtención de las habilitaciones locales que correspondan.

5.2 Si el puesto de libre designación corresponde a unidades periféricas, cesará en el mismo en la fecha que marque la resolución del concurso, para incorporarse al nuevo destino y puesto de trabajo.

6. Durante el proceso de habilitación, el CCA percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo para el que se esté habilitando y su jornada laboral será la regulada en el capítulo IV, Sección Tercera.

7. Si el CCA no obtuviese la habilitación local, por causas a él imputables, en los plazos fijados por la normativa vigente, se le asignará un puesto de Auxiliar ATC y sólo podrá concursar a dependencias de grupos inferiores, según la clasificación vigente, o a dependencias del mismo grupo, si éste fuera el último de la citada clasificación.

8. Si el CCA fuera declarado no apto definitivo por motivos psicofísicos en el período de instrucción, se le asignará un puesto de trabajo de Técnico ATC y sus retribuciones serán las correspondientes al puesto de trabajo para el que se estaba habilitando o las del último puesto operativo que hubiera desempeñado, las que fueran inferiores.

Artículo 102. Controlador PTD.

Se accederá a la instrucción necesaria para obtener las habilitaciones correspondientes al puesto de Controlador PTD, por concurso de méritos de promoción interna.

El ejercicio de las funciones asignadas a este puesto de trabajo quedará supeditado a la obtención de las habilitaciones locales correspondientes.

1. Requisitos:

Estar en posesión de la habilitación local anterior de la dependencia, habiéndola ejercido de forma habitual durante los últimos tres años.

2. Méritos:

2.1 Se seleccionarán los CCA que posean mayor nivel profesional.

2.2 En caso de producirse un empate entre candidatos, se seguirá el procedimiento siguiente:

- a) Se resolverá a favor del CCA que tenga una mayor continuidad en la dependencia.
- b) Si persistiera el empate, se resolverá a favor del candidato que tenga mayor antigüedad como CCA.
- c) Si continuara el empate, a favor del que posea un número de CCA inferior.

2.3 En la resolución del concurso se publicará la relación de candidatos seleccionados, ordenados según el baremo utilizado en el mismo.

Con carácter general, la instrucción, para obtener las habilitaciones correspondientes al puesto de Controlador PTD, se iniciará una vez resuelto el concurso y por el orden determinado en la resolución del mismo. De existir CCA pendientes de esta habilitación, procedentes de concursos anteriores, éstos tendrán preferencia para acceder a la instrucción necesaria y obtener la correspondiente habilitación.

2.4 De no obtenerse la habilitación local en los plazos requeridos, por motivos imputables al CCA, el candidato quedará inhabilitado para acceder a este puesto en esa dependencia, durante los tres años siguientes a la finalización de dichos plazos.

2.5 La renuncia del CCA, una vez resuelto el concurso, sin haber obtenido las habilitaciones, supondrá la misma inhabilitación que la recogida en el apartado 2.4 de este artículo, iniciando su cómputo desde la fecha de dicha renuncia.

Artículo 103. Responsable de Instrucción.

Se accederá al puesto de trabajo de Responsable de Instrucción, por el procedimiento de concurso de méritos de promoción interna.

1. Requisitos:

Estar en posesión de todas las habilitaciones locales de la dependencia, habiendo ejercido de forma habitual la última obtenida durante los últimos cuatro años.

2. Méritos:

Se asignará la plaza al candidato que, reuniendo los requisitos, obtenga la mayor puntuación según el baremo siguiente:

2.1 Nivel profesional: Se valorará cada nivel profesional a razón de 1,45 puntos.

2.2 Ejercer o haber ejercido alguno de los puestos que a continuación se relacionan, con nombramiento definitivo, habiendo accedido por el procedimiento de concurso de méritos o por adscripción directa, en los términos recogidos en el artículo 93, superado los cursos de formación necesarios y no habiendo mediado cese penalizado, se valorará de la forma recogida en los apartados siguientes:

- a) Responsable de Ins., Técnico Instructor, Instructor-Supervisor o Instructor: 6 puntos.
- b) Coord. Jefe de Ins-Supr, Jefe de Ins-Supr. o Jefe de Instrucción: 4,5 puntos.
- c) Jefe de Sala, Jefe de Supervisión: 3 puntos.
- d) Técnico Supervisor o Supervisor: 1,5 puntos.

2.3 De los méritos por desempeño de puesto de trabajo recogidos en el punto anterior, sólo podrá alegarse, en cada caso, el que suponga mayor puntuación.

Artículo 104. Instructor, Supervisor.

Se accederá al puesto de trabajo de Instructor o Supervisor, por el procedimiento de concurso de méritos de promoción interna.

1. Requisitos:

Estar en posesión de todas las habilitaciones locales de la dependencia, habiendo ejercido de forma habitual la última obtenida durante los últimos cuatro años.

2. Méritos:

Se asignará la plaza al candidato que, reuniendo los requisitos, obtenga la mayor puntuación según el baremo siguiente:

2.1 Nivel profesional: Se valorará cada nivel profesional a razón de 1,45 puntos.

2.2 Ejercer o haber ejercido alguno de los puestos que a continuación se relacionan, con nombramiento definitivo, habiendo accedido por el procedimiento de concurso de méritos o por adscripción directa, en los términos recogidos en el artículo 93, superado los cursos de formación necesarios y no habiendo mediado cese penalizado, se valorará de la forma recogida en los apartados siguientes:

2.2.1 Para el puesto de trabajo de Instructor:

- a) Técnico Instructor, Instructor-Supervisor o Instructor: 6 puntos.
- b) Coord. Jefe de Ins-Supr, Jefe de Ins o Jefe de Ins-Sup: 4,5 puntos.
- c) Jefe de Sala, Jefe de Supervisión, Técnico Supervisor o Responsable de Ins.: 3 puntos.
- d) Supervisor: 1,5 puntos.

2.2.2 Para el puesto de trabajo de Supervisor:

- a) Técnico Supervisor, Instructor-Supervisor o Supervisor: 6 puntos.
- b) Coord. Jefe de Ins-Supr, Jefe de Supervisión, Jefe de Ins-Supr o Jefe de Sala: 4,5 puntos.
- c) Jefe de Instrucción o Técnico Instructor: 3 puntos.
- d) Instructor o Responsable de Ins: 1,5 puntos.

2.3 De los méritos por desempeño de puesto de trabajo recogidos en el punto 2.2 anterior, sólo podrá alegarse, en cada caso, el que suponga mayor puntuación.

Artículo 105. Instructor-Supervisor.

Se accederá al puesto de trabajo de Instructor-Supervisor, por el procedimiento de concurso de méritos de promoción interna.

1. Requisitos:

Estar en posesión de todas las habilitaciones locales de la dependencia, habiendo ejercido de forma habitual la última obtenida durante los últimos cuatro años.

Estar en posesión del nombramiento definitivo de Instructor o Supervisor; en ambos casos, habiendo accedido a dichos puestos por concurso de méritos.

2. Méritos:

Se asignará la plaza al candidato que, reuniendo los requisitos, obtenga la mayor puntuación según el baremo siguiente:

2.1 Nivel profesional: Se valorará cada nivel profesional a razón de 1,45 puntos.

2.2 Ejercer o haber ejercido alguno de los puestos que a continuación se relacionan, con nombramiento definitivo, habiendo accedido por el procedimiento de concurso de méritos o por adscripción directa, en los

términos recogidos en el artículo 93, superado los cursos de formación necesarios y no habiendo mediado cese penalizado, se valorará de la forma recogida en los apartados siguientes:

- a) Instructor-Supervisor, Técnico Instructor, Técnico Supervisor, Instructor o Supervisor: 6 puntos.
- b) Coord. Jefe de Ins-Supr, Jefe de Supervisión, Jefe de Instrucción o Jefe de Ins-Supr: 4,5 puntos.
- c) Jefe de Sala: 3 puntos.
- d) Responsable de Instrucción: 1,5 puntos.

2.3 De los méritos por desempeño de puesto de trabajo recogidos en el apartado anterior, sólo podrá alegarse, en cada caso, el que suponga mayor puntuación.

Artículo 106. Técnico Instructor, Técnico Supervisor.

Se accederá al puesto de trabajo de Técnico Instructor o de Técnico Supervisor, por el procedimiento de concurso de méritos de promoción interna.

1. Requisitos:

Estar en posesión de todas las habilitaciones locales de la dependencia, habiendo ejercido de forma habitual la última obtenida durante los últimos cuatro años.

Estar en posesión del nombramiento definitivo de Instructor-Supervisor, habiendo accedido a dicho puesto por concurso de méritos.

2. Méritos:

Se asignará la plaza al candidato que, reuniendo los requisitos, obtenga la mayor puntuación según el baremo siguiente:

2.1 Para ambos puestos de trabajo, se valorará cada nivel profesional a razón de 1,45 puntos.

2.2 Ejercer o haber ejercido alguno de los puestos que a continuación se relacionan, con nombramiento definitivo, habiendo accedido por el procedimiento de concurso de méritos o por adscripción directa, en los términos recogidos en el artículo 93, superado los cursos de formación necesarios y no habiendo mediado cese penalizado, se valorará de la forma siguiente:

2.2.1 Para el puesto de trabajo de Técnico Instructor:

- a) Técnico Instructor, Ins-Supr o Instructor: 6 puntos.
- b) Coord. Jefe de Ins-Supr, Jefe de Ins, o Jefe de Ins-Sup: 4,5 puntos.
- c) Jefe de Sala, Jefe de Supervisión, Técnico Supervisor o Responsable de Ins: 3 puntos.
- d) Supervisor: 1,5 puntos.

2.2.2 Para el puesto de trabajo de Técnico Supervisor:

- a) Técnico Supervisor, Ins-Supr o Supervisor: 6 puntos.
- b) Coord. Jefe de Ins-Supr, Jefe de Supr, Jefe de Ins-Sup o Jefe de Sala: 4,5 puntos.
- c) Jefe de Instrucción o Técnico Instructor: 3 puntos.
- d) Instructor o Responsable de Instrucción: 1,5 puntos.

2.3 De los méritos por desempeño de puesto de trabajo recogidos en el punto 2.2 anterior, sólo podrá alegarse, en cada caso, el que suponga mayor puntuación.

Artículo 107. Técnico de Control de Afluencia.

Este puesto de trabajo será cubierto por el procedimiento de concurso de méritos con cambio de destino, para su ejercicio en los Servicios Centrales, y por promoción interna, en las unidades periféricas.

1. Requisitos:

1.1 Estar en posesión del nivel profesional IV.

1.2 Para acceder a un puesto de trabajo de Técnico de Control de Afluencia en una unidad periférica, será necesario ejercer o haber ejercido de forma habitual, durante al menos cuatro años, una de las habilitaciones locales de la dependencia.

1.3 Para acceder a un puesto de trabajo de Técnico de Control de Afluencia en los servicios centrales, será necesario ejercer o haber ejercido de forma habitual, durante al menos cinco años, una de las habilitaciones locales de un centro de control.

1.4 Para los servicios centrales, podrá solicitarse, como requisito adicional, el estar o haber estado habilitado en una determinada dependencia, con objeto de garantizar que en esta unidad se encuentren destinados CCA que, en conjunto, puedan aportar conocimientos específicos sobre la totalidad del espacio aéreo español.

2. Méritos:

2.1 Puestos de trabajo en los Servicios Centrales:

2.1.1 Se valorará cada nivel profesional a razón de 1,45 puntos.

2.1.2 Se valorará la antigüedad como CCA a razón de 0,7 puntos por año completo.

2.1.3 Se valorará la continuidad en la dependencia desde la que se concursa a partir del segundo año, con un máximo de 4,2 puntos, que se desglosarán de la siguiente forma:

El tercer año puntuará 0,05 puntos por mes completo.

El cuarto año puntuará 0,1 puntos por mes completo.

El quinto año puntuará 0,2 puntos por mes completo.

2.1.4 Ejercer o haber ejercido alguno de los puestos que a continuación se relacionan, con nombramiento definitivo, habiendo accedido por el procedimiento de concurso de méritos o por adscripción directa, en los términos recogidos en el artículo 93, superado los cursos de formación necesarios y no habiendo mediado cese penalizado, se valorará de la siguiente forma:

a) Técnico de Control de Afluencia: 4,5 puntos.

b) Jefe de Sala, Coord. Jefe de Ins-Supr, Jefe de Supervisión o Jefe de Ins: 3 puntos.

c) Jefe de Ins-Sup, Técnico Supervisor, Técnico Instructor, Instructor-Supervisor, Supervisor, Instructor, Responsable de Ins o estar o haber estado en posesión de todas las habilitaciones locales de un centro de control: 1,5 puntos.

2.1.5 De los méritos por desempeño de puesto de trabajo recogidos en el punto anterior, sólo podrá alegarse, en cada caso, el que suponga mayor puntuación.

2.1.6 En caso de empate, se resolverá a favor del aspirante con mayor antigüedad como CCA; si persistiera el empate, se resolverá a favor del que tenga un número de CCA inferior.

2.2 Puestos de trabajo en unidades periféricas:

2.2.1 Se valorará cada nivel profesional a razón de 1,45 puntos.

2.2.2 Ejercer o haber ejercido alguno de los puestos que a continuación se relacionan, con nombramiento definitivo, habiendo accedido por el procedimiento de concurso de méritos o por adscripción directa, en los términos recogidos en el artículo 93, superado los cursos de formación necesarios y no habiendo mediado cese penalizado, se valorará de la siguiente forma:

a) Técnico de Control de Afluencia: 4,5 puntos.

b) Jefe de Sala, Coord. Jefe de Ins-Supr, Jefe de Supervisión o Jefe de Ins: 3 puntos.

c) Jefe de Ins-Sup., Técnico Supervisor, Técnico Instructor, Instructor-Supervisor, Supervisor, Instructor, Responsable de Ins o estar o haber estado en posesión de todas las habilitaciones locales de la dependencia: 1,5 puntos.

2.2.3 De los méritos por desempeño de puesto de trabajo recogidos en el punto anterior, sólo podrá alegarse, en cada caso, el que suponga mayor puntuación.

3. Los CCA que hubieran obtenido un puesto de trabajo de Técnico de Control de Afluencia deberán superar un curso de formación específico en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 92. Para el

puesto de trabajo en las unidades periféricas, de no superarse el curso de formación, se estará a lo previsto en dicho artículo.

Si el puesto de trabajo correspondiera a los Servicios Centrales, el CCA percibirá, durante el proceso de formación, las retribuciones del mismo. De no superar el curso de formación, se le adscribirá a un puesto de Auxiliar ATC, en las condiciones previstas en este Estatuto.

4. Los Técnicos ATC que, habiendo accedido a este puesto como consecuencia de lo previsto en el apartado 1.1 ó 1.3 del artículo 115, reúnan los requisitos exigidos, tendrán prioridad, por una sola vez, cuando lo soliciten, para acceder a un puesto de trabajo de Técnico de Control de Afluencia en su dependencia. Si hubiera varios candidatos en estas circunstancias, accederá al puesto aquel que lleve más tiempo como Técnico ATC.

Artículo 108. Técnico Especialista.

Estos puestos de trabajo serán cubiertos por el procedimiento de concurso de méritos con cambio de destino, para su ejercicio en los Servicios Centrales, y por promoción interna, dentro de la misma dependencia.

La Comisión Permanente determinará los cursos de formación que sean necesarios para cada una de las áreas de actividad.

1. Requisitos:

1.1 Estar en posesión del nivel profesional IV.

1.2 Además, para el puesto de trabajo en las unidades periféricas:

Estar o haber estado en posesión de todas las habilitaciones locales de la dependencia.

Estar destinado en la dependencia, al menos, durante los últimos tres años.

2. Méritos:

2.1 Puestos de trabajo en Servicios Centrales:

2.1.1 Se valorará el nivel profesional a razón de 1,45 puntos por nivel.

2.1.2 Se valorará la antigüedad como CCA a razón de 0,7 puntos por año completo.

2.1.3 Se valorará la continuidad en la dependencia desde la que se concursa a partir del segundo año, con un máximo de 4,2 puntos, que se desglosarán de la siguiente forma:

El tercer año puntuará 0,05 puntos por mes completo.

El cuarto año puntuará 0,1 puntos por mes completo.

El quinto año puntuará 0,2 puntos por mes completo.

2.1.4 Ejercer o haber ejercido el puesto de Técnico Especialista en la actividad objeto del concurso, con nombramiento definitivo, habiendo accedido por el procedimiento de concurso de méritos o por adscripción directa, en los términos recogidos en el artículo 93, superado los cursos de formación necesarios y no habiendo mediado cese penalizado, se valorará con 3,5 puntos.

2.1.5 En caso de empate, se resolverá a favor del aspirante que concurse con mayor antigüedad como CCA. Si persistiera el empate, se resolverá a favor del que tenga un número de CCA inferior.

2.2 Puestos de trabajo en unidades periféricas:

2.2.1 Se valorará el nivel profesional a razón de 1,45 puntos por nivel.

2.2.2 El haber ejercido el puesto de Técnico Especialista en la actividad objeto del concurso, con nombramiento definitivo, habiendo accedido por el procedimiento de concurso de méritos o por adscripción directa, en los términos recogidos en el artículo 93, superado los cursos de formación necesarios y no habiendo mediado cese penalizado, se valorará con 3,5 puntos.

3. Los CCA que hubieran obtenido un puesto de Técnico Especialista deberán superar un curso de formación específico, en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 92.

4. Si el CCA no superara el curso de formación:

En las unidades periféricas se estará a lo previsto en el artículo 92.

En los Servicios Centrales se le adscribirá a un puesto de Auxiliar ATC, en las condiciones previstas en este Estatuto.

5. Si el puesto de trabajo correspondiera a los Servicios Centrales, el CCA percibirá, durante el proceso de formación, las retribuciones de dicho puesto.

6. Los Técnicos ATC que, habiendo accedido a este puesto como consecuencia de lo previsto en el apartado 1.1 ó 1.3 del artículo 115, reúnan los requisitos exigidos, tendrán prioridad, por una sola vez, cuando lo soliciten, para acceder a un puesto de trabajo de Técnico Especialista en su dependencia. Si hubiera varios candidatos en estas circunstancias, accederá al puesto aquel que lleve más tiempo como Técnico ATC.

Artículo 109. *Exenciones de requisitos para acceso a Técnico Especialista.*

1. No obstante lo anterior, la Comisión Permanente determinará, en función de las características del área de especialización, en qué puestos de Técnico Especialista en las unidades periféricas se pueden eximir todos o algunos de los requisitos exigidos.

A estos puestos, con exención de requisitos, sólo podrán acceder los Técnicos ATC, de la propia o de cualquier otra dependencia, que hayan sido declarados no aptos definitivos.

2. La cobertura de estos puestos se ajustará al procedimiento siguiente:

2.1 Una vez declarada una vacante, se procederá a cubrirla por el procedimiento de promoción interna. De no existir CCA de la dependencia que, reuniendo los requisitos, estén interesados, podrán optar a ella los Técnicos ATC, declarados no aptos definitivos de dicha dependencia, que no reúnan los requisitos.

De continuar vacante, se procederá a convocar un concurso con cambio de destino, al que podrán acceder los Técnicos ATC no aptos definitivos de otras dependencias.

2.2 Para estos concursos se aplicarán los baremos recogidos en el artículo anterior.

Artículo 110. *Jefe de Sala, Coordinador Jefe de Instrucción-Supervisión, Jefe de Instrucción, Jefe de Supervisión o Jefe de Instrucción-Supervisión.*

Se accederá a estos puestos de trabajo por el procedimiento de concurso de méritos de promoción interna.

1. Requisitos:

Estar o haber estado en posesión de todas las habilitaciones locales, habiendo ejercido de forma habitual, durante un período o períodos que totalicen un mínimo de cinco años, cada una de ellas.

Estar destinado en la dependencia, al menos, durante los últimos tres años.

2. Méritos:

Se asignará la plaza al candidato que, reuniendo los requisitos, obtenga la mayor puntuación según el baremo siguiente:

2.1 Para todos los puestos de trabajo se valorará cada nivel profesional a razón de 1,45 puntos.

2.2 Ejercer o haber ejercido alguno de los puestos que a continuación se relacionan, con nombramiento definitivo, habiendo accedido por el procedimiento de concurso de méritos o por adscripción directa, en los términos recogidos en el artículo 93, superado los cursos de formación necesarios y no habiendo mediado cese penalizado, se valorará de la forma siguiente:

2.2.1 Para el puesto de trabajo de Jefe de Sala:

- a) Jefe de Sala o Coord. Jefe de Ins-Supr: 7 puntos.
- b) Jefe de Supervisión o Jefe de Ins: 6 puntos.
- c) Técnico Instructor, Técnico Supervisor o Jefe de Instrucción-Supervisión: 4,5 puntos.
- d) Instructor-Supervisor: 3 puntos.
- e) Instructor, Supervisor o Responsable de Instrucción: 1,5 puntos.

2.2.2 Para el puesto de trabajo de Coordinador Jefe de Instrucción-Supervisión:

- a) Coord. Jefe de Ins-Supr, Jefe de Super, Jefe de Instrucción o Jefe de Sala: 7 puntos.
- b) Técnico Supervisor, Técnico Instructor o Jefe de Ins-Supr: 6 puntos.

- c) Instructor-Supervisor: 4,5 puntos.
- d) Instructor o Supervisor: 3 puntos.
- e) Responsable de Instrucción: 1,5 puntos.

2.2.3 Para el puesto de trabajo de Jefe de Supervisión:

- a) Jefe de Supervisión, Coord. Jefe de Ins-Supr, Jefe de Sala, Técnico Supervisor o Jefe de Ins/Supr: 7 puntos.
- b) Instructor-Supervisor: 6 puntos.
- c) Supervisor: 4,5 puntos.
- d) Jefe de Instrucción, Técnico Instructor o Instructor: 3 puntos.
- e) Responsable de Instrucción: 1,5 puntos.

2.2.4 Para el puesto de trabajo de Jefe de Instrucción:

- a) Jefe de Instrucción, Coord. Jefe de Ins-Supr, Técnico Instructor o Jefe de Ins/Supr: 7 puntos.
- b) Instructor-Supervisor: 6 puntos.
- c) Instructor: 4,5 puntos.
- d) Jefe de Sala, Jefe de Supervisión, Técnico Supervisor o Supervisor: 3 puntos.
- e) Responsable de Instrucción: 1,5 puntos.

2.2.5 Para el puesto de Jefe de Instrucción-Supervisión:

- a) Jefe de Ins-Supr, Coord. Jefe de Ins-Supr, Jefe de Supervisión o Jefe de Ins: 7 puntos.
- b) Jefe de Sala, Técnico Supervisor o Técnico Instructor: 6 puntos.
- c) Instructor-Supervisor: 4,5 puntos.
- d) Instructor o Supervisor: 3 puntos.
- e) Responsable de Instrucción: 1,5 puntos.

2.3 De los méritos por desempeño de puestos de trabajo recogidos en el punto 2.2 anterior, sólo podrá alegarse, en cada caso, el que suponga mayor puntuación.

Artículo 111. Jefe de Torre.

Se accederá al puesto de trabajo de Jefe de Torre, en las dependencias que así se determina en el anexo III del presente Convenio Colectivo, por el procedimiento de concurso de méritos de promoción interna.

En el caso de existir un puesto de Jefe de Torre vacante, si no hubiera ningún CCA voluntario para desempeñarlo, se considerarán delegadas automáticamente en el CCA o en los CCA de servicio las funciones mencionadas en el apartado 1.15 del artículo 82.

1. Requisitos:

Estar o haber estado en posesión de todas las habilitaciones locales, habiéndolas ejercido de forma habitual durante un mínimo de cinco años.

2. Méritos:

2.1 Se asignará la plaza al aspirante con mayor nivel profesional.

2.2 En caso de producirse un empate entre candidatos, se seguirá el procedimiento siguiente:

- a) Se resolverá a favor del CCA que tenga una mayor continuidad en la dependencia.
- b) Si persistiera el empate, se resolverá a favor del candidato que tenga mayor antigüedad como CCA.
- c) Si continuara el empate, a favor del que posea un número de CCA inferior.

SECCIÓN 5.ª ACCESO A LOS PUESTOS DE TRABAJO. LIBRE DESIGNACIÓN

Artículo 112. Libre designación.

1. Se accederá por libre designación a los puestos de trabajo de la estructura de Gestión ATC que se determinen y cuyas funciones estén relacionadas con la gestión, planificación y ordenación de las funciones

técnico-operativas y de organización en una dependencia en su conjunto, en un grupo de dependencias o del Servicio en general.

2. Estos puestos serán los que se establezcan en la estructura de Navegación Aérea correspondientes a los Controladores de la Circulación Aérea, con la denominación de Jefatura de División, Jefatura de Departamento, Responsable de Actividad y las Jefaturas de Torre a dotar por el procedimiento de libre designación según anexo III del presente Convenio Colectivo.

3. AENA proveerá los cursos específicos para la adecuada formación de los titulares de estos puestos.

4. En caso de existir un puesto de trabajo de la estructura de Gestión ATC, cuya cobertura fuera necesaria y no hubiera candidato, AENA:

4.1 Asignará las funciones del puesto de trabajo a otro CCA que, reuniendo los requisitos, ocupe otro puesto de libre designación en la misma dependencia.

4.2 Si AENA no considerara posible lo previsto en el apartado anterior, nombrará con carácter forzoso, por un período no superior a seis meses, a un CCA que, reuniendo los requisitos, ocupe un puesto de trabajo de la estructura Técnico-Operativa. Transcurrido dicho período, y si persistiera la necesidad, el puesto se cubrirá de forma rotativa, entre los CCA que reúnan los requisitos, por el orden que determine la mayor continuidad en la dependencia. En estos casos, el CCA que ocupe un puesto de trabajo con carácter forzoso solamente ejercerá las funciones de este puesto.

5. El CCA que ocupe un puesto de trabajo en las condiciones recogidas en el apartado 4.2 del punto anterior:

a) No volverá a desempeñar dicho puesto u otro, en dichas condiciones, mientras exista otro CCA en la dependencia que, reuniendo los requisitos, no lo haya ocupado. En el caso de que haya un solo CCA que reúna los requisitos, éstos podrán ser exceptuados por la CIVCA, para el resto de los CCA, a fin de garantizar la rotación.

b) A todos los efectos, se le considerará como si hubiera continuado desempeñando su puesto de trabajo habitual.

No obstante, mientras ocupe el puesto de trabajo con carácter forzoso, tendrá derecho a las retribuciones correspondientes al mismo, si fueran superiores a las que venía percibiendo.

c) Se le respetarán los períodos de vacaciones que tuviera asignados.

d) El CCA se reintegrará a su anterior puesto de trabajo cuando cese la necesidad o cuando haya transcurrido el período de seis meses, lo que se produzca antes.

Artículo 113. Requisitos para acceder a los puestos de libre designación.

1. Para acceder a los puestos de libre designación será preciso reunir los requisitos siguientes:

1.1 Jefe de División o Jefe de Departamento.

Estar en posesión, al menos, del nivel profesional VI.

Estar destinado en esa dependencia, excepto para puestos en los Servicios Centrales.

Tener o haber tenido, excepto para Servicios Centrales, las habilitaciones locales de la dependencia a la que pertenece el puesto.

1.2 Responsable de actividad.

Estar en posesión, al menos, del nivel profesional V.

Estar destinado en la dependencia, excepto para puestos en los Servicios Centrales.

Tener o haber tenido, excepto para Servicios Centrales, las habilitaciones locales de la dependencia a la que pertenece el puesto.

1.3 Jefe de Torre.

Estar en posesión, al menos, del nivel profesional V o VI, según se determina en el anexo III del presente Convenio Colectivo. Asimismo, en dicho anexo, se determinan las dependencias donde se accede a la jefatura por el sistema de libre designación.

Estar destinado en la dependencia.

Tener o haber tenido las habilitaciones locales de la dependencia a la que pertenece el puesto.

2. Los requisitos relacionados en el punto anterior podrán ser valorados y, en su caso, exceptuados por la CIVCA, que establecerá la duración, en su caso, y demás condiciones.

SECCIÓN 6.ª ACCESO A LOS PUESTOS DE TRABAJO. ADSCRIPCIÓN DIRECTA

Artículo 114. *Adscripción directa.*

1. Será el procedimiento de acceso a:

1.1 Un puesto de trabajo de la estructura Técnico-Operativa de la dependencia a la que pertenece el CCA no operativo y creado específicamente para éste, cuyas funciones se deriven de la formación recibida y sean asignadas por el departamento de control al que se halle adscrito.

1.2 Un puesto de trabajo por renuncia o cese en los casos recogidos en el artículo 93.

1.3 Un puesto de trabajo por traslado forzoso.

1.4 Un puesto de trabajo de Controlador como consecuencia de lo previsto en el artículo 157, por cese total de la actividad de control en una dependencia.

1.5 Adjudicación del primer destino.

Artículo 115. *Técnico ATC.*

1. Los CCA accederán al puesto de Técnico ATC por adscripción directa en los siguientes supuestos:

1.1 Los declarados no aptos por motivos psicofísicos y que no puedan ocupar otro puesto de trabajo.

1.2 Los que hayan alcanzado el límite de edad operativa, que no deseen seguir desempeñando puestos de carácter operativo y no accedan a otro puesto de trabajo.

1.3 Los que hubieran perdido la habilitación por ineptitud sobrevenida o que no puedan seguir desempeñando su puesto de trabajo por falta de adaptación a las modificaciones técnicas o tecnológicas.

1.4 En aquellas otras situaciones que así se determinan en el presente Estatuto.

2. Tendrán la consideración de Técnicos ATC los CCA que, con carácter voluntario, realicen labores concretas y diferentes a las asignadas al puesto de trabajo que ocupen, sin que dichas labores, por sí mismas, constituyan otro puesto de trabajo. Los períodos en esta situación no podrán superar seis meses en un año u ocho meses en dos. A todos los efectos, se les considerará como si continuasen desempeñando su puesto de trabajo habitual.

3. Con las excepciones contempladas en este Estatuto, las retribuciones en las tres primeras situaciones mencionadas en el punto 1 de este artículo serán las correspondientes al último puesto operativo que hubieran desempeñado en su dependencia. En el resto de los supuestos, las retribuciones serán las que, para cada caso, se determina en el presente Convenio.

4. El CCA que, ocupando un puesto de Técnico ATC, por motivos psicofísicos o por cualquiera de los motivos contemplados en el apartado 1.3 del presente artículo, recuperase la operatividad o la aptitud, en su caso, se reincorporará a un puesto de trabajo siguiendo el procedimiento descrito en el artículo 93.

5. Sus funciones serán, teniendo en cuenta su capacidad y experiencia, las que determine de forma expresa, dentro de las asignadas o que se le puedan asignar a los CCA, el responsable del departamento o de la dependencia a la que se halle adscrito.

Artículo 116. *Auxiliar ATC.*

1. El acceso a este puesto de trabajo será por adscripción directa y lo ocuparán aquellos CCA que no hubiesen obtenido, por causas a ellos imputables, las habilitaciones correspondientes al puesto de trabajo de Controlador en su dependencia de destino y aquellos otros casos que en el presente Estatuto así se determinen.

2. Los CCA a los que se asigne una plaza de Auxiliar ATC, por no haber obtenido las habilitaciones correspondientes al puesto de trabajo de Controlador en su dependencia y continúen operativos, sólo podrán

concurrir a dependencias de grupos inferiores, según la clasificación de dependencias vigente, o del mismo grupo si éste fuera el último. Asimismo, no podrá participar en ningún concurso de promoción interna.

3. El Complemento de Puesto de Trabajo del Auxiliar ATC será el 50 por 100 del correspondiente al puesto de trabajo de Controlador de la dependencia donde se encuentra destinado.

El Complemento de Puesto de Trabajo de los Auxiliares ATC de los previstos en el punto 3 del artículo 107 y en el punto 4 del artículo 108, será el 50 por 100 del correspondiente al Técnico de Control de Afluencia o al Técnico Especialista, respectivamente.

4. En el caso de ser declarados no aptos por causas psicofísicas, los CCA que ocupen este puesto de trabajo se mantendrán en el mismo.

5. Sus funciones serán, teniendo en cuenta su capacidad y experiencia, las que determine, de forma expresa, dentro de las asignadas o de las que se puedan encomendar al Colectivo de Controladores de la Circulación Aérea, el responsable del departamento o de la dependencia a la que están adscritos.

Artículo 117. Adscripción directa por traslado forzoso.

Cuando un CCA sea trasladado a otra dependencia, con carácter forzoso, se le adscribirá a:

- a) Un puesto de Controlador, si el CCA fuera operativo.
- b) Un puesto de Técnico ATC, si el CCA fuera no operativo y ocupase, en su dependencia de origen, un puesto de trabajo distinto del de Auxiliar ATC. Sus retribuciones serán las correspondientes al puesto de Controlador, en la dependencia de destino.
- c) A un puesto de Auxiliar ATC, si el CCA ocupase, en la dependencia de origen, este puesto de trabajo. Sus retribuciones y condiciones de trabajo serán las correspondientes al puesto de Auxiliar ATC, en la dependencia de destino.

En este caso, si el CCA pudiera obtener las habilitaciones locales, pasará a ocupar el puesto de Controlador. Esto sólo será de aplicación cuando la dependencia de destino pertenezca a un grupo inferior al de la dependencia de origen, o del mismo grupo, si éste fuera el último, en ambos casos, según la Clasificación de Dependencias vigente.

SECCIÓN 7.ª PERMUTAS

Artículo 118.

1. Tendrá carácter de traslado por permuta el que se realice voluntariamente entre CCA de distintas dependencias.

2. La permuta, en ningún caso, supondrá intercambio de puestos de trabajo, sino de dependencia.

3. AENA no autorizará permutas a los CCA no operativos que ocupen puesto de Auxiliar ATC.

4. AENA autorizará permutas entre CCA siempre que concurran, en el momento de la solicitud y hasta la fecha de resolución de la mismas, las siguientes circunstancias:

- 4.1 Que en las dependencias objeto de permuta exista el puesto de trabajo de Controlador.
- 4.2 Que ambos CCA sean operativos o hayan sido declarados no aptos con carácter definitivo.
- 4.3 Que los CCA que pretendan la permuta tengan un mínimo de dos años de continuidad en sus respectivas dependencias.
- 4.4 Que ambos CCA no hayan obtenido destino por permuta en los últimos diez años.
- 4.5 Que a ambos CCA les falte más de diez años para la edad de jubilación.

5. Los CCA que hubieran obtenido destino por permuta, no podrán participar en un concurso de méritos con cambio de destino en los cuatro años siguientes a la concesión de la misma.

6. Una vez recibida la solicitud de permuta, AENA, en el plazo máximo de treinta días, la hará pública en las dependencias afectadas durante treinta días. En este plazo, otros CCA interesados podrán presentar solicitudes para dicha permuta.

Publicada la permuta en las dependencias afectadas, las solicitudes serán irrenunciabiles.

7. Una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes, AENA resolverá, en el plazo de treinta días, la permuta o permutas solicitadas.

Si existieran varios CCA interesados, la permuta o permutas se resolverán aplicando el baremo establecido en los concursos de méritos con cambio de destino para el puesto de trabajo de Controlador.

8. Una vez resuelta una permuta entre CCA operativos, ésta tendrá la misma consideración que un concurso de méritos con cambio de destino para puesto de trabajo de Controlador, con las excepciones recogidas en esta sección.

9. Los CCA que, ocupando puestos de Auxiliar ATC, sean operativos, podrán permutar con otros CCA que se encuentren destinados en dependencias de grupos inferiores, según la clasificación de dependencias vigente o del mismo grupo si éste fuese el último.

En estas permutas también será de aplicación lo previsto en el punto anterior.

No obstante lo anterior, un Auxiliar ATC no podrá permutar con Técnicos ATC ni con otros Auxiliares ATC.

10. Los CCA no aptos definitivos por motivos psicofísicos, una vez obtenida la permuta, se incorporarán a la dependencia y serán adscritos a un puesto de Técnico ATC, con las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo de Controlador en la dependencia de destino. El cese en la dependencia de origen y la incorporación en la de destino se ajustará a los plazos previstos para el concurso de méritos con cambio de destino.

11. A los efectos de continuidad en la dependencia, se estará a la fecha de efectos de la resolución de la permuta.

SECCIÓN 8.^a DESPLAZAMIENTOS POR RAZÓN DE SERVICIO. COMISIÓN DE SERVICIO Y DESTINO ESPECIAL

Artículo 119. *Comisión de servicio.*

A) Naturaleza y generalidades:

1. Se entenderá por comisión de servicio el desplazamiento temporal del CCA fuera de su dependencia, por interés de AENA, para:

- 1.1 Desempeñar un puesto de trabajo de Controlador.
- 1.2 Desempeñar las funciones propias de su puesto de trabajo.
- 1.3 Realizar cometidos en organismos o entidades nacionales o internacionales.
- 1.4 La realización de cursos de formación o especialización.
- 1.5 La formación de candidatos a CCA.
- 1.6 Realizar actividades de carácter sindical, cuando el CCA sea convocado por AENA.

2. Las comisiones de servicio producidas como consecuencia del desempeño de las funciones propias del puesto de trabajo, así como por la realización de los cursos de formación y de especialización, necesarios para el desempeño del puesto de trabajo, tendrán carácter obligatorio. El resto de las comisiones de servicio que se produzcan serán voluntarias.

La comisión de servicio, una vez aceptada, será irrenunciable, abarcando el compromiso adquirido por el CCA todo el tiempo previsto para dicha comisión.

3. AENA sólo podrá finalizar una comisión con anterioridad a la fecha prevista cuando:

- 3.1 Desaparezcan las circunstancias que la motivaron.
- 3.2 El objeto de la misma sea de imposible realización por circunstancias ajenas a la voluntad de las partes.
- 3.3 A petición del CCA, si concurrieran circunstancias de carácter grave que pudieran afectarle.
- 3.4 Cuando por razones de oportunidad así lo determine.

4. En el caso de finalizar una comisión de servicio con antelación a lo previsto, el CCA tendrá derecho a:

4.1 En el supuesto contemplado en el apartado 3.4 del punto anterior, percibir, en concepto de indemnización, la totalidad de las dietas que hubiera percibido de continuar en comisión de servicio por el tiempo previsto para la misma.

4.2 En el supuesto contemplado en los apartados 3.1 y 3.2 del punto anterior, una indemnización equivalente a los perjuicios económicos ocasionados por la finalización anticipada de la comisión.

4.3 En el supuesto contemplado en el apartado 3.3 del punto anterior, no tendrá derecho a indemnización alguna.

5. Las comisiones de servicio afectarán de forma equitativa a todo el personal capacitado para su desempeño, garantizándose la máxima difusión.

6. Todas las comisiones de servicio serán indemnizables por AENA, excepto:

6.1 Cuando la comisión sea indemnizada por otra entidad distinta de AENA y aceptada por el CCA. Si dicha indemnización fuera inferior a la cuantía que le correspondería abonar a AENA, ésta cubrirá la diferencia.

6.2 Cuando la realización del cometido sea solicitada por el CCA y voluntariamente aceptada por éste como no indemnizable.

La concesión de este tipo de comisiones de servicio por AENA, responderá a circunstancias excepcionales y requerirá el dictamen favorable de la CIVCA en el que se determinarán la duración y condiciones de la misma.

7. Los CCA en comisión de servicio mantendrán las retribuciones del puesto de trabajo de origen y todos aquellos conceptos retributivos que les sean de aplicación.

8. Sin perjuicio de lo recogido en el punto anterior, los CCA en comisión de servicio, para ocupar un puesto de trabajo de Controlador, mantendrán las retribuciones del puesto de trabajo de origen o las del de destino, las que sean superiores.

9. Las comisiones de servicio estarán sujetas a las indemnizaciones que sean de aplicación, según se determina en la sección segunda del capítulo IX.

10. Al CCA que se desplace a otra dependencia para el desempeño temporal de un puesto de trabajo de Controlador, se le otorgará un "Nombramiento en Comisión de Servicio" que tendrá vigencia mientras dure la comisión.

11. Durante el tiempo en que el CCA permanezca en comisión de servicio, se le reservará su puesto de trabajo.

12. Los CCA en situación de comisión de servicio y mientras dure ésta, no podrán ejercer las funciones de su puesto de trabajo de origen, ni realizar ningún servicio en su dependencia de origen, con excepción de lo relacionado con el mantenimiento de las habilitaciones que poseyeran.

13. A los efectos de obtención de niveles profesionales, será de aplicación lo previsto en el apartado 3.2.3 del artículo 85.

14. A los efectos de acceso a los puestos de trabajo, el mantenimiento de las habilitaciones locales por los CCA en situación de comisión de servicio será considerado como ejercicio habitual de las mismas.

15. A los efectos de cómputo de jornada laboral durante la comisión de servicio se estará a lo previsto en el artículo 47.4.

B) Duración de la comisión de servicio:

1. La comisión de servicio no durará más de seis meses consecutivos, y un CCA no podrá realizar comisiones de servicio que en total sumen un período de tiempo superior a seis meses en un año natural u ocho meses en dos años naturales consecutivos, con excepción de las comisiones realizadas por los motivos recogidos en los números 1.2, 1.4 y 1.6 del apartado A) de este artículo.

2. La comisión de servicio se nombrará por un período de tiempo determinado que sólo podrá prorrogarse cuando voluntariamente lo acepte el CCA afectado, sin que puedan excederse los topes máximos previstos en el punto anterior, incluyendo las prórrogas.

Artículo 120. Destino especial.

1. Las comisiones de servicio adoptarán la modalidad de destino especial, cuando su duración prevista sea superior a seis meses consecutivos.

2. También tendrá la consideración de destino especial aquella situación en la que se encuentre el CCA que, una vez agotados los límites máximos de duración previstos para las comisiones de servicio, tenga que continuar desplazado de su dependencia, pasando a tener todo el período consideración de destino especial.

Sólo se podrán superar los límites máximos previstos para las comisiones de servicio cuando se den circunstancias extraordinarias y previo dictamen favorable de la CIVCA, la cual establecerá el tiempo máximo de prórroga y demás condiciones no reguladas en esta sección.

3. Sin perjuicio de lo recogido en los puntos anteriores de este artículo, las comisiones de servicio realizadas por alguno de los motivos recogidos en los apartados 1.2, 1.4 y 1.6 del artículo anterior nunca adoptarán la modalidad de destino especial, independientemente de su duración.

4. A los CCA en situación de destino especial les será de aplicación lo previsto para las comisiones de servicio en el apartado A) del artículo anterior, con las excepciones siguientes:

4.1 Al CCA que se desplace a otra dependencia para el desempeño de un puesto de trabajo de Controlador, se le otorgará un "Nombramiento en Destino Especial" que tendrá vigencia mientras dure dicha situación.

4.2 Con objeto de no distorsionar el funcionamiento de la dependencia, el puesto de trabajo de acceso por promoción interna, ocupado por un CCA que pase a situación de destino especial, será declarado vacante y cubierto por otro CCA en el correspondiente concurso y en los plazos previstos.

Una vez que concluya la situación de destino especial, la reincorporación del CCA a su puesto de trabajo, en la dependencia de origen, se ajustará a lo previsto en el artículo 93, no siendo de aplicación, para estos CCA, la opción recogida en el punto 2 de dicho artículo.

4.3 Con carácter general, a los efectos de acceso a los puestos de trabajo:

El mantenimiento de las habilitaciones locales por los CCA durante los seis primeros meses en situación de destino especial será considerado como ejercicio habitual de las mismas. El resto del tiempo en esta situación no tendrá tal consideración.

El mantenimiento de las habilitaciones locales por los CCA en situación de destino especial, en el supuesto contemplado en el punto 2 de este artículo, durante el tiempo en situación de comisión de servicio y hasta agotar los límites máximos previstos para ellas, se considerará como ejercicio habitual de las mismas. El resto del tiempo, cuando la situación pase a ser destino especial, no tendrá tal consideración.

No obstante, el mantenimiento de las habilitaciones por los CCA en situación de destino especial para la formación de candidatos a CCA, se considerará como ejercicio habitual de las mismas, por la totalidad del tiempo que permanezcan en dicha situación.

4.4 El CCA que haya estado en situación de destino especial, no podrá volver a estar en esta situación, ni desplazarse en comisión de servicio, a excepción de los desplazamientos por uno de los motivos contemplados en los puntos 1.2, 1.4 y 1.6 del apartado A) del artículo anterior, durante un año contado desde la fecha de conclusión de dicho destino especial.

5. El CCA podrá permanecer en situación de destino especial por un período de tiempo no superior a:

5.1 Doce meses, para desempeñar el puesto de trabajo de Controlador.

5.2 Dos años por cada tres consecutivos, para la formación de candidatos a CCA, no pudiendo un mismo CCA acumular, por este motivo, destinos especiales que totalicen más de seis años. En estos casos no será de aplicación el apartado 4.4 del presente artículo.

El período máximo de dos años podrá ser, por circunstancias excepcionales, ampliado por la Comisión Permanente, siempre que los CCA afectados no realicen funciones de formación en simuladores y no se supere, en ningún caso, el tope máximo de seis años previsto en el párrafo anterior.

El tiempo que supere el máximo de dos años no se computará a los efectos de obtención de niveles profesionales.

Cuando la situación de destino especial esté motivada por uno de los supuestos contemplados en apartado 1.3 del artículo 119, su duración será la necesaria para la realización del cometido.

CAPÍTULO VIII

Antigüedad y valoración

Artículo 121. Antigüedad en AENA.

Además de la valoración económica que, con carácter general, se establezca, la antigüedad será tenida en cuenta a los siguientes efectos:

1. Al de promoción dentro de la carrera profesional de los CCA según se determina en el presente Estatuto.

2. Al de cálculo de las indemnizaciones siguientes:

Por causa de despido, en el supuesto y cuantía previstos en el artículo 28.

Por modificación sustancial de las condiciones de trabajo, en los supuestos y cuantías previstos en los artículos 152 y 153.

Por supresión de plantilla por cese total de la actividad de Control en una dependencia o por cese total de la actividad de AENA en una localidad, en los supuestos y cuantía previstos en el artículo 157.

Por despido colectivo y despido por causas objetivas, en los supuestos y cuantía previstos en el artículo 160.

La antigüedad también será tenida en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones en aquellos otros supuestos, de los previstos en la normativa laboral aplicable, no mencionados en este punto.

Artículo 122. Antigüedad de los CCA provenientes del CECCA.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1508/1991, de 11 de octubre, por el que se regula el ejercicio del derecho de opción, a los CCA provenientes del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea, que optaron por integrarse en AENA, se les reconoció la antigüedad que figura en sus contratos de trabajo, a todos los efectos y, en particular, a los siguientes:

1.1 A los económicos, según se establece en el punto 2 del artículo 130.

1.2 A los de cálculo de las indemnizaciones, según se recoge en el punto 2 del artículo anterior.

2. En cuanto a la antigüedad adquirida como funcionario del CECCA:

2.1 A los efectos de promoción profesional, en idénticos términos que los previstos en el punto 1 del artículo 121.

2.2 Para la aplicación de la Licencia Especial Retribuida.

3. A los CCA procedentes del CECCA les será de aplicación lo previsto en el Real Decreto 691/1991, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de la Seguridad Social.

CAPÍTULO IX

Retribuciones. Indemnizaciones por razón de servicio

SECCIÓN 1.ª RETRIBUCIONES

Artículo 123. Del salario.

Todas las retribuciones establecidas en este Convenio son brutas, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 124. Conceptos retributivos.

La estructura salarial de los CCA estará constituida por los siguientes conceptos retributivos:

1. Sueldo base.

2. Complementos:

2.1 Personales:

2.1.1 Generales:

a) Antigüedad.

b) Complemento de nivel profesional.

2.1.2 Derivados de la integración en AENA:

- a) Complemento personal de origen.
- b) Complemento personal de antigüedad en la función pública.
- c) Complemento personal no absorbible.

2.2 Por puesto de trabajo:

- a) Complemento de puesto de trabajo.
- b) Complemento diverso.
- c) Complemento de gestión.
- d) Complemento de jefatura.

2.3 Por calidad o cantidad:

Horas extraordinarias.

2.4 De vencimiento periódico superior al mes:

Pagas extraordinarias (junio y diciembre).

3. Otras percepciones:

- 3.1 Complementos por incapacidad temporal o maternidad.
- 3.2 Complemento de docencia.
- 3.3 Plus de transporte.
- 3.4 Indemnizaciones por razón del servicio.
- 3.5 Premios.

Artículo 125. Pagos y anticipos.

1. Los haberes devengados se abonarán, por mensualidades vencidas, antes del penúltimo día de cada mes.
2. El pago de las retribuciones se efectuará mediante cheque o ingreso en cuenta corriente o libreta de ahorros, abiertas en entidad de crédito, de la que sea titular el CCA.
3. Al CCA le será entregado recibo individual justificativo del pago de salarios, donde se detalle la liquidación de las retribuciones y los descuentos.
4. Los CCA tendrán derecho a recibir, en el plazo máximo de tres días contados desde su solicitud, anticipos a cuenta sobre los haberes devengados. Estos anticipos serán deducidos de sus retribuciones del mismo mes o del siguiente al de la concesión.

Artículo 126. Salario ordinario y fijo.

1. El Salario ordinario y fijo del CCA está constituido por los siguientes conceptos: Sueldo base, complemento de antigüedad, complemento de nivel profesional, complemento de puesto de trabajo, complemento de jefatura y complemento diverso.
2. El salario ordinario y fijo de los funcionarios que se integraron en AENA, mediante el ejercicio del derecho de opción previsto en el Real Decreto 1508/1991, de 11 de octubre, estará constituido además por el complemento de origen, el complemento de antigüedad en la función pública y el complemento personal no absorbible.
Estos CCA percibirán el complemento de origen o el del puesto de trabajo, si éste fuera superior.

Artículo 127. Sueldo base.

1. El sueldo base, determinado para la jornada completa, será el especificado en el anexo I del presente Convenio Colectivo.

2. Será abonado en las doce pagas ordinarias y en las dos extraordinarias, en todas con idéntica cuantía.

Artículo 128. *Complemento de antigüedad.*

1. Este complemento retribuye la antigüedad en AENA y se devenga por trienios vencidos, cuyo valor viene reflejado en el anexo I del presente Convenio Colectivo.

2. La antigüedad empezará a generarse:

2.1 Desde la celebración del contrato en prácticas o equivalente, como CCA, siempre que se hubiera obtenido la primera habilitación local.

2.2 Desde el momento en que fue eficaz la opción de integración en AENA, para los funcionarios procedentes del CECCA.

3. A los trabajadores de AENA que se incorporen sin solución de continuidad al Colectivo de Controladores de la Circulación Aérea, se les reconocerá como antigüedad, con los efectos recogidos en este Convenio Colectivo, la que tuvieran reconocida por AENA en el momento de la incorporación.

4. Se abonará en las doce pagas ordinarias y en las dos extraordinarias, en todas con idéntica cuantía.

Artículo 129. *Complemento de nivel profesional.*

Retribuye el nivel profesional que posea cada CCA, devengándose por niveles consolidados en las doce pagas ordinarias. Su cuantía será la establecida en el anexo I del presente Convenio Colectivo.

Artículo 130. *Complementos derivados de la integración en AENA.*

Los funcionarios que ejercitaron el derecho de opción regulado en el Real Decreto 1508/1991, de 11 de octubre, y optaron por integrarse en AENA, percibirán los siguientes conceptos retributivos:

1. Complemento personal de origen:

Es el que figura en el contrato de trabajo de integración del CCA en AENA. Su valor, en el momento de entrada en vigor de este Convenio Colectivo, será el especificado en el contrato, incrementado en el mismo porcentaje en que lo haya hecho el sueldo base, en aplicación de pactos y/o Convenios anteriores. Se abonará en doce pagas ordinarias, de idéntica cuantía.

La percepción de este complemento será incompatible con la del de puesto de trabajo, abonándose el que fuera superior.

2. Complemento personal de antigüedad en la función pública.

Es el que figura en el contrato de trabajo de integración del CCA en AENA. Su valor, en el momento de entrada en vigor de este Convenio Colectivo, será el especificado en el contrato, incrementado en el mismo porcentaje en que lo haya hecho el sueldo base, en aplicación de pactos y/o Convenios anteriores. Se abonará en las doce pagas ordinarias y en las dos extraordinarias, en todas con idéntica cuantía.

3. Complemento personal no absorbible:

Es el que figura en el contrato de trabajo de integración del CCA en AENA. Se abonará en doce pagas ordinarias, de idéntica cuantía, y por el importe que se determina en el anexo I del presente Convenio Colectivo.

Artículo 131. *Revisión de los complementos personales.*

Los complementos personales previstos en el apartado 2.1 del artículo 124 se revisarán anualmente en el mismo porcentaje en que se incremente el sueldo base.

Artículo 132. *Complemento de puesto de trabajo*

Retribuye el desempeño de un puesto de trabajo concreto y se percibirá en doce mensualidades ordinarias. Es de índole funcional y se tendrá derecho a su percepción, en tanto se ocupe el puesto de trabajo correspondiente, sin perjuicio de aquellas excepciones recogidas en este Estatuto.

Las cuantías del complemento de puesto de trabajo serán las que figuran en el anexo I del presente Convenio Colectivo.

Artículo 133. Complemento diverso

Es un complemento de puesto de trabajo que retribuye las especiales características de las dependencias que se relacionan en el anexo I del presente Convenio Colectivo y con las cuantías que en el mismo se indican. Se retribuirá en las doce pagas mensuales ordinarias.

Artículo 134. Complemento de gestión.

1. Lo percibirán los CCA que ocupen puestos de la estructura de Gestión ATC motivado por las características específicas de dichos puestos, y es independiente del complemento de puesto de trabajo.

2. Su percepción supondrá el incremento de su jornada laboral hasta las cuarenta horas semanales, en jornada partida y la flexibilidad y disponibilidad horaria, en el ejercicio de sus atribuciones.

3. La cuantía de este complemento la determinará AENA. Las dotaciones presupuestarias necesarias serán independientes de la masa salarial asignada al Colectivo de Controladores de la Circulación Aérea como consecuencia de lo acordado en este Convenio Colectivo.

4. Este complemento es incompatible con la percepción de horas extraordinarias.

Artículo 135. Complemento de jefatura.

1. Este complemento salarial, que forma parte del salario ordinario y fijo, retribuye las especiales características de los puestos de trabajo que impliquen el ejercicio de Jefatura, Dirección o Coordinación de la Estructura Técnico-Operativa y, en su caso, las peculiaridades de la jornada de trabajo que realicen.

2. Lo percibirán los CCA que desempeñen efectivamente los puestos de trabajo de Jefe de Sala, Jefe de Torre de acceso por promoción interna, Coordinador Jefe de Instrucción-Supervisión, Jefe de Instrucción-Supervisión, Jefe de Instrucción y Jefe de Supervisión.

3. Para los CCA que ocupen puestos, de los relacionados en el punto anterior, sujetos a jornada ordinaria, la percepción del complemento de jefatura supondrá la flexibilidad horaria, en el ejercicio de sus atribuciones.

4. Su cuantía será la que figuran en el anexo I del presente Convenio Colectivo.

Artículo 136. Horas extraordinarias.

1. El valor de la hora extraordinaria será el que resulte de multiplicar por 1,75 el valor de la hora ordinaria, calculado según la fórmula siguiente, en la que todos los conceptos retributivos figurarán en su cuantía bruta anual:

$$HE = \frac{SB + CPT + CPO + CA + CAFP + CNP + CJ}{JL} \times 1,75$$

En donde:

HE: Hora extraordinaria.

SB: Sueldo base.

CPT: Complemento de puesto de trabajo.

CPO: Complemento personal de origen.

CAFP: Complemento de antigüedad en la función pública.

CA: Complemento de antigüedad.

CNP: Complemento de nivel profesional.

CJ: Complemento de jefatura.

JL: Jornada laboral (mil doscientas horas para los CCA en régimen de turnicidad o mil setecientas once para los CCA sujetos a jornada anual ordinaria).

2. Las horas extraordinarias se incluirán, como plazo máximo, en la nómina correspondiente al segundo mes, contado a partir de aquel en que se realizaron.

Artículo 137. Pagas extraordinarias.

1. Los CCA tendrán derecho a la percepción de dos pagas extraordinarias, cuya cuantía vendrá determinada por la suma de los conceptos siguientes: Sueldo base, complemento de antigüedad en la función pública y complemento de antigüedad que el CCA tenga reconocidos en el mes inmediatamente anterior a su percepción.

2. La correspondiente al mes de junio se incluirá en la nómina del mes de junio, y la del mes de diciembre se percibirá antes del día quince de dicho mes.

3. El CCA que ingrese o cese en el transcurso del año cobrará la parte proporcional de las mismas, de acuerdo con el tiempo trabajado, guardando relación la liquidación relación, con los períodos de primero de julio del año a treinta de junio del siguiente y de primero de enero a treinta y uno de diciembre del mismo año, respectivamente.

Artículo 138. Complemento por incapacidad temporal o maternidad.

El CCA que se encuentre en situación de incapacidad temporal o en la de maternidad, adopción o acogimiento, contempladas en el punto 2 del artículo 20, será compensado por AENA, a partir del primer día en dicha situación, con una cantidad que, sumada a la prestación por dichos conceptos de la Seguridad Social, alcance el 100 por 100 de su salario ordinario y fijo, hasta la finalización de las situaciones mencionadas.

Artículo 139. Complemento de docencia.

1. Lo percibirán los CCA nombrados en comisión de servicio o destino especial, cuando actúen como profesores de materias ATS en la formación de CCA o aspirantes a CCA.

2. Este concepto retributivo es independiente del complemento del puesto de trabajo que perciba el CCA.

3. Su cuantía estará en función de la responsabilidad docente asignada y se determinará por AENA. Las dotaciones presupuestarias necesarias serán independientes de la masa salarial asignada al Colectivo de los Controladores de la Circulación Aérea como consecuencia de lo acordado en este Convenio Colectivo.

4. Este complemento es incompatible con la percepción de horas extraordinarias y compromete al régimen de jornada correspondiente al programa de actividades docentes.

Artículo 140. Plus de transporte.

Lo percibirán aquellos CCA que utilicen medios propios para el acceso al lugar de trabajo según lo regulado en el artículo 187, y su cuantía será la recogida en el anexo I del presente Convenio Colectivo.

Artículo 141. Premios.

Se establecen los siguientes premios:

1. Premio de permanencia:

1.1 Será motivo de premio la permanencia que se acredite por los servicios efectivos prestados durante un período de veinticinco y de treinta y cinco años.

1.2 Se consideran servicios efectivos los desempeñados por los CCA en actividades propias de los servicios públicos de carácter aeroportuario o aeronáutico, debidamente acreditados, en cualquiera de los regímenes (administrativo o laboral) en unidades integradas en AENA.

1.3 La cuantía de estos premios será la que figura en el anexo I del presente Convenio Colectivo.

2. Premio extraordinario:

Los CCA que se distingan notoriamente en el ejercicio de su trabajo o realicen actividades extraordinarias, podrán ser premiados, a título individual o colectivo, de la forma siguiente:

- a) Cantidad en metálico.
- b) Vacaciones extraordinarias, acumulables a las reglamentarias, de hasta veinte días.

Artículo 142. *Cuadro salarial.*

El cuadro salarial se pactará para cada período de vigencia, y figurará como anexo I del presente Convenio Colectivo.

SECCIÓN 2.^a INDEMNIZACIONES POR RAZÓN DEL SERVICIO

A) Comisión de servicio

Artículo 143. *Clases de indemnización.*

1. Concepto de dieta:

Cantidad que se devenga para satisfacer los gastos que origina la estancia, fuera del término municipal en el que radique el centro de trabajo del CCA, motivada por comisión de servicio o destino especial.

2. Tipos de dietas:

2.1 Dieta de manutención: Cantidad que se devenga para satisfacer los gastos que origina, por este concepto, al comisionado tener que permanecer fuera del término municipal de su lugar de trabajo sin pernoctar.

2.2 Dieta completa: Cantidad que se devenga para satisfacer los gastos de manutención y estancia que origina al comisionado tener que permanecer fuera del término municipal de su lugar de trabajo y pernoctar fuera de su domicilio.

Artículo 144. *Régimen de percepción de las dietas.*

1. Las dietas a percibir en las comisiones de servicio se ajustarán al régimen siguiente:

1.1 Si la comisión se produce sin que el comisionado haya pernoctado fuera de su residencia, se devengará dieta de manutención.

1.2 Cuando la comisión se produzca pernoctando el comisionado fuera de su domicilio, las dietas se devengarán del modo siguiente:

- a) Día de salida: Se percibirá dieta completa.
- b) Día de regreso: Se percibirá dieta de manutención, siempre que por causas no imputables al comisionado, éste regresara después de las catorce horas.
- c) Días intermedios: Se devengará una dieta completa por cada día.

2. Toda comisión de servicio y destino especial que suponga desplazamiento fuera del término municipal en el que radique el centro de trabajo del CCA, cuya duración sea superior a un mes, devengará, a partir de éste, el 80 por 100 del valor de la dieta completa, que se percibirá en concepto de residencia eventual.

No obstante, cuando el destino especial se produzca en el supuesto contemplado en el artículo 120.2, se percibirá el 80 por 100 de la dieta completa, en concepto de residencia eventual, todo el tiempo en situación de destino especial.

Artículo 145. *Determinación del inicio y final de las comisiones. Desplazamientos adicionales.*

1. La comisión de servicio comenzará en el momento en que el CCA inicie el desplazamiento para realizarla y finalizará cuando termine el viaje de vuelta.

2. Para el cómputo de los tiempos de desplazamiento, se tomará como referencia el medio de transporte público disponible más rápido, con independencia del que el CCA decida utilizar.

A estos efectos, se considerará que el viaje comienza una hora antes de la de salida del citado medio de transporte y termina una hora después de su llegada a destino.

3. Para el cálculo del anticipo, las fechas y horas de inicio y final de la comisión de servicio deberán figurar en el documento en el que se autorice la misma.

4. Para determinar la duración de la comisión, se estará a lo siguiente:

4.1 Si el comienzo del viaje, según el criterio recogido en el punto 2 de este artículo, debiera producirse antes de las ocho treinta horas, el CCA podrá optar por realizar el viaje el día anterior y, por consiguiente, pernoctar fuera de su domicilio.

4.2 Si el fin de la tarea encomendada en comisión se produce después de las veinte horas, o no hubiera transporte público que permitiera terminar el viaje de vuelta antes de las veintidós horas, el CCA podrá optar por realizar el viaje el día siguiente y, por tanto, pernoctar fuera de su domicilio.

5. La fechas y horas que servirán para liquidar los derechos económicos serán las que figuren en los títulos de transporte o billetes que aporte el interesado, en el momento de la liquidación, o en el documento que acredite que se ha realizado la comisión. Si el desplazamiento se realizara por medios propios, no se podrá superar la duración de la comisión de servicio determinada siguiendo los criterios recogidos en el punto 2 de este artículo, salvo que los medios propios sean el procedimiento más rápido o la única modalidad que permita atender la comisión de servicio.

6. Las dietas fijadas para comisiones que se desempeñen fuera del territorio nacional se devengarán como dietas en el extranjero desde la hora y día en que se pase la frontera o se salga del último puerto o aeropuerto nacional y durante el recorrido y estancia en el extranjero, dejándose de percibir como tales desde la hora y día de paso de la frontera o llegada al primer puerto o aeropuerto nacional.

7. Si durante una comisión de servicio de duración superior a un mes o situación de destino especial el comisionado tuviera que realizar desplazamientos adicionales, se le abonarán los gastos de transporte debidamente justificados y la diferencia entre la dieta completa y la de manutención, por cada día que se pernocte fuera del término municipal desde el que se realiza el desplazamiento adicional.

Artículo 146. *Cuantía de la dieta.*

1. Las cuantías de las dietas serán las que figuran en el anexo I del presente Convenio Colectivo.

2. La cuantía de las dietas internacionales podrá ser la que figura en el anexo I del presente Convenio Colectivo o, a opción del comisionado, el triple de las cantidades asignadas para las dietas nacionales. De optarse por este último supuesto, la percepción de las mismas estará sujeta a la correspondiente justificación.

3. Dichas cuantías podrán ser objeto de revisión anual.

Artículo 147. *Gastos de locomoción.*

1. Todo comisionado tendrá derecho a viajar por cuenta de AENA en el medio de transporte y clase previstos en la autorización de la comisión, a no ser que se tenga que viajar en una clase superior por motivo de disponibilidad de plazas.

2. El desplazamiento se realizará, ordinariamente, mediante la utilización de medios de transporte colectivo o, a propuesta del comisionado, en vehículo particular.

3. Se abonarán los gastos, debidamente justificados, producidos por taxis u otro medio de transporte público o privado.

3.1 Cuando el medio autorizado sea un transporte público, se indemnizará:

3.1.1 La totalidad del precio del billete o pasaje y las tasas correspondientes.

3.1.2 Los gastos de desplazamiento en taxi hasta y desde el domicilio del comisionado a la estación de ferrocarril, autobuses, puerto o aeropuerto, por un importe máximo de 3.500 pesetas por trayecto, o a razón de 24

pesetas por kilómetro, hasta un máximo de 50 kilómetros por trayecto, si se utiliza un medio de transporte privado y los gastos por aparcamiento, a razón de 1.500 pesetas diarias, hasta un máximo de seis días.

3.1.3 Un trayecto, en taxi u otro medio de transporte público, el día de inicio de la comisión, y otro el día final, en el lugar de realización de la misma.

3.1.4 Por utilización de taxis u otros medios de transporte público, los días intermedios durante las comisiones de duración inferior a seis días o durante los primeros seis días en las comisiones más largas, hasta un máximo de 2.000 pesetas diarias.

3.2 Cuando el medio autorizado sea el vehículo particular se abonará la cantidad que figura en el anexo I del presente Convenio Colectivo y los gastos producidos por peajes. Además, se abonarán los gastos por aparcamiento, a razón de 1.500 pesetas diarias, hasta un máximo de seis días.

Artículo 148. Anticipos.

1. El CCA tendrá derecho a recibir por adelantado el 100 por 100 del importe estimado de los gastos de locomoción y de las dietas recogidas en el anexo I del presente Convenio Colectivo, correspondientes al primer mes de la comisión o a la totalidad de la misma, si su duración fuera inferior. Los anticipos correspondientes al resto de la comisión se harán por meses y al inicio de cada uno de ellos.

2. Por razones debidamente justificadas, el primer anticipo se podrá ampliar hasta dos meses.

Artículo 149. Justificación y liquidación.

1. La percepción de dietas no requerirá otra justificación que la de los gastos de locomoción y el documento que pruebe que se ha realizado la comisión de servicio y el tiempo de duración de la misma.

2. La justificación del desplazamiento en transporte público se hará mediante la presentación del original del billete, pasaje o recibo.

3. El desplazamiento en vehículo particular exigirá una declaración del comisionado sobre el recorrido y el número de kilómetros realizados, así como los demás gastos que correspondan, debidamente justificados.

4. Finalizada la comisión, se deberá presentar, en el plazo de diez días hábiles, si se ha recibido anticipo, o un mes, en caso contrario, salvo causa justificada, los documentos acreditativos de la comisión y de los gastos.

5. Transcurrido el plazo previsto en el punto anterior, sin que el comisionado haya cumplimentado la justificación exigida, los servicios administrativos la requerirán, por escrito, para que se cumpla en el plazo improrrogable de quince días, transcurridos los cuales, sin que se haya producido la justificación, se comunicará la omisión al órgano que autorizó la comisión para que éste adopte las medidas oportunas y se proceda al descuento en nómina del anticipo percibido.

6. Presentada la documentación exigida, los servicios administrativos procederán a liquidar los gastos en atención a la documentación aportada y al anticipo concedido.

7. Realizada la liquidación, si ésta obligara al CCA a devolver parte de la cantidad anticipada, dispondrá de un plazo improrrogable de treinta días para efectuar la devolución.

Transcurrido este plazo, sin que se haya efectuado la devolución, los servicios administrativos procederán a efectuar el descuento de la cantidad adeudada en nómina.

Artículo 150. Aplicación a la situación de destino especial.

Todo lo recogido en esta sección para las comisiones de servicio, será de aplicación en la situación de destino especial.

B) Indemnizaciones especiales

Artículo 151. Indemnizaciones especiales.

1. Los traslados contemplados como indemnizables en el capítulo X de este Estatuto, que supongan cambio de localidad, darán lugar a las siguientes indemnizaciones:

1.1 Los gastos de desplazamiento del trabajador y personas a su cargo, en los medios de transporte que se determinen.

1.2 Los gastos de transporte de mobiliario, ropa, enseres domésticos y prima del seguro de transporte, previa presentación de la correspondiente factura.

1.3 A las cantidades siguientes, según la composición de la unidad familiar: Una persona, 200.000 pesetas; dos personas, 250.000 pesetas; desde la tercera persona, por cada una más, 75.000 pesetas.

A estos efectos, se considerarán personas a cargo del CCA a su cónyuge o pareja de convivencia, así como a los ascendientes, descendientes y hermanos de ambos, cuya convivencia se acredite mediante certificado de empadronamiento u otro medio documental y, en el caso de que efectivamente se produzca, el traslado de domicilio de éstos.

1.4 Una compensación mensual por vivienda, equivalente al 25 por 100 del Sueldo Base mensual, por un período de veinticuatro meses.

2. Las cantidades recogidas en el punto anterior se actualizarán cada año en el mismo porcentaje en que lo haga el sueldo base.

3. En los supuestos de traslados forzosos derivados de expediente disciplinario, solamente se abonarán los gastos recogidos en los apartados 1.1 y 1.2 del presente artículo.

CAPÍTULO X

Modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo. Supresión de puestos de trabajo de control. Extinción del contrato de trabajo por expediente de regulación de empleo. Despido colectivo. Despido por causas objetivas

SECCIÓN 1.ª MODIFICACIONES SUSTANCIALES DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 152. Causas y efectos.

1. AENA, cuando existan probadas razones económicas, técnicas, organizativas o de producción que afecten a los CCA, individual o colectivamente, directa o indirectamente, podrá acordar modificaciones sustanciales de sus condiciones de trabajo, para lo que habrá de contar con la aprobación expresa de los representantes de USCA.

2. A estos efectos, se considerarán modificaciones sustanciales las que afecten a:

Jornada laboral.

Horario.

Régimen de trabajo a turnos.

Sistema de remuneración.

También tendrán consideración de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo las que afecten a aquellas reconocidas a los CCA, en virtud de acuerdo o pacto individual o colectivo y las disfrutadas por éstos en virtud de una decisión unilateral de AENA de efectos individuales o colectivos.

3. En materia de movilidad geográfica y funcional, se estará a lo dispuesto específicamente en el capítulo VII del ECCA.

4. Producida la modificación, según lo previsto en el punto 1 de este artículo, aquel CCA que se considerase perjudicado a título individual tendrá derecho, dentro del mes siguiente a la misma, a resolver su contrato de trabajo y percibir una indemnización de veinte días del salario ordinario y fijo por cada año de antigüedad reconocida, prorrateándose por meses los períodos inferiores a un año, y con un máximo de nueve meses.

5. AENA notificará por escrito la propuesta de modificación sustancial de las condiciones de trabajo a los CCA afectados y a los representantes de USCA, disponiéndose de un plazo de treinta días naturales para consultas y para la adopción de los correspondientes acuerdos, que también habrán de constar por escrito.

Artículo 153. Modificación por resolución de órgano competente.

1. Si la modificación se produjera en virtud de resolución del órgano competente, sin acuerdo, el CCA que se considerase perjudicado tendrá derecho a optar, dentro de los treinta días naturales siguientes, contados desde la modificación o desde la resolución, lo que se produzca más tarde, entre:

1.1 Acceder, si el CCA ocupa un puesto de trabajo operativo, con carácter preferente y por una sola vez, a la primera vacante de Controlador que se produzca en la dependencia de su elección, que se habrá hecho constar en la opción. Para ello, deberá participar en todos los concursos de méritos con cambio de destino que se puedan convocar, solicitando, en dichos concursos, el puesto de trabajo de su elección de entre los sometidos al concurso y de entre las posibles resultas que se pudieran producir.

En este caso, percibirá las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo que ocupaba en la fecha en la que se produjeron las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, como si continuase desempeñando dicho puesto, con los incrementos retributivos correspondientes, o las del puesto de trabajo que pueda ocupar en su nuevo destino, en caso de que fueran superiores. En este caso, el CCA afectado tendrá derecho a las indemnizaciones recogidas en el artículo 151 o aquellas de superior cuantía que se pudieran pactar.

El CCA que opte por lo especificado en este apartado, mantendrá su derecho preferente si no pudiera participar, por causas ajenas a su voluntad, en un determinado concurso de méritos con cambio de destino.

Si el CCA que hubiese optado, según las condiciones recogidas anteriormente, fuera declarado no apto definitivo por motivos psicofísicos, con anterioridad a que hubiera obtenido el puesto de trabajo en la dependencia de su elección, pasará a ocupar el puesto de Técnico ATC en su dependencia, perdiendo su derecho a la opción motivada por la modificación sustancial.

También perderá el derecho a la opción motivada por la modificación sustancial, si el CCA afectado accediera a otro puesto de trabajo de promoción interna.

1.2 Acceder, aquellos CCA que ocupen puestos de trabajo no operativos, con carácter preferente y por una sola vez, a un puesto de trabajo de Técnico ATC en la dependencia de su elección, con las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo que ocupaban en la fecha en la que se produjeron las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, como si continuase desempeñando dicho puesto, con los incrementos retributivos correspondientes, o las del puesto de trabajo que puedan ocupar en su nuevo destino, en caso de que sean superiores. En este supuesto el CCA afectado tendrá derecho a las indemnizaciones previstas en el artículo 151 o aquellas de superior cuantía que se pudieran pactar.

1.3 Resolver su contrato de trabajo y percibir una indemnización equivalente a cuarenta y cinco días del salario ordinario y fijo, por cada año de antigüedad reconocida, prorrateándose por meses los períodos inferiores a un año, y hasta un máximo de cuarenta y dos mensualidades.

2. El CCA que ocupando un puesto de trabajo operativo haya sido declarado no apto circunstancial por motivos psicofísicos, manifestará su opción, si su puesto de trabajo estuviera afectado por la modificación sustancial, dentro de los quince días naturales contados desde el momento en que recupere la operatividad. Si fuera declarado no apto definitivo, pasará a ocupar un puesto de Técnico ATC en su dependencia, perdiendo derecho a la opción.

Artículo 154. *Modificación del horario operativo del aeropuerto.*

1. Dado que el horario operativo de la dependencia de control abarcará, como mínimo, el del aeropuerto, en aquellas dependencias cuyo horario operativo sea inferior a veinticuatro horas, AENA podrá cambiarlo por modificación del horario operativo del aeropuerto, incluida la prolongación del horario operativo publicada en el AIP, sin que este cambio tenga la condición de modificación sustancial de las condiciones de trabajo.

2. En este caso, con antelación a la entrada en vigor del nuevo horario operativo, AENA acordará con los representantes de USCA, ambas partes debidamente acreditadas, las nuevas condiciones en la prestación del servicio inducidas por dicho cambio en el horario operativo, respetando siempre lo establecido en materia de jornada laboral en este Convenio.

3. Los cambios en la jornada laboral y en el horario de los CCA surtirán efectos respetando los servicios y turnos que debieran estar programados según se recoge en el artículo 41.

SECCIÓN 2.ª SUPRESIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO POR REDUCCIÓN DE PLANTILLA, POR CESE TOTAL DE LA ACTIVIDAD DE CONTROL EN UNA DEPENDENCIA O POR CESE TOTAL DE LA ACTIVIDAD DE AENA EN UNA LOCALIDAD

Artículo 155. *Causas.*

AENA podrá acordar la supresión total de la plantilla de Controladores de la Circulación Aérea en una dependencia o proceder a su reducción, cuando existan probadas razones económicas, técnicas, organizativas o de producción, que afecten al Servicio de Control, directa o indirectamente, individual o colectivamente, ajustándose siempre a los procedimientos previstos, para cada caso, en los artículos siguientes.

Artículo 156. *Reducción de plantilla en una dependencia.*

1. Cualquier reducción de plantilla en una dependencia, decidida por AENA, se fundamentará en los criterios de determinación de plantillas mínimas establecidos por la Comisión Permanente.

2. Declarada por AENA la necesidad de producir la correspondiente reducción de plantilla, se abrirá un período de negociación con los representantes de USCA, ambas partes debidamente acreditadas, al objeto de facilitar la misma.

3. En cualquier caso, los CCA afectados tendrán derecho a continuar ejerciendo las funciones de su puesto de trabajo en la dependencia, con los mismos nombramientos y derechos; amortizándose, en su caso, el exceso de plantilla por las bajas en las dotaciones que se vayan produciendo.

4. Si los CCA afectados accedieran por concurso de méritos con cambio de destino a otro puesto de trabajo, en el primer concurso que se produzca, AENA les indemnizará con las cantidades previstas en el artículo 151.

5. En el supuesto de que, en el concurso mencionado en el punto anterior, obtuvieran nuevo destino más CCA que dotaciones ocupadas declaradas a suprimir, sólo tendrán derecho a indemnización tantos CCA como dotaciones declaradas a extinguir, siguiendo el orden determinado por la mayor puntuación en el citado concurso de méritos.

Artículo 157. *Supresión de plantilla por cese total de la actividad de control en una dependencia o por cese total de la actividad de AENA en una localidad.*

1. En caso de supresión de plantilla por cese total de la actividad de control en una dependencia o por cese total de la actividad en una localidad, AENA procederá a la negociación con los representantes de USCA, ambos debidamente acreditados, sobre la situación de los CCA afectados.

2. En el supuesto de no alcanzarse acuerdo o, en cualquier caso, si el CCA se considerase perjudicado, podrá optar entre:

2.1 Si el CCA es operativo, acceder, con carácter preferente, a otro puesto de trabajo de Controlador en la dependencia de su elección, teniendo derecho, como mínimo, a las indemnizaciones previstas para el traslado forzoso en el artículo 151.

En estos casos, el CCA afectado percibirá las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo que ocupaba en la fecha en la que se decidió el cese de actividad, como si continuase desempeñando dicho puesto e incrementándose en los mismos porcentajes que lo haga éste u otro similar en su grupo de dependencias, o las del puesto de trabajo que pueda ocupar en su nuevo destino, las que sean superiores.

2.2 Resolver su contrato de trabajo y percibir una indemnización equivalente a cuarenta y cinco días del salario ordinario y fijo, por cada año de antigüedad reconocida, prorrateándose por meses los períodos inferiores a un año, y hasta un máximo de cuarenta y dos mensualidades.

3. Los CCA acogidos a la LER con destino en una de estas dependencias, pasarán a depender, a todos los efectos, de la División Regional ATS correspondiente, considerándose su destino, a partir de ese momento, dicha División. Los incrementos salariales a que hubiera lugar serán los que correspondan al mismo o similar puesto de trabajo en su grupo de dependencias.

4. Los CCA declarados no aptos por motivos psicofísicos con carácter definitivo, afectados por uno de los ceses en la actividad recogidos en este artículo y como alternativa a la opción prevista en el apartado 2.2 de este artículo, podrán acceder a un puesto de Técnico ATC en otra dependencia de su elección sin ningún requisito adicional, y sus retribuciones serán las correspondientes a:

4.1 El puesto de origen u otro similar en su grupo de dependencias.

4.2 El puesto de trabajo de Controlador en la dependencia elegida.

En todo caso, las que fueran superiores.

En este supuesto, los CCA tendrán derecho a percibir, además, las indemnizaciones por traslado forzoso recogidas en el artículo 151.

5. Alternativamente a lo recogido en el punto anterior, AENA podrá ofrecer a los CCA declarados no aptos por motivos psicofísicos con carácter definitivo, afectados por uno de los ceses de actividad previstos en este artículo, pasar a la situación de LER, manteniendo la totalidad de las retribuciones que venían percibiendo en el momento del cese y sin otro requisito adicional.

En estos casos, las retribuciones se revisarán siguiendo el procedimiento establecido para los CCA en situación de LER.

6. El CCA no apto circunstancial por motivos psicofísicos podrá acogerse a lo regulado en el apartado 2.1 de este artículo. Si no recuperase la operatividad y fuera declarado no apto definitivo, le será de aplicación lo recogido en los puntos 4 y 5 de este artículo.

7. Al CCA que opte por un puesto de trabajo de Controlador según lo recogido en el apartado 2.1, le será de aplicación lo previsto para el acceso a estos puestos por concurso de méritos con cambio de destino, a excepción de la continuidad, que mantendrá la que poseía.

8. En el caso de que se reiniciara la actividad de Control en una dependencia en la que antes se hubiera suprimido el Servicio, los CCA que estaban destinados en ella, cuando se produjo el cese de actividad, tendrán prioridad, por una sola vez, para regresar a la misma.

9. Lo recogido en este artículo no será de aplicación cuando se traslade de lugar una dependencia, dentro de la misma provincia. No obstante, sí lo será cuando la dependencia se traslade de una isla a otra y a, o desde, Melilla.

Artículo 158. Notificación.

La decisión de proceder a la supresión de puestos de trabajo, por cese total de la actividad de control en una dependencia, por cese total de la actividad de AENA en una localidad o por reducción de plantilla, deberá ser notificada por escrito a los afectados y a los representantes de USCA, disponiéndose de un plazo de treinta días naturales para consultas y para la adopción de los correspondientes acuerdos, que también habrán de constar por escrito.

SECCIÓN 3.ª REGULACIÓN TEMPORAL DE EMPLEO. EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR DESPIDO COLECTIVO. DESPIDO POR CAUSAS OBJETIVAS

Artículo 159. Regulación temporal de empleo.

La regulación temporal de empleo que suponga la suspensión del contrato de trabajo de los CCA tendrá la consideración, a todos los efectos, de modificación sustancial de las condiciones de trabajo, con el tratamiento previsto en la sección 1.ª de este capítulo.

Artículo 160. Despido colectivo. Despido por causas objetivas.

1. En los casos de despido individual o colectivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, que supongan la extinción de los contratos de trabajo de los CCA, conforme a las previsiones y requerimientos del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores y sus normas reglamentarias, intervendrá USCA como sindicato profesional de dicho Colectivo.

2. Si el expediente de regulación de empleo finalizase con acuerdo de la representación sindical de los CCA o fuese aprobado por la autoridad laboral, en los casos de desacuerdo, los afectados podrán optar, en su caso, por alguna de las medidas alternativas siguientes:

2.1 Los mayores de cincuenta años, como opción a la extinción de su contrato, podrán acogerse a la situación de Licencia Especial Retribuida, con dispensa del requisito de edad mínima.

2.2 A la extinción del contrato de trabajo y con una indemnización equivalente a cuarenta y cinco días del salario ordinario y fijo, por cada año de antigüedad reconocida, prorrateándose por meses los períodos inferiores a un año, hasta un máximo de cuarenta y dos mensualidades.

3. Las opciones previstas en el punto anterior también serán de aplicación en los casos de despido por causas objetivas, cuando éste se produzca por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

Artículo 161. *Criterios de permanencia.*

1. En los casos de despido por las causas previstas en el punto 1 del artículo anterior, la extinción de contratos de trabajo de CCA deberá seguir los siguientes criterios, en orden a la prioridad de permanencia en AENA:

Primero: Ocupar o haber ocupado cargo de representación sindical en AENA.

Segundo: Mayor antigüedad como CCA.

Tercero: Mayores cargas familiares.

2. En ningún caso, podrán ser afectados por un expediente de regulación de empleo, despido colectivo o amortización individual del puesto de trabajo, que entrañen la extinción del contrato de trabajo:

2.1 Los funcionarios del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea que optaron por integrarse en AENA, en aplicación del Real Decreto 1508/1991, de 11 de octubre, que se regirán por los acuerdos y regulaciones específicos que tienen reconocidos en sus contratos de trabajo.

2.2 Los CCA acogidos a la Licencia Especial Retribuida.

Artículo 162. *Ineptitud sobrevenida.*

La ineptitud sobrevenida o la falta de adaptación de un CCA a las modificaciones técnicas o tecnológicas operadas en su puesto de trabajo, no constituirán causa de extinción de su contrato laboral, procediéndose por AENA, de acuerdo con USCA, a adoptar las medidas de formación y readaptación profesional que, en cada caso, se decidan.

CAPÍTULO XI

Contingencias operativas. Licencia especial retribuida. Jubilación

SECCIÓN 1.ª CONTINGENCIAS OPERATIVAS

Artículo 163. *Límite de edad operativa.*

Se establece el límite de edad operativa en los cincuenta y cinco años. No obstante, todo CCA que quiera seguir desempeñando puestos operativos, podrá hacerlo a petición propia y previa superación de la oportuna revisión psicofísica.

Artículo 164. *Pérdida de la operatividad.*

1. Cuando el CCA, que ocupe un puesto de trabajo operativo, sea declarado no apto definitivo por razones psicofísicas, o alcance el límite de edad operativa y opte por no seguir desempeñando su puesto en los términos del artículo anterior, se le adscribirá a un puesto de Técnico ATC de los regulados en el artículo 115.

2. En el supuesto de que la declaración sea de no apto circunstancial, al CCA le será de aplicación, mientras permanezca en esta situación, lo previsto en el punto anterior.

Artículo 165. *Revisión de aptitud psicofísica.*

1. Los gastos derivados de las revisiones médicas psicofísicas necesarias para la renovación o recuperación del certificado de aptitud psicofísica correrán a cargo de AENA.

2. AENA deberá notificar la fecha de caducidad del certificado de aptitud psicofísica a los CCA que tengan que pasar revisiones psicofísicas, con una antelación de entre dos y tres meses a dicha fecha, siendo responsabilidad del CCA someterse a la revisión en el tiempo y forma determinados por la normativa vigente.

SECCIÓN 2.ª LICENCIA ESPECIAL RETRIBUIDA

Artículo 166. *Requisitos de acceso a la LER.*

1. La Licencia Especial Retribuida (LER) es aquella situación, previa a la jubilación, a la que pueden acogerse los CCA que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

1.1 Haber cumplido los cincuenta y cinco años de edad y haber prestado, al menos, diez años de servicio en puestos sometidos a régimen de turnos, entre los asignados al Colectivo de Controladores de la Circulación Aérea, siempre que hayan estado los dos últimos años, previos a la fecha de la solicitud, en servicio activo en puestos de trabajo en AENA.

1.2 Haber cumplido los cincuenta y dos años de edad y tener, como mínimo, treinta años de antigüedad como CCA, de los que, al menos, diecisiete deberán haberse prestado en puestos sometidos a régimen de turnos, entre los asignados al Colectivo de Controladores de la Circulación Aérea. Además, deberá haber estado los dos últimos años, previos a la fecha de la solicitud, en servicio activo en puestos de trabajo en AENA.

2. No obstante lo anterior y a los efectos del reconocimiento del derecho para la obtención de la LER y a la cuantificación de las retribuciones correspondientes a esta situación:

2.1 Se les computará, como trabajado a turnos, la mitad del tiempo que un CCA haya estado ocupando puestos de trabajo de la estructura de gestión ATC, siempre que se haya superado un mínimo de dos años continuados desempeñando uno o varios puestos de trabajo de esta estructura.

2.2 A los CCA en la situación prevista en el punto 5 del artículo 22, se les computará, como trabajado a turnos, la mitad del tiempo que se esté en dicha situación, siempre que se haya superado un mínimo de dos años en dicha situación.

2.3 Se les computará, como trabajado a turnos, la mitad del tiempo que un CCA haya estado ocupando puestos de trabajo no sometidos a régimen de turnicidad de la estructura técnico-operativa, excepto en el puesto de trabajo de Auxiliar ATC y siempre que no medie cese penalizado.

2.4 A los CCA en comisión de servicio o destino especial en un puesto de trabajo de Controlador, se les computará todo el tiempo en cualquiera de estas situaciones como si hubieran ocupado un puesto de trabajo a turnos.

2.5 A los CCA en comisión de servicio o destino especial en cualquiera de los otros supuestos, se les computará los seis primeros meses como si hubieran continuado desempeñando el puesto de origen. Del resto del tiempo se computará la mitad del mismo.

2.6 No obstante lo regulado en el apartado anterior, a los CCA en comisión de servicio o destino especial para la formación de Controladores de la Circulación Aérea, se les computará todo el tiempo como si hubieran continuado desempeñando su puesto de origen. Los CCA, cuyo puesto de origen sea operativo, deberán mantener la validez de sus habilitaciones locales.

Artículo 167. *Garantías.*

Una vez alcanzados los requisitos necesarios para acogerse a la LER, ésta no podrá ser suspendida ni denegada debido a situaciones de incapacidad laboral, en cualquiera de sus supuestos.

Artículo 168. *Plazos y efectos para la solicitud de la LER.*

A los efectos de acceso a la LER se estará a los plazos siguientes:

1. Una vez solicitada, el CCA no podrá renunciar, ni a pasar a esa situación ni a la fecha de acceso requerida.

2. La fecha requerida de acceso a la LER estará comprendida entre cien y doscientos días, contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

3. Si reuniera los requisitos, el CCA se incorporará a la LER en la fecha solicitada.

Artículo 169. *Tablas de la LER.*

Las retribuciones del CCA que se haya acogido a la LER se calcularán como un porcentaje del salario ordinario y fijo que percibía en el momento de la solicitud, en función de los años de servicio en puestos sometidos al régimen de turnos, según la tabla siguiente:

Años de servicio computados a efectos LER	Porcentaje del SOF
10	75
11	78
12	81
13	84
14	88
15	92
16	96
17 o más	100

Artículo 170. *Actualización de retribuciones.*

La retribución, durante la LER, se incrementará en el mismo porcentaje en que lo hagan los conceptos equivalentes que constituyan el salario para el personal en activo, en el mismo o similar puesto de trabajo.

Artículo 171. *Cotización durante la LER.*

1. Dada la situación de activo del CCA durante la LER, AENA continuará cotizando la cuota patronal a la Seguridad Social, con el fin de que la prestación de jubilación a la edad establecida sea de idéntica cuantía a la que hubiera percibido el CCA de no acogerse a esta licencia.

2. La cotización, con cargo al CCA le será descontada de la retribución mensual que perciba de AENA.

Artículo 172.

1. El CCA acogido a la LER podrá permanecer en esta situación hasta su jubilación.

Artículo 173. *Situación laboral durante la LER.*

1. Los CCA acogidos a la LER dejarán de prestar servicio y, en consecuencia, no ocuparán ningún puesto de trabajo. No obstante, su situación será de servicio activo, manteniendo los derechos que la misma conlleva. A estos efectos, cualquier certificación emitida por AENA se referirá al puesto de trabajo que el CCA ocupaba en el momento en que accedió a la LER.

2. Debido a las circunstancias que concurren durante la LER, los CCA en esta situación, cada tres meses, deberán personarse en cualquier dependencia de AENA o remitir una fe de vida, por cualquier medio que deje constancia, al departamento de Recursos Humanos en los Servicios Centrales de AENA.

Artículo 174. *Incompatibilidad durante la LER.*

1. Durante el período en que el CCA se encuentre acogido a la LER, le serán de aplicación las normas sobre incompatibilidades del sector público.

2. El CCA no podrá volver a prestar servicio, a no ser que exista acuerdo con AENA.

SECCIÓN 3.^a JUBILACIÓN

Artículo 175. *Edad de jubilación.*

1. En el ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo, la jubilación será obligatoria al cumplir el CCA la edad de sesenta y cinco años.

2. La edad de jubilación establecida en el punto anterior se entenderá sin perjuicio de que el CCA pueda completar el período mínimo exigible para causar derecho a pensión de jubilación, en cuyo caso, la jubilación será obligatoria cuando se complete dicho período.

Artículo 176. Jubilación anticipada.

Los CCA podrán jubilarse, de forma voluntaria, con anterioridad a la edad forzosa de jubilación mencionada en el artículo anterior, cuando les asista este derecho en virtud de la normativa vigente en la materia.

CAPÍTULO XII

Acción sindical

Artículo 177. Representación sindical.

1. AENA reconoce a la Unión Sindical de Controladores Aéreos (USCA) como sindicato más representativo del Colectivo de Controladores de la Circulación Aérea y a la sección sindical del mismo en AENA, a los efectos legales previstos en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, en el Estatuto de los Trabajadores y en las disposiciones generales concordantes.

2. Asimismo, AENA reconoce, como único interlocutor válido para la negociación, aplicación y desarrollo de las normas convencionales que afecten al Colectivo de Controladores de la Circulación Aérea, a la sección sindical de USCA en AENA, en tanto dicho sindicato reúna la mayoría representativa de dicho colectivo.

3. Tendrán la condición de representantes de USCA, a los efectos de este Convenio, los Delegados de su sección sindical en AENA y los que USCA debidamente acredite, en el ámbito que tal acreditación determine.

4. AENA reconoce un total de 16 Delegados sindicales de USCA, con las garantías y derechos establecidos por el artículo 10 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, además de aquellos otros específicamente determinados en este Convenio. Estos Delegados serán designados por USCA, pudiendo ser removidos o sustituidos cuando dicho sindicato así lo considere, comunicándolo a AENA para su oportuna acreditación.

5. Los representantes de USCA, que no ostenten la condición de Delegado sindical, tendrán los mismos derechos y deberes que éstos, a excepción del crédito horario. Su número será de uno por cada dependencia o unidad de Control, salvo en los Centros de Control de Tránsito Aéreo de Madrid, Barcelona, Sevilla, Canarias y de área terminal de Palma de Mallorca, que tendrán dos cada uno de ellos.

Artículo 178. Participación sindical.

De conformidad con la legislación vigente, en materia de participación sindical, la sección sindical de USCA en AENA tendrá los siguientes derechos y atribuciones:

1. Acceso a la información:

1.1 AENA proporcionará a la sección sindical de USCA los documentos e información -sobre AENA, en general, y la Dirección de Navegación Aérea, en particular-, en el momento en que ésta se genere, referida a la evolución económica de AENA, situación de la productividad, programa de producción, introducción de nuevas tecnologías, inversiones, Balance, Cuenta de Resultados, Memoria, auditorías, presupuestos, financiación y programas de evolución a corto, medio y largo plazo, así como toda aquella a la que USCA tenga derecho legal o convencionalmente.

1.2 El Delegado sindical y la sección sindical de USCA observarán el debido sigilo, respecto de aquella información calificada expresamente como confidencial.

2. Derechos de información, participación y consulta. Además de lo previsto específicamente para cada caso en la normativa legal vigente, USCA:

2.1 Será informada y participará en el proceso de selección de los candidatos a CCA.

2.2 Participará en los programas de formación de los aspirantes a CCA a través de las comisiones que se creen a tal efecto.

2.3 Recibirá de AENA una copia básica de los nuevos contratos de los CCA, incluidos los de "en prácticas", así como información de las bajas o de las modificaciones que se produzcan.

2.4 Será informada sobre la realización de horas extraordinarias, cualquiera que sea su calificación.

2.5 Será informada, previamente, de todos aquellos supuestos que impliquen cambios en la naturaleza jurídica o titularidad de AENA, sea cual fuere la forma en que ésta pudiera concretarse: segregación, fusión, absorción, conversión, cesión por cualquier título, liquidación, etc. USCA dispondrá de un plazo de treinta días para emitir informe al respecto, si lo considerara pertinente.

2.6 Será informada previamente a la contratación de obras, equipamientos, equipos e instalaciones, materiales y medios propios, en las dependencias de control, que tengan incidencia relevante en la prestación del servicio de control.

En los casos en que dichas actuaciones pudieran afectar a la prestación del trabajo y al suministro de los servicios de tránsito aéreo, se negociará el procedimiento para aminorar, en lo posible, sus efectos sobre los mismos.

2.7 Será informada de las comisiones de servicio autorizadas a los CCA.

2.8 Será consultada con carácter previo a la adopción de acuerdos sobre:

- a) Reestructuración, reducción o incremento de la plantilla de CCA.
- b) Traslado total o parcial de las instalaciones, planes de formación, implantación o revisión de sistemas de organización y supervisión del trabajo en Control.
- c) Acuerdos o directrices internacionales en materia de tránsito aéreo.
- d) Adaptación de los sistemas a la normativa internacional y su divulgación entre el colectivo de Controladores.
- e) Asimismo, será objeto de consulta cualquier otra materia que, por sus características o relevancia, así lo aconseje.

Para estas consultas se concederá a USCA un plazo no inferior a treinta días para que emita el correspondiente informe.

Artículo 179. Crédito horario.

1. Cada Delegado sindical de USCA dispondrá de un crédito horario mensual de treinta horas retribuidas para el ejercicio de sus funciones de representación.

2. Este crédito horario podrá acumularse, total o parcialmente, en uno o varios de los Delegados sindicales, incluso hasta quedar liberados completamente del trabajo, previa notificación a AENA con una antelación mínima de tres meses.

3. Además de lo recogido en el punto 1 de este artículo, USCA dispondrá de un crédito horario de mil novecientas veinte horas al año que podrá asignar, por interés sindical y en la cantidad que considere conveniente, a los Delegados sindicales o a otro u otros CCA que no ostenten tal condición, previa notificación a AENA con la máxima antelación posible.

4. La disposición de las horas sindicales se producirá por servicios completos o mediante una minoración en la jornada laboral del CCA designado, en su cómputo mensual o anual, a criterio del Delegado sindical o, en el caso del crédito horario señalado en el punto anterior, a criterio de USCA y en función del tipo de misión sindical encomendada.

5. A efecto de cómputo de horas sindicales recogidas en el punto 1 de este artículo, se entenderá el crédito horario disponible en su valor anual, pudiendo el Delegado sindical utilizar las horas no consumidas un determinado mes durante otro, a lo largo de todo el año, sin que, por este concepto, se puedan acumular más de noventa horas no consumidas.

6. Las horas no consumidas por los Delegados sindicales o las que excedan de las noventa horas acumuladas pasarán al crédito disponible por USCA y podrán ser utilizadas en el ejercicio de la actividad sindical.

7. Las horas dedicadas a la actividad sindical serán contabilizadas como se determina en el artículo 47.4 del presente Estatuto y consideradas, a todos los efectos, como si fueran realizadas en el puesto de trabajo.

8. Las horas de los representantes de USCA que, en ejercicio de sus funciones sindicales, asistan a reuniones convocadas por AENA o las de participación en las Comisiones previstas en este Convenio Colectivo

serán ajenas a los créditos horarios que pudieran tener asignados y les será de aplicación lo dispuesto el artículo 47.4 de este Estatuto.

9. Si la actividad sindical coincidiera con período vacacional u otro tipo de licencia o permiso retribuido, no se computará dicho período, a efectos de disfrute del permiso en cuestión, obligándose AENA a acordar con el interesado un nuevo período de igual duración y valoración al empleado en dicha actividad.

Artículo 180. Excedencia por cargo sindical.

El CCA en activo que ostente cargo de representación sindical y ejerza, dentro de USCA, las funciones de Presidente, Vicepresidente o Secretario general, podrá acogerse a la situación de excedencia forzosa durante el tiempo de permanencia en el cargo y por el tiempo que considere oportuno.

Artículo 181. Medios sindicales.

1. En las dependencias de control, USCA dispondrá, para su uso exclusivo de, al menos, los siguientes medios para poder desarrollar su labor:

a) Local u oficina dotado de mobiliario, enseres, material de oficina y líneas telefónicas interior y exterior. Esta oficina se encontrará, de ser físicamente posible, en el mismo edificio en donde esté la sala de operaciones, salvo acuerdo en contrario con la delegación de USCA.

b) Tablón de anuncios con cristalera y cierre, ubicado en lugar visible y de libre acceso, para uso exclusivo de USCA.

2. Asimismo, AENA facilitará un local idóneo para la celebración de reuniones y/o asambleas.

3. Las dimensiones de los locales mencionados anteriormente deberán tener en cuenta el número de CCA destinados en la dependencia y el tipo de actividad desarrollada.

Artículo 182. Cuota sindical.

1. AENA descontará en la nómina mensual de los CCA afiliados a USCA, previa autorización de los mismos, el importe de la cuota sindical vigente en cada momento e ingresará las cantidades descontadas en la cuenta corriente que a tales efectos USCA designe.

2. Para poder proceder al descuento, USCA remitirá a AENA, mensualmente, un listado con las altas o bajas que pudieran producirse y una fotocopia de la autorización de descuento, en el caso de las altas.

No se utilizará otro procedimiento distinto del recogido en este punto para proceder al descuento de las cuotas de afiliación, siendo responsabilidad de USCA los perjuicios que pudieran producirse por cobro indebido de cuotas sindicales de aquellos CCA que hubieran solicitado, por escrito, la baja del sindicato.

3. AENA remitirá, con el cierre de cada nómina, un listado, ordenado por dependencias, de aquellos CCA a los que se les ha descontado la cuota sindical, haciendo constar el total recaudado.

Asimismo, AENA comunicará aquellas incidencias o situaciones de difícil conocimiento por parte del Sindicato, que hagan imposible el cobro de la cuota sindical, tales como jubilaciones, excedencias, etc.

CAPÍTULO XIII

Acción social. Facilidades para la prestación del servicio

SECCIÓN 1.ª ACCIÓN SOCIAL

Artículo 183. Objetivos de la acción social.

1. Se constituye una Comisión Paritaria de Acción Social integrada por representantes de AENA y de USCA designados por la Comisión Permanente, con el fin de desarrollar y controlar una política activa de acción social para el Colectivo de Controladores de la Circulación Aérea.

2. El principal objetivo de esta política de acción social será la cobertura del riesgo de fallecimiento e invalidez, cualquiera que sea su causa. La póliza que se suscriba será individual de gestión colectiva. A este fin, USCA someterá a la Comisión Paritaria aquella oferta u ofertas que mejor se adapten a los requisitos exigidos.

3. A este Convenio Colectivo se incorpora el derecho reconocido, para todo el personal de AENA, de aseguramiento de vida y accidentes, cubierto por la póliza preexistente contratada por AENA.

4. Las cantidades dedicadas a acción social serán las previstas en el anexo I del presente Convenio Colectivo y podrán ser revisadas anualmente por la Comisión Negociadora.

Artículo 184. Fondo social.

En el supuesto de que USCA decidiera la creación de un fondo social y/o de pensiones, o figura similar, AENA contribuirá a su desarrollo y financiación, de acuerdo con lo que se determine en la Comisión Negociadora.

SECCIÓN 2.ª FACILIDADES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 185. Servicio de cafetería y restauración.

1. Las dependencias de control dotadas de servicios de cafetería y restauración mantendrán estos servicios, cuyo funcionamiento se ajustará, como mínimo, a los términos siguientes:

1.1 Se proporcionarán servicio de cafetería y restauración suministrándose desayunos, comidas y cenas. Su horario será coincidente, al menos, con los servicios prestados durante el día y el período correspondiente al servicio de noche durante el cual se suministren las cenas, sin perjuicio de los períodos en que, localmente, pudiera acordarse su interrupción, entre los representantes de AENA y USCA, ambos debidamente acreditados.

1.2 El horario de comidas y cenas se pactará localmente, abarcando un período mínimo de tres horas. Tendrán derecho al cubierto los CCA cuyos servicios coincidan en parte con dichos períodos.

1.3 El cubierto suministrado en las comidas y cenas tendrá un precio máximo de 200 pesetas y constará de dos platos, pan, bebida y postre. La cantidad y calidad del cubierto y de las instalaciones serán controladas por los Comités de Seguridad y Salud laboral o, en su caso, por los Delegados de prevención, de los regulados en el capítulo XIV, que podrán acompañarse de los técnicos o expertos que consideren convenientes.

1.4 Por otra parte, los servicios de cafetería se regirán por la lista de precios que se pacten localmente entre los representantes de AENA y USCA, ambos debidamente acreditados.

1.5 En aquellas dependencias donde los representantes de USCA y la Dirección del centro así lo acuerden, se podrán pactar otros menús, mejorando calidad y cantidad y ajustando los precios de los mismos, sin perjuicio de lo recogido en los apartados anteriores.

Si por cualquier circunstancia transitoria no pudieran suministrarse los servicios recogidos en este punto, AENA adoptará las medidas más oportunas para paliar la carencia y asegurar el objetivo previsto.

2. En el resto de las dependencias de control, se facilitará el acceso más directo posible, de los CCA que entren o salgan de servicio o lo presten de forma continuada, a los servicios de cafetería y restauración del aeropuerto, en las mismas condiciones previstas en el punto anterior.

3. En las dependencias donde entre de servicio un solo CCA, se le suministrará la comida en la misma sala de operaciones. Asimismo, si éste tuviera que permanecer en la dependencia con posterioridad a las veintiuna horas locales, bien con carácter general o por cualquier motivo extraordinario, también se le servirá la cena; en ambos casos, con cargo a AENA.

4. En todas las dependencias de control, AENA garantizará el suministro de agua potable y de suficiente calidad. Asimismo las dotará de un frigorífico. Además, si el número de CCA lo justificase, se instalarán máquinas expendedoras de bebidas frías, calientes y alimentos, con precios concertados. Todo ello estará situado en un lugar próximo a la sala de operaciones.

Artículo 186. Salas de descanso y otros servicios.

Todas las dependencias de control estarán dotadas de una sala próxima a la sala de operaciones, debidamente provista del mobiliario necesario para permitir el descanso de los CCA. Aquéllas que tengan una plantilla superior a 75 CCA, sin incluir los que se encuentren en situación de LER, dispondrán, al menos, de otra sala diferenciada en función del nivel acústico.

Las salas de descanso y los dormitorios estarán provistos de medios de comunicación directos con la sala de operaciones, tales como teléfonos, interfonos o similares.

En las dependencias de control se instalarán los servicios para la higiene personal adecuados, cuando los correspondientes al servicio general no permitan un rápido acceso de los CCA a los mismos.

Las dependencias con servicio las veinticuatro horas del día se irán dotando de instalaciones con dormitorios suficientes de uso individual, debidamente equipados y mantenidos, con tendencia a disponer de cuarto de aseo propio, procurándose que estén anejos a la sala de operaciones.

Asimismo se proveerá de los accesorios necesarios para facilitar el descanso de los CCA.

Artículo 187. Transporte.

1. Los CCA percibirán, en su caso, el plus de transporte previsto en el artículo 140.

2. No obstante, AENA proporcionará medio de transporte a los CCA que venían haciendo uso del mismo en su dependencia, en tanto permanezcan en ella, por tener acreditado tal derecho en el momento de la entrada en vigor del presente Convenio Colectivo.

El ejercicio de este derecho es incompatible con la percepción del plus de transporte.

3. Mientras existan CCA con derecho a ser transportados por AENA, se mantendrá en sus respectivas dependencias el servicio de transporte adecuado en cada caso.

4. Asimismo, se mantendrán los servicios de facilitación de acceso al centro de trabajo que, en el momento de la entrada en vigor del presente Convenio Colectivo, existieran en algunas dependencias mientras persistan las circunstancias que motivaron su implantación.

A estos efectos, se entenderá que los mencionados servicios se limitan al transporte hasta el propio centro de trabajo:

Dentro del recinto de las instalaciones en las que se halle la dependencia.

Desde la terminal del transporte público, en las instalaciones donde esté la dependencia.

Desde la terminal de transporte público más próximo en el término municipal donde se encuentre el centro de trabajo.

5. Con las condiciones señaladas en el punto anterior, podrá disponerse de servicios similares, en aquellas dependencias en las que las dificultades para el acceso a las mismas así lo aconsejen.

Artículo 188. Aparcamientos.

AENA facilitará lugares de aparcamiento, convenientemente vigilado y cubierto, a los CCA que utilicen medios de transporte propios, anejos a los lugares de trabajo o lo más próximo posible a la dependencia.

Artículo 189. Tarjetas de identificación.

AENA facilitará tarjeta normalizada a todos los CCA que les identifique como tales y que permita el acceso a su dependencia y zonas de jurisdicción.

CAPÍTULO XIV

Seguridad y salud laboral

Artículo 190. Organización y objeto de la prevención de riesgos laborales.

La acción preventiva tiene por objeto primordial la mejora de las condiciones de seguridad y salud laboral de los CCA, junto con una adecuada política en prevención de riesgos laborales para evitar o minimizar en lo posible los daños a corto, medio y largo plazo que el desempeño de la profesión de Controlador de la Circulación Aérea pueda conllevar. Este debe ser objetivo preferente de AENA y para ello:

1. Se creará un plan de prevención de riesgos laborales para los CCA que organice y regule las condiciones que deben darse en los puestos de trabajo, para evitar, en lo posible, los daños a la salud y adaptando el puesto de trabajo a la persona. Primará siempre, en la política de protección de AENA, la eliminación del riesgo o su minimización en origen, sobre las medidas de protección personal frente al mismo.

2. Previo al plan de prevención, el Servicio de Prevención de AENA efectuará una evaluación de riesgos inicial para cada posición de trabajo diferenciada de cada CCA, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Se constituirá una Comisión Paritaria Estatal de Seguridad y Salud Laboral (en adelante, CPESL).

4. La materia objeto de la acción preventiva será, en general, la contemplada en la normativa vigente y, en particular, la especificada para la profesión de Controlador de la Circulación Aérea, siendo, entre otras, las relativas a: Ergonomía de la posición de trabajo, turnos cíclicos de trabajo, esquema de trabajo y descanso, servicios de noche, incorporación de nuevas tecnologías, confortabilidad del puesto de trabajo, estrés ocupacional, aspectos médicos de la profesión y cualesquiera otros que incidan en la seguridad y salud laboral de los CCA.

5. A los efectos del contenido de este capítulo, se considerará como normativa vigente la aplicable en materia de seguridad y salud laboral, según el artículo 1.º de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. No obstante, en ausencia de una normativa específica, serán de aplicación:

Las normas UNE.

Las guías del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo y los protocolos y guías del Ministerio de Sanidad y Consumo, así como las provenientes de instituciones competentes de las Comunidades Autónomas.

Normas internacionales.

En ausencia de las anteriores, las guías de otras entidades de reconocido prestigio.

6. Si el cumplimiento por parte de AENA de la normativa en materia de seguridad y salud laboral corresponde al Servicio de Prevención propio, su vigilancia y control corresponde, por parte de los representantes de los CCA, a los órganos siguientes:

A la Comisión Paritaria Estatal de Seguridad y Salud Laboral, en el ámbito estatal y para todas las dependencias y unidades de control.

A los Comités de Seguridad y Salud Laboral (en adelante, CSSL), circunscrita su actuación al ámbito de la dependencia o unidad en la que existan.

A los Delegados de Prevención, circunscrita a la dependencia en la que existan.

7. Se creará un fondo documental del que se abastecerá a todas las dependencias y unidades de control, en materia de seguridad y salud laboral.

Artículo 191. Medidas de prevención de riesgos laborales.

Es responsabilidad de AENA el adoptar todas las medidas objeto de la acción preventiva recogida en este capítulo. Por ello, AENA deberá:

1. Medidas de seguridad e higiene:

1.1 Revisar periódicamente las condiciones de las instalaciones, funcionamiento, condiciones y ambiente del entorno de trabajo de los CCA, especialmente en los que se utilicen pantallas de visualización de datos, adoptándose las medidas correctoras oportunas sobre la posible incidencia de estos dispositivos en la salud de los CCA, tales como radiación de pantallas de radar y ordenadores, antenas de radar, instalaciones eléctricas, estaciones radioeléctricas, etcétera, conforme a la normativa nacional e internacional.

1.2 En los locales de trabajo y dependencias anejas, se mantendrán en estado óptimo las condiciones ambientales del entorno, asumiendo AENA la obligación de asegurar el cumplimiento, como mínimo, de la normativa referente a calidad del aire interior, iluminación, confort térmico, vibraciones e insonorización de locales para maximizar el rendimiento en el trabajo de los CCA. En cualquier caso se podrán realizar sondeos con los cuestionarios existentes a tal efecto, para evaluar dichas condiciones ambientales.

1.3 Para la reforma y construcción de locales, equipo, cableados, recubrimientos, mobiliario, etcétera, se emplearán materiales resistentes al fuego e inocuos, que no generen emanaciones tóxicas en combustión, con el fin de incrementar el tiempo disponible para la evacuación de los locales de trabajo en caso de incendio. En este sentido, toda dependencia dispondrá de los Planes de Emergencia y Evacuación que recojan las medidas y procedimientos adecuados para garantizar la seguridad de las personas en las dependencias y, en lo posible, la continuidad del Servicio de Control de Tránsito Aéreo. Estos planes deberán ser conocidos por todo el personal en sus aspectos teóricos y prácticos.

1.4 La ergonomía de los puestos de trabajo de los CCA deberá, como mínimo, adecuarse a la normativa, recomendaciones y estudios existentes, especialmente en lo que respecta al diseño de las consolas y asientos anatómicos regulables, así como garantizar la adaptación antropométrica del puesto de trabajo mediante la

posibilidad de control del entorno de trabajo por el propio trabajador. También se considerarán los aspectos psico-fisio-sociológicos de dicho entorno.

2. Medidas de salud laboral:

2.1 Se implantarán sistemas de información y notificación adecuados, que permitan la elaboración o posible modificación de los planes de prevención de riesgos y la realización de estudios epidemiológicos, para la identificación y prevención de patologías laborales y no laborales, que puedan afectar a la salud e interferir en el trabajo de los CCA.

2.2 Todos los centros de trabajo estarán dotados, al menos, con los elementos y personal necesarios para primeras curas; disponiéndose de un sistema adecuado, que permita el traslado urgente a centros sanitarios, en caso de enfermedad súbita o accidente del CCA.

2.3 Con carácter voluntario, anualmente se realizará un reconocimiento médico a los CCA, que se adecuará a los riesgos profesionales que puedan generar las nuevas tecnologías.

Artículo 192. Información.

1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones atribuidas a los órganos previstos en este capítulo, AENA elaborará y conservará la siguiente documentación, que estará a disposición de tales órganos:

1.1 Evaluación inicial de riesgos y evaluaciones posteriores, Plan de Prevención, Plan de Primeros Auxilios, Planes de Emergencia Contra-Incendios y Evacuación, con las adaptaciones o variaciones particulares para cada dependencia, según características.

1.2 Resultado de los controles periódicos de las condiciones de trabajo.

1.3 Estadísticas sobre accidentes laborales.

1.4 Programa formativo para los CCA en materia preventiva.

1.5 Proyectos para la implantación de nuevas tecnologías.

1.6 Cualquier otra documentación relativa a la seguridad y salud, que pudiera resultar relevante por su novedad o posible repercusión.

2. Asimismo, para el adecuado cumplimiento de los objetivos en materia de seguridad y salud laboral, AENA distribuirá periódicamente manuales de seguridad entre todos los CCA.

Artículo 193. Formación de los CCA.

1. AENA promoverá la formación en materia de seguridad y salud de los CCA de todas las dependencias y unidades de control, facilitando la asistencia a los cursos impartidos en estas materias.

Los cursos de formación impartidos con carácter general a todos los CCA se desarrollarán, siempre que sea posible, dentro de la jornada de trabajo o, en su defecto, en otras horas, con descuento en aquélla del tiempo invertido en los mismos, en los términos establecidos en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

2. A su vez, AENA facilitará la formación necesaria y específica para los miembros de los Comités y Delegados de Prevención.

Artículo 194. Derechos y obligaciones de los CCA en materia de seguridad y salud laboral.

1. Derechos:

1.1 Protección eficaz en materia de seguridad y salud laboral.

1.2 Información, consulta, participación y formación en materia preventiva.

1.3 Interrumpir temporalmente el ejercicio de sus funciones cuando considere que dicha actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o salud.

1.4 Los costes de las medidas relativas a la seguridad y la salud en el trabajo no podrán recaer, en ningún caso, sobre los CCA.

2. Obligaciones:

2.1 Cooperar de forma activa y permanente en la prevención de riesgos y en el auxilio de las víctimas en caso de accidente o siniestro, según sus conocimientos y formación recibida.

2.2 Usar de forma correcta y adecuada los medios con los que desarrolle su actividad y los medios y equipos de protección individual que se le hayan facilitado.

2.3 Cooperar con AENA para que se puedan garantizar unas condiciones de trabajo seguras y que no entrañen riesgos para la seguridad y salud de los CCA.

Artículo 195. Comisión Paritaria Estatal de Seguridad y Salud Laboral.

Como máximo órgano de participación, se crea la Comisión Paritaria Estatal de Salud Laboral. Esta Comisión será la encargada de unificar los criterios de actuación de los respectivos Comités de Seguridad y Salud y Delegados de Prevención.

1. Composición. Estará integrada por seis miembros, correspondientes tres a la representación de AENA y tres a la de USCA, pudiendo acompañarse, cualquiera de las partes, de los técnicos y asesores que consideren necesarios, en relación con las materias a tratar.

2. Régimen de funcionamiento interno:

2.1 La Comisión establecerá un reglamento interno que recogerá las normas básicas de funcionamiento. La Presidencia de dicha Comisión corresponderá a la representación de AENA. Las reuniones se efectuarán con la periodicidad que se estime necesaria, que en ningún caso será superior a seis meses.

2.2 Las actas de las reuniones de la Comisión, una vez aprobadas, se distribuirán para garantizar su conocimiento y aplicación.

2.3 Los acuerdos de la Comisión serán adoptados por unanimidad, siendo vinculantes para las partes.

3. Competencias y facultades:

3.1 Participar en la elaboración del calendario para efectuar la evaluación de riesgos inicial y establecer la periodicidad de la revisión de la misma, que no será superior a cinco años.

3.2 Participar en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de los planes y programas de prevención de riesgos.

3.3 Ser consultada por AENA en lo referente a cualquier modificación de los Servicios Médicos de Empresa.

3.4 Ser consultada por AENA en lo referente a cualquier modificación en la composición o en las funciones del Servicio de Prevención.

3.5 Participar en la elección de la entidad auditora o de evaluación externa.

3.6 Participar en la promoción y diseño de las líneas generales en materia de seguridad y salud laboral, así como el establecimiento de los criterios comunes entre dependencias para la acción preventiva, sin perjuicio de la autonomía en las actuaciones que la Ley confiere a los Comités de Seguridad y Salud Laboral y a los Delegados de Prevención.

3.7 Participar en la elaboración de un plan de formación específico en materia de seguridad y salud laboral, tanto para los CCA, como para los miembros de la CPESL, del CSSL y Delegados de Prevención.

3.8 Ser consultada por AENA previamente a la introducción de nuevas tecnologías o equipos e instalaciones que supongan una novedad respecto de los existentes, en lo referente a su incidencia en la prevención de riesgos.

3.9 Orientar y fomentar la debida colaboración entre los distintos CSSL.

3.10 Vigilar que la política general de AENA, en materia de seguridad y salud laboral, cumple con la normativa vigente.

3.11 Proponer el material bibliográfico y documental mínimo con que debe dotarse el fondo documental.

Artículo 196. Comités de Seguridad y Salud Laboral.

El Comité de Seguridad y Salud Laboral es el órgano colegiado y paritario de participación, destinado a la consulta regular y periódica de la empresa en materia de prevención de riesgos en el ámbito de una dependencia o unidad de control.

Se constituirá en las dependencias de control con 50 CCA de plantilla o más.

1. Composición. Estarán constituidos por al menos cuatro miembros, correspondientes dos a la representación de AENA y dos a la de USCA que serán Delegados de Prevención.

2. Régimen de funcionamiento interno:

2.1 Los CSSL tendrán su propio reglamento interno, que recogerá las normas básicas de funcionamiento, reuniones, votaciones, elección de cargos, etc.

2.2 Los acuerdos se tomarán por unanimidad y serán vinculantes para las partes dentro de su competencia. Las actas de las reuniones del Comité, una vez aprobadas, se enviarán a la CPESSL.

2.3 Además de otros cargos que se establezcan en el reglamento interno del Comité, habrá un Presidente y un Secretario, que podrán recaer sobre cualquiera de las dos representaciones.

3. Competencias y facultades. Con carácter general, las que define la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en el artículo 39, puntos 1 y 2, y específicamente:

3.1 Poner en práctica la política general de seguridad y salud laboral que establezca la CPESSL.

3.2 Elevar consultas y propuestas a la CPESSL que no hayan podido ser contestadas o acometidas en el seno del propio CSSL.

4. Garantías de los miembros de los CSSL. Las correspondientes a los Delegados de Prevención.

Artículo 197. Delegados de Prevención.

La designación de los Delegados de Prevención, en cuanto a su número, se ajustará a la siguiente escala:

En las dependencias de hasta 30 CCA, será el Delegado de USCA en la dependencia, si éste acepta la designación.

En las dependencias de 31 a 49 CCA, un Delegado de Prevención.

En las dependencias de 50 a 100 CCA, dos Delegados de Prevención.

En las dependencias de 101 a 500 CCA, tres Delegados de Prevención.

1. Competencias y facultades. Con carácter general, sus competencias serán las dispuestas en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en su artículo 36, y específicamente:

1.1 Poner en práctica la política de seguridad y salud laboral que establezca la CPESSL.

1.2 Elevar consultas y propuestas a la CPESSL.

2. Garantías:

2.1 Tendrán la consideración de representantes sindicales de los CCA, con las garantías previstas para éstos en el capítulo XII, de acción sindical. Con respecto a su crédito horario se estará a lo siguiente:

En las dependencias con menos de 30 CCA, no dispondrán de crédito horario, sin perjuicio de aquellas horas asignadas por USCA, en aplicación de lo previsto en el punto 3 del artículo 179, siendo, en todo caso, de aplicación lo recogido en el punto 4 del artículo 47, cuando, en ejercicio de sus labores de representación, participen en reuniones sobre seguridad y salud laboral.

En las dependencias de entre 31 y 100 CCA, quince horas mensuales.

En las dependencias de entre 101 a 250 CCA, veinte horas mensuales.

En las dependencias de entre 251 a 500 CCA, treinta horas mensuales.

A los créditos horarios arriba mencionados les será de aplicación lo previsto en el artículo 179.

2.2 Tendrán libre acceso, en el ámbito de su competencia, a las instalaciones de las dependencias.

3. El número de CCA mencionados en las escalas anteriores está referido a CCA en activo, descontando aquellos en situación de LER.

Artículo 198. Designación.

Los representantes sindicales, miembros de la CPESSL, CSSL y los Delegados de Prevención serán designados por USCA, para que sean emitidas las correspondientes acreditaciones.

CAPÍTULO XV

Comisión de Interpretación, Vigilancia, Conciliación y Arbitraje

Artículo 199. Constitución de la CIVCA.

Para la interpretación, vigilancia, conciliación o arbitraje de las diferencias y discrepancias que puedan producirse en la aplicación o interpretación del presente Convenio Colectivo y de cualquier pacto suscrito o que pudiera suscribirse en relación con el Colectivo de Controladores de la Circulación Aérea y AENA, se constituye una Comisión de Interpretación, Vigilancia, Conciliación y Arbitraje (en adelante, CIVCA) de carácter paritario.

Artículo 200. Composición de la CIVCA.

1. La CIVCA estará compuesta por ocho miembros, cuatro por cada una de las representaciones firmantes del presente Convenio Colectivo.

2. La CIVCA podrá utilizar los servicios ocasionales o permanentes de asesores, que serán designados libremente por cada una de las partes.

Artículo 201. Facilitación de documentación para la CIVCA.

Al objeto de poder emitir dictamen sobre los asuntos planteados, a la CIVCA le serán facilitados los informes pertinentes y demás documentación que pudiera precisar.

Artículo 202. Reuniones de carácter ordinario, extraordinario y urgente.

1. Los asuntos serán sometidos a la CIVCA en reunión de carácter ordinario, extraordinario o urgente.

2. En los dos primeros supuestos, se hará público el dictamen de la CIVCA en un plazo de quince días hábiles y, en el tercero, de tres días hábiles.

3. Cualquiera de las partes podrá requerir la convocatoria de la CIVCA, para la celebración de reunión extraordinaria o urgente.

4. Las extraordinarias se celebrarán dentro de los diez días hábiles siguientes al requerimiento y, las de carácter urgente, dentro de los dos días hábiles siguientes.

5. Las reuniones ordinarias se celebrarán cada trimestre natural, preferentemente, en la última quincena del mismo.

Artículo 203. Procedimiento de reclamación individual.

1. El CCA que, como consecuencia de la aplicación de las disposiciones establecidas en este Convenio Colectivo, considere lesionados sus derechos y pretenda plantear la reclamación individual correspondiente, habrá de ajustarse al siguiente procedimiento:

1.1 En primer lugar, habrá de formular escrito fundado de reclamación ante el órgano de AENA que, en función de la pretensión aducida, tenga competencia en la materia.

1.2 Si la reclamación no quedase resuelta a satisfacción del CCA, por haber sido denegada o por haber transcurrido el plazo de treinta días hábiles desde la fecha de su presentación, sin haber obtenido respuesta, el CCA, si estima oportuno mantener aquélla, dirigirá la correspondiente reclamación a la CIVCA, de forma preceptiva y con carácter previo al ejercicio de cualquier acción ante los órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas competentes.

2. No obstante lo previsto en el punto anterior, los supuestos de reclamaciones individuales, cuyo ejercicio, con arreglo a lo establecido legalmente, esté sujeto a plazo de caducidad de acciones, quedan expresamente exceptuados del requisito de intervención preceptiva ante la CIVCA, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente en la materia y de su tramitación, de forma simultánea, ante la CIVCA.

Artículo 204. Procedimiento de solución de consultas y discrepancias.

El planteamiento de meras consultas y discrepancias derivadas de la interpretación o aplicación de este Convenio Colectivo, cuya calificación no revistiera, inicialmente, la naturaleza de conflicto colectivo de trabajo,

requerirá la intervención, con carácter preceptivo, de la CIVCA, con anterioridad al ejercicio de cualquier acción ante los órganos jurisdiccionales o administrativos competentes.

Artículo 205. Solución extrajudicial de conflictos laborales.

1. El planteamiento de situaciones conflictivas, por el procedimiento de conflicto colectivo de trabajo, requerirá la intervención preceptiva de la CIVCA, a efectos de solución de la situación conflictiva planteada, con carácter previo al ejercicio de cualquier acción ante los órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas competentes.

2. No obstante haberse agotado el trámite preceptivo ante la CIVCA sin avenencia, la CIVCA podrá acordar someter el conflicto colectivo laboral de que se trate a la intervención de un tercero, a través de uno de los procedimientos siguientes:

- a) Conciliación y/o mediación.
- b) Arbitraje.

3. El acuerdo compromisorio, que habrá de quedar reflejado en el acta de la sesión de la CIVCA correspondiente, deberá reunir los requisitos generales y específicos, en función de la modalidad del procedimiento por el que se hubiera optado, quedando constancia expresa de la eficacia de la solución planteada.

4. Los acuerdos de la CIVCA, en la conciliación de conflictos de carácter colectivo, tendrán fuerza ejecutiva entre las partes intervinientes en dicho conflicto y podrá llevarse a efecto, de ser necesario, por aplicación lo previsto en el artículo 68 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Artículo 206. Reglamento de Organización y Funcionamiento de la CIVCA.

Se faculta a la Comisión Permanente para que elabore el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la CIVCA, que desarrollará los procedimientos para la tramitación y gestión de las reclamaciones, tanto individuales como colectivas, y los referidos a las consultas y discrepancias.

Artículo 207. Competencias de la CIVCA.

Sin perjuicio de aquellas competencias específicamente previstas en el presente Convenio Colectivo, la CIVCA tendrá asignadas las funciones generales siguientes:

a) Interpretar las disposiciones contenidas en este Convenio Colectivo, así como otros acuerdos o pactos colectivos derivados del mismo que afecten a los CCA.

Esta función interpretativa se llevará a cabo teniendo en cuenta los antecedentes en la materia, las negociaciones y propuestas de las partes antes de la aprobación de la disposición objeto de pronunciamiento, el sentido propio de las palabras y el espíritu y finalidad de éstas.

b) Hacer un seguimiento de la aplicación y/o vigilancia del cumplimiento del Convenio Colectivo, demás acuerdos o pactos colectivos derivados del mismo y de las resoluciones o dictámenes de la CIVCA.

c) Intervenir de forma preceptiva, como órgano de conciliación, mediación o arbitraje, cuando se susciten reclamaciones individuales, meras consultas, dudas u otras discrepancias y conflictos laborales en general.

d) Estudiar o emitir informe sobre determinados aspectos, en los casos previstos en este Convenio Colectivo.

e) Realizar cuantas otras atribuciones tiendan a la mayor eficacia práctica de este Convenio Colectivo y al mantenimiento de las buenas relaciones entre las partes.

Artículo 208. Naturaleza de los acuerdos.

1. Los dictámenes de la CIVCA que se adopten por unanimidad serán vinculantes para ambas partes y para las organizaciones que representan.

2. Todo ello, se entiende sin perjuicio del derecho de los CCA para recurrir, ante los órganos judiciales o autoridades administrativas competentes, las resoluciones o interpretaciones que lesionen sus intereses individuales.

Artículo 209. Publicidad.

AENA publicará las actas de la CIVCA en todas las dependencias para general conocimiento de los CCA. Asimismo, se comunicará de forma fehaciente, al reclamante o reclamantes, las resoluciones de la CIVCA cuando se hayan presentado solicitudes de dictamen previo al ejercicio de reclamaciones judiciales o ante cualquier autoridad ajena a AENA.

Artículo 210. *Concurrencia de normas.*

Los conflictos originados por la aplicación de preceptos de diferentes normas laborales, tanto estatales como pactadas, se resolverán mediante la aplicación de la más favorable para el CCA, apreciada en su conjunto y en cómputo anual respecto de los preceptos cuantificables.

CAPÍTULO XVI

Responsabilidad civil

Artículo 211. *Responsabilidad civil.*

AENA asume la responsabilidad civil del CCA, en su totalidad, derivada del ejercicio profesional de sus funciones. A tales efectos, AENA correrá con todos los gastos que respondan a fianzas, reclamaciones por daños materiales y personales y cualquier otra indemnización que se derive de la actuación profesional de los CCA, así como los que origine la defensa jurídica designada por AENA.

Acuerdo 12. *Comisión Permanente, atribuciones.*

1. Además de las funciones que con carácter específico se le atribuyen, la Comisión Permanente del presente Convenio Colectivo acordará, sin perjuicio de lo previsto en la normativa vigente en la materia:

Los cursos de formación necesarios para el ejercicio de las funciones asignadas a un determinado puesto de trabajo y su contenido.

El documento de evaluación y supervisión.

El documento sobre criterios de determinación de plantillas mínimas.

2. Se faculta a la mencionada Comisión Permanente para revisar, si así se considerara necesario, el contenido del anexo II, sobre dotaciones de puestos de trabajo de acceso por promoción interna, y del anexo III, sobre determinación de jefaturas de dependencia, según el procedimiento de acceso a las mismas.

Acuerdo 13. *Acuerdos anteriores al Convenio Colectivo.*

1. Con carácter general, los acuerdos de la Mesa Negociadora y los de interpretación alcanzados por la CIVCA del pacto colectivo de 26 de mayo de 1992, existentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio Colectivo, mantendrán su vigencia, en tanto no se opongan a lo regulado en este Convenio.

En particular, continuarán en vigor, en sus propios términos, el documento por el cual se regula el método para clasificar las dependencias de control y el documento sobre habilitaciones locales. Todo ello, sin perjuicio de la competencia de la Comisión Permanente del Convenio para modificar, ampliar o desarrollar, si fuera preciso, los mencionados documentos.

2. Sin perjuicio de lo recogido en el punto 2 del artículo 35 y de la disposición adicional tercera del presente Convenio Colectivo, en aquellas dependencias donde tuvieran, de manera oficial, en virtud de acuerdo local o explícitamente reconocido en el pacto colectivo de 26 de mayo del año 1992, otros períodos de descanso, mantendrán éstos, si fueran superiores a los determinados en el mencionado punto.

En el supuesto de períodos de descanso establecidos en virtud de acuerdo local o reconocimiento oficial, mencionados en el párrafo anterior, se remitirán éstos a la Comisión Permanente del Convenio, para su validación, en el plazo y condiciones recogidas en el punto 2 de la disposición adicional tercera del presente Convenio Colectivo.

Acuerdo 14. *Plantillas mínimas.*

Sin perjuicio de las plantillas mínimas determinadas con los criterios pactados, no podrá producirse ninguna disminución de la plantilla sobre la global existente en el momento de la integración del CECCA en AENA, sin que ello signifique que esta plantilla tenga la consideración de mínima pactada.

Acuerdo 15. *Implantación de otros servicios ATS distintos del servicio de control.*

En todos los aeropuertos y aeródromos que gestione o vaya a gestionar AENA, la implantación de un servicio ATS distinto al Servicio de Control estará sujeta al acuerdo previo con USCA sobre la delimitación de funciones, responsabilidades, organización y aplicación práctica de dichos servicios. Asimismo, deberá ser objeto de acuerdo la conveniencia de la sustitución del Servicio de Control por otro servicio ATS o viceversa.

Acuerdo 16. *Resoluciones judiciales.*

En el supuesto de resoluciones judiciales producidas como consecuencia de acciones o actos anteriores a la integración del CECCA en AENA, contra la Administración General del Estado, AENA se subroga en las obligaciones derivadas de las mismas, comprometiéndose al cumplimiento de dichos fallos judiciales en sus propios términos.

Acuerdo 17. *Autorregulación de conflictos.*

Ambas partes manifiestan su voluntad de establecer normas de autorregulación de los conflictos que, sin menoscabar el derecho legítimo a la defensa de los intereses de cada una de ellas, eviten, en la medida de lo posible, el traslado de los daños derivados de un posible conflicto a los usuarios de los Servicios de Tránsito Aéreo.

Acuerdo 18. *Control civil en Zaragoza.*

En el supuesto de que AENA se hiciese cargo de la prestación del servicio de control en el aeropuerto o en el Centro de Control de Zaragoza, los CCA que hubieran estado destinados como funcionarios en el Centro de Control de Zaragoza, afectados por el Real Decreto 693/1990, de 18 de mayo, podrán optar por permanecer en el puesto que desempeñen en la fecha en que AENA se hiciese cargo del servicio o por reincorporarse a la dependencia de Zaragoza.

Acuerdo 19. *Comisión Mixta.*

Con el fin de adaptar la plantilla de CCA a la demanda exigida por la prestación de un servicio de control eficaz y prever los incrementos futuros en dicha demanda, garantizando que dicho servicio se preste, en cada momento, en las mejores condiciones posibles:

1. Se establece el objetivo de incorporar, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre del año 2003, a no menos de 741 nuevos controladores y a que dichos controladores se encuentren, al final del período, incorporados plenamente a sus funciones.

2. Al respecto, en virtud del preacuerdo suscrito entre AENA y USCA, con fecha 10 de junio de 1998, se creó una Comisión Mixta AENA/USCA, presidida por un representante de AENA, que propondrá los instrumentos, medios y acciones necesarios para que la organización de los cursos de formación permita alcanzar el compromiso de AENA mencionado en el punto anterior de este Acuerdo. A tal efecto, AENA se compromete a facilitar los medios humanos y materiales necesarios para alcanzar los fines propuestos, así como USCA a participar activamente en la formación de los futuros CCA. A la Comisión Mixta se la dotará de las facultades, instrumentos y medios para la planificación y control del cumplimiento de las medidas aprobadas.

Asimismo, y con el fin de alcanzar el objetivo de obtención de las habilitaciones locales en las dependencias, AENA se compromete a facilitar los medios humanos y materiales necesarios y USCA a apoyar activamente en la consecución de este objetivo.

Acuerdo 20. *Condiciones especiales de trabajo. Contraprestación económica.*

1. Dada la carencia de recursos humanos, se establecen, con carácter transitorio, unas condiciones especiales de trabajo que permitan la prestación, lo más eficaz posible, del servicio de control.

2. La contraprestación económica, como consecuencia de las condiciones especiales de trabajo a las que se hace referencia en el punto anterior de este acuerdo, consistirá en la percepción de los conceptos retributivos de carácter temporal, denominados complemento de productividad y complemento de disponibilidad.

3. El complemento de productividad retribuye el incremento de la jornada laboral y el resto de las condiciones especiales en la prestación del servicio, durante el período transitorio.

4. El complemento de disponibilidad retribuye los servicios de disponibilidad según se recoge en el anexo IV del presente Convenio Colectivo.

A estos efectos, los servicios de disponibilidad se consideran integrados en las condiciones especiales de trabajo de:

Los CCA sujetos a turnicidad, en dependencias con servicio de guardia localizada, durante los años 1999, 2000, 2001 y 2002.

Los CCA que ocupen puestos de Jefe de Sala o sujetos a jornada ordinaria.

5. La cuantía del complemento de productividad se consolidará, mediante la incorporación anual del 25 por 100 de dicha cuantía al complemento de puesto de trabajo correspondiente, con los efectos siguientes: 1 de enero del año 2000, 1 de enero del año 2001, 1 de enero del año 2002 y 1 de enero del año 2003.

6. La consolidación del complemento de disponibilidad estará en relación con la consecución del objetivo de incorporación de nuevos CCA, previsto en el acuerdo anterior:

Si el 31 de diciembre del año 2003 no se hubiera alcanzado el objetivo propuesto, las partes acuerdan someterse a un arbitraje de equidad sobre las causas que han impedido cumplir dicho objetivo. Los árbitros se designarán uno por cada parte y el tercero de común acuerdo. Si los árbitros designados consideran que dichas causas son imputables a AENA, la cantidad se consolidará en esa fecha; si son imputables a USCA, no se consolidará, prorrogándose la realización de los servicios de disponibilidad y su abono hasta la consecución del mismo, momento en el cual se consolidará.

La consolidación del complemento de disponibilidad se efectuará mediante la incorporación de las cantidades percibidas por este concepto retributivo, al complemento de puesto de trabajo que corresponda.

Con objeto de evitar desviaciones respecto del cumplimiento de los objetivos establecidos en el acuerdo anterior, la Comisión Mixta efectuará evaluaciones periódicas el último trimestre de los años 1999, 2000, 2001, 2002, para llegar a la final del año 2003.

7. Los CCA que se encuentren en alguna de las situaciones de incapacidad temporal, maternidad, adopción o acogimiento, previstas en el punto 2 del artículo 20, continuarán percibiendo, en el complemento por incapacidad temporal o maternidad, las cantidades correspondientes a los complementos de productividad y disponibilidad a las que tenían derecho.

8. Los CCA que obtengan un nuevo puesto de trabajo de Controlador, como consecuencia de un concurso de méritos con cambio de destino, permuta o adscripción directa, en los términos contemplados en el presente Convenio, tendrán derecho a percibir, a partir de la toma de posesión en el nuevo puesto de trabajo, los complementos de productividad y disponibilidad de dicho puesto.

Durante el período de incorporación al nuevo puesto de trabajo previsto en el punto 6 del artículo 98, continuarán percibiendo los complementos de productividad y disponibilidad correspondientes al puesto anterior.

Los CCA que accedan a un puesto de trabajo por promoción interna sujeto a instrucción o formación continuarán percibiendo los complementos de productividad y disponibilidad correspondientes al puesto anterior, hasta el momento en que obtengan el nombramiento definitivo para el nuevo puesto, momento a partir del cual comenzarán a percibir los complementos correspondientes al mismo.

9. Las condiciones especiales de trabajo, para cada período de aplicación, y la contraprestación económica correspondiente, se recogen en el anexo IV del presente Convenio Colectivo.

10. Las cantidades correspondientes a los complementos de productividad y de disponibilidad, recogidas en el anexo IV, se actualizarán, según las previsiones que contengan las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado, para cada año.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Constitución de la CIVCA.

Dentro de los treinta días siguientes a la publicación oficial del presente Convenio Colectivo se procederá a la constitución efectiva de la CIVCA.

Segunda. Tratamiento de la continuidad en la dependencia para períodos anteriores al presente Convenio.

Para la solución de las posibles discrepancias que pudieran plantearse, sobre el reconocimiento de continuidad en la dependencia referente a períodos anteriores a la entrada en vigor del presente Convenio Colectivo, se estará a lo previsto en la normativa de aplicación anterior.

Tercera. Acuerdos locales.

1. Los acuerdos a los que se pudieran llegar en las dependencias y unidades de control entre los representantes de AENA y USCA se referirán, exclusivamente, a aquellos temas que el presente Convenio Colectivo autoriza expresamente. Todo acuerdo sobre otros temas relacionados con la jornada laboral o que, sin estar relacionados, pudieran afectar a su desarrollo, habrán de ser aprobados, con anterioridad a su firma y aplicación, por la Comisión Permanente.

A tales efectos, quedan derogados todos aquellos preceptos que, en relación con la jornada laboral, estén incluidos en alguno de los acuerdos locales vigentes a la firma del presente Convenio, si éstos versaran sobre cuestiones distintas de las que expresamente autoriza su negociación el presente Convenio.

Los acuerdos sobre materias distintas, que no tengan relación ni afecten al desarrollo de la jornada laboral, continuarán en vigor, en sus propios términos, siempre que no contravengan lo previsto en el presente Convenio.

2. No obstante lo recogido en el punto anterior de esta disposición, se establece un plazo de cuarenta y cinco días desde la firma del presente Convenio Colectivo para que, en las dependencias de control que no tengan uno de los turnos cuyas modalidades se recogen el artículo 33, se produzca la correspondiente adaptación; para ello, los representantes de AENA y USCA en cada dependencia, ambas partes debidamente acreditadas, elaborarán conjuntamente una propuesta de turno, incluyendo el SGL en su caso, que se elevará para su aprobación a la Comisión Permanente, dentro del plazo marcado.

Cuarta. Antigüedad de los funcionarios del CECCA no integrados en AENA.

La fecha de antigüedad como CCA de los funcionarios del CECCA que, en su momento, no optaron por integrarse en AENA o habían causado baja en la función pública y, posteriormente, suscribieron contrato con AENA, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria novena del Documento sobre Carrera Profesional de los Controladores de la Circulación Aérea, será desde la fecha de su incorporación efectiva en AENA, en las mismas condiciones que los CCA procedentes del Curso Básico de Formación.

Quinta. Indemnización por residencia.

Se declara a extinguir la indemnización por residencia y congeladas sus cuantías. A tales efectos, los CCA que la venían percibiendo, en el momento de la entrada en vigor de este Convenio, la mantendrán, de acuerdo con las condiciones siguientes:

1. Se percibirá la indemnización por residencia o el complemento diverso, el que sea superior.
2. El CCA que pase a percibir el complemento diverso perderá todo derecho que le pudiera asistir sobre la indemnización por residencia que venía percibiendo.
3. Los CCA que continúen percibiendo la indemnización por residencia, en los términos recogidos en el punto 1 de esta disposición, la mantendrán en tanto no cambien de destino, en cuyo caso, les será de aplicación la normativa general para el nuevo puesto de trabajo.
4. A los CCA que perciban el complemento de residencia, en aplicación de lo regulado en el I Convenio Colectivo de AENA, les será de aplicación lo previsto en esta disposición para los CCA que perciben la indemnización por residencia.

Sexta. Módulos FAENT.

Al objeto de llevar a cabo acciones de instrucción y de formación, relacionadas con las peculiaridades de las funciones de los CCA, se establece un Fondo Anual para la Adaptación a la Evolución Normativa y Tecnológica (en adelante, FAENT), que será revisable para cada año según las necesidades, y cuyo desarrollo y aplicación serán acordados por AENA y USCA en la Comisión Permanente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Para los aspirantes a CCA que, en el momento de la entrada en vigor de este Convenio Colectivo, sean titulares de una licencia de Controlador en prácticas, su número de CCA será el mismo que el de la licencia definitiva que les sea expedida, en su caso, por la Dirección General de Aviación Civil.

Segunda.

Dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Convenio Colectivo, AENA procederá a la publicación del escalafón del Colectivo de Controladores de la Circulación Aérea.

Tercera.

La implantación de los períodos de descanso durante el servicio, regulados en el primer párrafo del apartado 2.2 del artículo 35, se realizará, en las dependencias afectadas, antes del 1 de enero del año 2004.

Cuarta.

1. Con objeto de poder impartir los cursos de formación mencionados en el artículo 92 del ECCA, se establece un período de transición de dos años, que se ajustará al calendario siguiente:

Antes del 31 de diciembre del año 1999 deberá estar desarrollado el contenido de los cursos y el calendario de impartición.

Antes del 31 de diciembre del año 2000 deberá haberse cumplido el calendario aprobado.

Finalizado el período transitorio, se estará a lo previsto en el artículo 92 del ECCA.

2. Los CCA que, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio Colectivo y durante el período de transición mencionado en el punto anterior, hubieran accedido, por concurso de méritos, a un puesto de trabajo de los previstos en el artículo 92, lo hubieran desempeñado efectivamente durante, al menos, un año consecutivo y sin mediar cese penalizado, podrán alegarlo a efectos de mérito en los concursos. A estos CCA se les impartirá el curso de formación correspondiente y no estarán sujetos al período de evaluación continua mencionado en el artículo 92.

3. Aquellos CCA que hubieran ocupado varios puestos de trabajo en las condiciones mencionadas en el punto anterior recibirán el curso del puesto que estén ocupando en último lugar, no perdiendo el derecho a la formación del resto de los puestos ocupados, ni a poder alegarlo a los efectos de méritos.

4. Durante el período de transición, los CCA que accedan a uno de estos puestos de trabajo recibirán el nombramiento definitivo para el nuevo puesto, una vez resuelto el correspondiente concurso, pasando a desempeñarlo y a percibir las retribuciones del mismo.

Quinta.

Los expedientes disciplinarios que, en el momento de la entrada en vigor de este Convenio Colectivo, se encuentren en tramitación se seguirán regulando por las disposiciones anteriores, salvo que las establecidas en el nuevo Convenio Colectivo sean más favorables.

Sexta.

Los procesos selectivos y los de provisión de puestos de trabajo actualmente en curso se regirán por la normativa vigente en el momento de publicarse las respectivas convocatorias.

Séptima.

A los CCA que a la firma del presente Convenio se encontrasen en la situación descrita en apartado 5.1 del artículo 101 y no lograsen obtener la habilitación local del nuevo destino, les será de aplicación lo establecido en el punto 8 del artículo 101.

Octava.

Dentro de los tres meses desde la entrada en vigor del presente Convenio, se convocará, en aquellas dependencias donde corresponda, el concurso de promoción interna para cubrir los puestos de Instructor-Supervisor, de Coordinador Jefe de Instrucción-Supervisión y de Responsable de Instrucción.

Para acceder al puesto de Coordinador Jefe de Instrucción-Supervisión, tendrán preferencia, por una sola vez, los CCA que estén efectivamente ejerciendo, con nombramiento definitivo, los puestos de Jefe de Instrucción y de Jefe de Supervisión en la dependencia. El empate que se pudiera producir entre ellos se resolverá aplicando los baremos del concurso previstos para este puesto de trabajo.

El exceso de dotaciones que se pudiera producir en los puestos de Instructor y Supervisor se amortizará en los sucesivos concursos que se produzcan.

Novena.

A los CCA que, en el momento de la entrada en vigor del presente Convenio, sean profesores en el Centro de Formación, habiendo accedido como consecuencia del PCCAS, les será de aplicación la normativa vigente en el momento en que dichos CCA accedieron al Centro de Formación, con las modificaciones que se hubieran podido introducir con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio Colectivo, en cuanto a su situación laboral, límites de permanencia en el mencionado centro y demás condiciones.

Décima.

En virtud del acuerdo decimonoveno, por circunstancias excepcionales y con objeto de posibilitar el cumplimiento del objetivo de incorporación de nuevos CCA recogidos en dicho acuerdo, los períodos marcados en el apartado 5.2 del artículo 120, de permanencia en el Centro de Formación, podrán ser variados por la Comisión Permanente.

Undécima.

Los tres años de continuidad en la dependencia para poder participar en concursos con cambio de destino, exigidos a los CCA de nuevo ingreso, no serán de aplicación para aquellos candidatos a CCA que tengan suscrito su contrato en prácticas en el momento de la entrada en vigor del presente Convenio, siendo para ellos de aplicación lo previsto en la norma anterior.

Duodécima.

En el plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio Colectivo, y con objeto de proceder a la adecuación de las previsiones establecidas en el artículo 177 de este Convenio, USCA comunicará a AENA la designación de sus representantes que ostenten la calificación de Delegados sindicales, para su correspondiente acreditación por AENA, quedando automáticamente revocadas todas las acreditaciones individuales anteriores, una vez se expidan las nuevas.

Decimotercera.

En tanto que la Comisión Permanente no apruebe el documento de supervisión y evaluación, no será de aplicación lo regulado en el apartado 1.4 del artículo 18.

Decimocuarta.

La entrada en vigor del presente Convenio permitirá modificar las programaciones de turnos y servicios existentes para adaptarlos a la nueva situación laboral. Dichas modificaciones se publicarán lo antes posible para evitar perjuicios innecesarios.

Decimoquinta.

Los cuadros retributivos, recogidos en los anexos I y IV, serán de aplicación a partir de la entrada en vigor del presente Convenio Colectivo, no generando derecho alguno sobre la percepción de atrasos referidos a períodos anteriores a la mencionada fecha de entrada en vigor.

Decimosexta.

El sueldo base regulado en el presente Convenio refunde los conceptos retributivos percibidos en nómina como sueldo base y complemento de nivel.

Decimoséptima.

Antes del 31 de diciembre del año 2000 se establecerán las dotaciones del puesto de trabajo de Técnico de Control de Afluencia y los criterios de determinación de plantillas mínimas.

Decimoctava.

A los CCA destinados en LEST, que mantienen una diferencia retributiva en el complemento de puesto de trabajo con respecto a las demás CCA destinados en las dependencias del grupo 6, en la que está encuadrada LEST, les queda absorbida la referida diferencia, que queda compensada con el incremento total salarial pactado en este Convenio, correspondiéndoles las mismas cuantías que tienen los demás CCA de su grupo en los complementos de productividad y disponibilidad, en igualdad de condiciones; todo ello, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 26, números 3 y 5, del Estatuto de los Trabajadores.

ANEXO I

Cuadro retributivo valores año 1998

	Anual - Pesetas	Mensual - Pesetas
Sueldo base para todos los puestos de trabajo	2.807.140	200.510
Complementos personal no absorbible (CPNA	167.436	13.953
Valor trienio	--	3.341

Puestos de trabajo	CPT anual - Pesetas	CPT mensual - Pesetas
<i>Dependencias del grupo 1</i>		
Jefe de División	6.830.249	569.187
Jefe de Departamento	6.557.995	546.500
Responsable de Actividad	6.348.617	529.051
Jefe de Sala	6.433.975	536.165
Coord. Jefe de Instrucción-Supervisión	6.433.975	536.165
Jefe de Instrucción/Jefe de Supervisión	6.348.617	529.051
Téc. Inst./Téc. Sup./Téc. Esp./Téc. AFTMP	6.240.522	520.044
Instructor-Supervisor	6.147.841	512.320
Supervisor/Instructor	6.147.841	512.320
Controlador PTD	5.937.112	494.759
Controlador	5.720.924	476.744
<i>Dependencias del grupo 2</i>		
Jefe de División	6.595.305	549.609
Jefe de Departamento	6.319.120	526.593
Responsable de Actividad	6.125.069	510.422
Jefe de Sala	6.208.380	517.365

Coord. Jefe de Instrucción-Supervisión	6.208.380	517.365
Jefe de Instrucción/Jefe de Supervisión	6.125.069	510.422
Téc. Ins./Téc. Sup./Téc. Esp./Téc. AFTMP	6.016.974	501.414
Instructor-Supervisor	5.926.540	493.878
Supervisor/Instructor	5.926.540	493.878
Controlador PTD	5.720.924	476.744
Controlador	5.504.737	458.728
<i>Dependencias del grupo 3</i>		
Jefe de División	6.360.361	530.030
Jefe de Departamento	6.080.245	506.687
Responsable de Actividad	5.901.521	491.793
Jefe de Sala	5.982.785	498.565
Coord. Jefe de Instrucción-Supervisión	5.982.785	498.565
Jefe de Instrucción/Jefe de Supervisión	5.901.521	491.793
Téc. Ins./Téc. Sup./Téc. Esp./Téc. AFTMP	5.793.426	482.785
Instructor-Supervisor	5.705.241	475.437
Supervisor/Instructor	5.705.241	475.437
Controlador PTD	5.504.737	458.728
Controlador	5.288.548	440.712
Jefe de División	6.100.752	508.396
Jefe de Torre	5.739.229	478.269
Jefe de Departamento ACC	5.838.175	486.513
Jefe de Departamento TWR	5.535.964	461.330
Responsable de Actividad ACC	5.670.612	472.551
Responsable de Actividad TWR	5.319.777	443.315
Jefe de Sala	5.746.793	478.899
Coord. Jefe de Instrucción-Supervisión	5.746.793	478.899
Jefe de Instrucción/Jefe de Supervisión	5.670.632	472.553
Téc. Ins./Téc. Sup./Téc. Esp./Téc. AFTMP	5.562.517	463.543
Instructor-Supervisor ACC	5.478.829	456.569
Supervisor/Instructor ACC	5.478.829	456.569
Jefe de Ins./Sup. TWR	5.319.777	443.315
Instructor-Supervisor TWR	5.126.679	427.223
Supervisor/Instructor TWR	5.126.679	427.223
Controlador PTD	5.288.548	440.712
Controlador	4.862.336	405.195
<i>Dependencias del grupo 5</i>		
Jefe de División/Jefe de TWR	4.999.559	416.630
Resp. Actividad/Jefe Instrucción-Supervisión	4.626.638	385.553
Instructor-Supervisor	4.602.502	383.542
Supervisor-Instructor	4.602.502	383.542
Controlador	4.353.383	362.782
<i>Dependencias del grupo 6</i>		
Jefe de TWR	3.995.062	332.922
Responsable de Instrucción	3.541.234	295.103
Controlador	3.541.234	295.103
<i>Dependencias del grupo 7</i>		
Jefe de TWR	3.356.473	279.706

Responsable de Instrucción	3.033.291	252.774
Controlador	3.033.291	252.774
<i>Dependencias del grupo 8</i>		
Jefe de TWR	2.837.068	236.422
Responsable de Instrucción	2.648.100	220.675
Controlador	2.648.100	220.675
<i>Servicios Centrales</i>		
Jefe de División	7.174.852	597.904
Jefe de Departamento	6.682.688	556.891
Responsable de Actividad	6.431.886	535.991
Técnico ATC	6.246.221	520.518
Técnico ATC	6.029.554	502.463
Técnico ATC	6.029.554	502.463
Técnico de AFTMU, Técnico especialista	6.246.221	520.518

Niveles profesionales

Niveles profesionales	Anual - Pesetas	Mensual - Pesetas
Nivel I	76.085	6.340
Nivel II	152.170	12.681
Nivel III	228.255	19.021
Nivel IV	304.340	25.362
Nivel V	380.425	31.702
Nivel VI	456.510	38.042
Nivel VII	532.594	44.383
Nivel VIII	608.679	50.723
Nivel IX	684.764	57.064
Nivel X	760.849	63.404

Complemento de Jefatura

Grupo	Puestos de trabajo	Anual - Pesetas	Mensual - Pesetas
1	Jefe de Sala	1.519.909	126.659
	Coord. Jefe de Instrucción-Supervisión	1.418.582	118.215
	Jefe de Instrucción/Jefe de Supervisión	1.317.254	109.771
2	Jefe de Sala	1.418.582	118.215
	Coord. Jefe de Instrucción-Supervisión	1.317.254	109.771
	Jefe de Instrucción/Jefe de Supervisión	1.215.927	101.327
3	Jefe de Sala	1.317.254	109.771
	Coord. Jefe de Instrucción-Supervisión	1.215.927	101.327
	Jefe de Instrucción/Jefe de Supervisión	1.114.600	92.883
4	Jefe de Sala	1.215.927	101.327
	Coord. Jefe de Instrucción-Supervisión	1.114.600	92.883
	Jefe de Instrucción/Jefe de Supervisión	1.013.273	84.439
	Jefe de Instrucción-Supervisión	911.945	75.995
5	Jefe de Instrucción-Supervisión	810.618	67.552
6	Jefe de TWR	709.291	59.108
7	Jefe de TWR	607.964	50.664

8	Jefe de TWR	506.636	42.220
---	-------------	---------	--------

Complemento diverso

Dependencias	Anual - Pesetas	Mensual - Pesetas
GCHI-GCFV-GCLA-GCRR-GEML	574.536	47.878
GCCC-GCLP-GCTS-GCXO	172.344	14.362
LECP-LEPA-LEIB-LEMH	86.184	7.182
Valor de las dietas	Nacional - Pesetas	Internacional - Pesetas
Dieta completa	13.000	22.600
Dieta de manutención	3.600	7.700
Dieta por residencia eventual	10.400	18.080

Gastos de locomoción por medios propios: 24 ptas./Km.

Plus de transporte	Anual - Pesetas	Mensual - Pesetas
CCA de los servicios centrales y con jornada ordinaria	85.764	7.147
CCA de las unidades periféricas y con jornada ordinaria	105.000	8.750
CCA con jornada a turnos	65.622	5.468

Premio de permanencia:

Premio de veinticinco años de permanencia: 145.982 pesetas.

Premio de treinta y cinco años de permanencia: 308.368 pesetas.

Acción social: 66.270.765 pesetas.

ANEXO II

Dotaciones

Dep.	Ptd (1)	Ins.	Sup.	Ins.-Sup.	Tec. Ins.	Tec. Sup.	J. Sala (2)
LECM	84	12	12	42	8	6	10
LECB	60	12	12	42	8	6	10
GCCC	42	12	6	30	8	4	10
LECS	32	6	6	24	4	4	10
LECP	36	6	6	24	4	4	10
LEMD	-	3	3	15	-	-	-
LEAL	-	3	3	15	-	-	-
LEBL	-	3	3	15	-	-	-
LEPA	-	3	3	15	-	-	-
GCLP	-	3	3	15	-	-	-
LEMA	-	3	3	15	-	-	-
GCTS	-	3	3	15	-	-	-

(1) Esta columna refleja las dotaciones de Controlador PTD vigentes en el momento de la entrada en vigor del presente Convenio, sin perjuicio de que, con la creación del nuevo puesto de trabajo y el incremento de dotaciones correspondiente, se pudiera producir, en un futuro, una reducción específica de la dotación de Controlador PTD.

(2) Las dotaciones del puesto de Jefe de Sala serán las vigentes en el momento de la entrada en vigor del presente Convenio. No obstante, se procederá a la convocatoria y cobertura de las dotaciones previstas en esta columna, si no estuvieran cubiertas, antes del 31 de diciembre del año 2003.

En tanto no se especifiquen las dotaciones correspondientes al puesto de Técnico de Control de Afluencia, los Técnicos ATC que, habiendo accedido a este puesto como consecuencia de alguno de los puestos contemplados en los apartados 1.1 y 1.3 del artículo 115 del ECCA, reúnan los requisitos, podrán ocuparlos por adscripción directa, debiendo superar el curso de formación correspondiente.

ANEXO III

Jefaturas de Torre

Sistema de provisión

1. Las Jefaturas de Torre, que a continuación se relacionan, pertenecen a la Estructura de Gestión ATC y, por tanto, serán cubiertas por el sistema de libre designación.

El nivel profesional mínimo que deberán poseer los CCA que las desempeñen será el siguiente:

a) Nivel VI para las dependencias siguientes: LEMG, GCTS, LEMD, LEBL, LEPA y GCLP.

b) Nivel V para las dependencias siguientes: LEST, LEVC, LEBB, LEIB, LEAL, GCXO, LEMH, GCRR y GCFV.

2. Las Jefaturas de Torre, que a continuación se relacionan, pertenecen a la Estructura Técnico-Operativa y, por tanto, serán cubiertas por el sistema de concurso de méritos de promoción interna: LECU, LELL, LEZL, LEGE, LEGR, LERS, LEAM, LEXJ, LEAS, GML, GCLA, LEPP, LEVT, LESO, LEJR, LEVX, LECO y GCHI.

3. A los CCA que, estando operativos, ocupen las jefaturas de las dependencias que a continuación se relacionan, les será de aplicación lo previsto en el apartado 2.6 del artículo 82 y en las condiciones previstas en el mismo: LECU, LELL, LEZL y LEGE.

ANEXO IV

Condiciones especiales de trabajo

Contraprestación económica (cuadros retributivos)

No obstante lo dispuesto en el capítulo IV del ECCA, sobre jornada laboral, dada la carencia de recursos humanos, se establecen, con carácter transitorio y durante los períodos que correspondan, las condiciones especiales de trabajo previstas en este anexo.

Salvo las excepciones específicamente recogidas en el presente anexo, en materia de jornada laboral, será de aplicación lo regulado en el capítulo IV del ECCA.

I. CCA sujetos a turnicidad:

Primera. Durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año 2002, se establecen las siguientes condiciones especiales de trabajo:

1. Dependencias sin servicio de guardia localizada:

1.1 En las dependencias H24 se podrá dejar de programar hasta tres servicios de noche por mes y sustituirlos por tres servicios de mañana o tarde, en los tipos de turno establecidos en los supuestos a) y b) del apartado 2.1 del artículo 33, y por tres servicios de día, en el supuesto c) del apartado 2.1 de dicho artículo.

Los servicios de noche se programarán a los CCA del equipo al que corresponda servicio esa noche. Si no fuera suficiente, se cubrirán con los servicios adicionales mencionados más adelante.

1.2 La programación de turnos y reuniones se realizará por meses completos y con una antelación de, al menos, cuarenta y cinco días.

1.3 Además de la jornada establecida en el artículo 29 del ECCA, para los CCA sujetos a turnicidad, se podrán programar:

1.3.1 Hasta un máximo de tres servicios adicionales cada mes, sin que la jornada programada como consecuencia de estos servicios sea superior a veinticuatro horas mensuales ni a doscientas veinticuatro horas anuales.

No obstante, en aquellas dependencias cuyo horario operativo fuera inferior a veinticuatro horas, el número concreto de servicios adicionales que se pueden programar, en un mes determinado, será aquel que, sin superar el máximo de tres, resulte de tener en cuenta que, sumadas las horas programadas correspondientes a la

jornada normal establecida en el artículo 29 del ECCA y las programadas en los servicios adicionales, no superen las ciento cuarenta y cuatro horas mensuales. La jornada programada, como consecuencia de los servicios adicionales, no superará las doscientas veinticuatro horas anuales.

1.3.2 Un servicio de disponibilidad al mes, con un máximo de diez al año, que cubrirá las ausencias que se puedan producir a dos de los servicios programados consecutivos que no abarquen más de veinticuatro horas desde el inicio del primero hasta la finalización del segundo.

A estos efectos, se podrá dar una de las siguientes combinaciones:

Mañana y tarde.
Tarde y noche.
Noche y mañana.
Día y noche.
Noche y día.
Día (dependencias no H24).

Podrá ser acordada cualquier otra combinación por los representantes de AENA y USCA de una dependencia, ambas partes debidamente acreditadas, remitiéndose, previamente a su aplicación, a la Comisión Permanente del Convenio para su validación.

Los CCA nombrados para este tipo de servicios estarán localizables y disponibles durante una hora, contada desde el inicio de cada uno de los servicios que cubran. No obstante, de ser requeridos para ello, sólo podrán realizar uno de los dos en un mismo día; en consecuencia, de asistir al primero, se entenderá que ya no están disponibles para el segundo.

Los CCA con servicio de disponibilidad sólo cubrirán las ausencias producidas por motivo de enfermedad conocida por AENA con una antelación inferior a cuatro días. También cubrirán los permisos comunicados a AENA con dicha antelación, excluidos los de carácter sindical que no cubrirán en ningún caso.

Producida la localización, la incorporación del CCA al servicio deberá realizarse dentro de los cuarenta minutos siguientes, o a la hora convenida si se conoce la necesidad con antelación superior.

Producida una ausencia, para la designación del CCA, con servicio de disponibilidad, que tenga que presentarse en la dependencia, se tendrá en cuenta, entre otros aspectos, el número de veces que dicho CCA asistió con anterioridad al servicio por este motivo, el número de horas realizadas y cualquier otro aspecto que permita la distribución equitativa, entre todos los CCA de la dependencia, de la carga de trabajo producida por los servicios de disponibilidad.

1.4 La programación de los servicios adicionales y los de disponibilidad se ajustará a lo previsto en el punto 3 del presente anexo.

2. Dependencias con servicio de guardia localizada para garantizar el servicio de control:

2.1 En las dependencias H24 se podrá dejar de programar hasta tres servicios de noche por mes y sustituirlos por tres servicios de mañana o tarde, en los tipos de turno establecidos en los supuestos a) y b) del apartado 2.1 del artículo 33 y por tres servicios de día, en el supuesto c) del apartado 2.1 de dicho artículo.

Los servicios de noche se programarán a los CCA del equipo al que corresponda servicio esa noche. Si no fuera suficiente, se cubrirán con los servicios adicionales mencionados más adelante.

2.2 La programación de turnos y reuniones se realizará por meses completos y con una antelación de, al menos, cuarenta y cinco días.

2.3 En estas dependencias con SGL, en caso de producirse una incidencia extraordinaria no previsible de las susceptibles de cubrirse con este tipo de servicios, el CCA de SGL asistirá, de ser necesario, a los dos primeros servicios. De persistir la necesidad, los siguientes servicios serán cubiertos rotativamente por el resto de los CCA de la dependencia, durante el primer mes. Si la necesidad persistiera más allá de un mes, se cubrirán todos los servicios que estuvieran programados, de forma rotativa entre todos los CCA de la dependencia.

Producida una ausencia, a los CCA que asistan a los servicios, en cualquiera de los supuestos contemplados en el párrafo anterior, se les computará como doble el tiempo de presencia efectiva.

2.4 Los SGL cubrirán:

Las ausencias por enfermedad, intervención quirúrgica u hospitalización.

Los permisos imprevisibles o no comunicados con suficiente antelación.

Se entenderá por suficiente antelación aquella que permita la modificación de la programación de los turnos y servicios.

No cubrirán:

Las comisiones de servicio.

Las ausencias motivadas por actividad sindical.

Los módulos FAENT.

Cualquier otro motivo cuando las circunstancias que produzcan la ausencia del CCA sean propias del servicio, tales como la realización de cursos de formación y reciclaje.

2.5 Además de la jornada establecida en el artículo 29 del ECCA para los CCA sujetos a turnicidad, se crea una bolsa adicional de doscientas veinticuatro horas anuales. Con cargo a esta bolsa irán:

2.5.1 Los servicios adicionales que, mensualmente, pudieran programarse.

2.5.2 Una vez divididas por dos, las horas que, como consecuencia del cómputo doble, en los términos regulados en el apartado 2.3 de este anexo, superen los máximos mensuales o anuales establecidos en el artículo 29.

2.5.3 Las horas contabilizadas como consecuencia de lo previsto en el punto 4 del artículo 37.

2.5.4 Las horas realizadas como consecuencia de la asistencia a las prolongaciones de horario operativo (PPR), que superen el máximo mensual regulado en el artículo 29.

2.6 A la jornada laboral le serán de aplicación los máximos siguientes:

2.6.1 Se podrán programar un máximo de dos servicios adicionales o veinticuatro horas, por mes, lo que sea superior.

2.6.2 Las horas programadas de la jornada laboral normal regulada en el artículo 29 del ECCA, más las horas programadas correspondientes a los servicios adicionales, más las efectivamente realizadas en aplicación del apartado 2.3 de este anexo, más las horas realizadas en aplicación de los apartados 2.5.3 y 2.5.4 de este anexo, no superarán las ciento cincuenta y cuatro horas mensuales.

2.7 La programación de los servicios adicionales se ajustará a lo previsto en el punto 3 del presente anexo.

3. Características de los servicios adicionales y de los de disponibilidad:

3.1 Lo previsto para la programación de la jornada laboral en el capítulo IV del ECCA, con las excepciones recogidas en el presente anexo, será de aplicación para los servicios adicionales y para los de disponibilidad.

3.2 Los servicios adicionales serán del mismo tipo, duración y horario que los servicios existentes en la dependencia que corresponda.

3.3 Los servicios adicionales y los de disponibilidad se podrán programar cualquier día del mes.

No obstante, con carácter general y salvo pacto en contrario con el CCA afectado o imposibilidad motivada, los servicios adicionales y los de disponibilidad:

Se programarán junto con los servicios que constituyen el turno normal de trabajo, evitando intercalar días de servicio entre días de descanso.

Se distribuirán, a lo largo de todo el mes, tendiendo al reparto homogéneo de la carga de trabajo, durante dicho período.

No se programarán durante los días de descanso correspondientes al turno anterior al período de vacaciones.

La programación y distribución a lo largo del año será equitativa entre los CCA de la dependencia.

No se programará un servicio adicional de noche inmediatamente después de un servicio de mañana.

No se programará un servicio adicional de tarde después de un servicio de noche.

3.4 En ningún caso, se programarán servicios adicionales o de disponibilidad los días de descanso correspondientes al último turno de un período de vacaciones, en aquellas dependencias donde sea de aplicación.

3.5 El número máximo de horas, correspondiente a los servicios adicionales, a realizar por un CCA que disfrute vacaciones durante parte de un mes, será proporcional al número de turnos o servicios de la jornada normal que le quede por trabajar durante dicho mes. El número de servicios a realizar, en este caso, será el que permita el número de horas disponibles.

Los criterios de proporcionalidad serán los mismos que se aplican para las vacaciones.

La aplicación de los criterios de proporcionalidad deberá permitir, en todo caso, la programación de la totalidad de las horas previstas para los servicios adicionales, en su cómputo anual.

4. Flexibilidad en la programación. Durante los años 1999, 2000, 2001 y 2002, la programación de la jornada normal de trabajo regulada en el artículo 29 del ECCA podrá permitir que, sin superarse los máximos mensuales establecidos, se puedan superar los máximos anuales, siempre y cuando la suma de las horas contabilizadas por dicha jornada normal, más las contabilizadas por los servicios adicionales, en las dependencias sin SGL, o más la bolsa de horas en el resto de las dependencias, no superen las mil cuatrocientas veinticuatro horas anuales.

Segunda. Para el año 2003 se establecen las siguientes condiciones especiales de trabajo:

1. Dependencias sin servicio de guardia localizada. Durante este período se podrá programar una jornada laboral máxima de mil doscientas cuarenta y ocho horas/año, con un máximo mensual de ciento veinticinco horas por CCA, más los servicios de disponibilidad en los términos y condiciones regulados anteriormente en este anexo.

2. Dependencias con servicio de guardia localizada:

2.1 Durante este período se podrá programar una jornada laboral máxima de mil doscientas cuarenta y ocho horas/año, con un máximo mensual de ciento veinticinco horas por CCA, más los servicios de disponibilidad. A estos efectos y para estas dependencias, se entenderá por disponibilidad lo siguiente:

2.1.1 El establecimiento de una bolsa de cien horas, además de la jornada laboral prevista en el párrafo anterior.

Con cargo a esta bolsa irán:

Las horas que como consecuencia del cómputo doble, en los términos regulados en el punto 1 del artículo 45 del ECCA, superen los máximos mensuales o anuales.

La asistencia al servicio como consecuencia de incidencias extraordinarias no previsibles, según se regula en los puntos 1 y 2 del artículo 42 del ECCA, excepto las motivadas por actividad sindical. En este supuesto, la asistencia al servicio por incidencia extraordinaria no previsible será obligatoria y de asignación equitativa, hasta el máximo mensual establecido más adelante o hasta que se agote la bolsa de horas, lo que suceda antes; a partir de este momento, se estará a lo establecido en el ECCA.

2.1.2 La suma de la jornada laboral programada y las horas efectivamente realizadas como consecuencia de lo recogido en el apartado anterior no superarán las ciento treinta y cinco horas mensuales.

Tercera. En el supuesto de que se continuasen realizando los servicios de disponibilidad, como consecuencia de lo previsto en el punto 6 del acuerdo vigésimo del presente Convenio Colectivo, se estará a lo siguiente:

1. Dependencias sin servicio de guardia localizada. Los servicios de disponibilidad serán los previstos, para este tipo de dependencias, en la disposición primera del presente anexo.

2. Dependencias con servicio de guardia localizada. Para estas dependencias, se entenderá por disponibilidad:

2.1.1 El establecimiento de una bolsa de cien horas, además de la jornada laboral normal prevista en el artículo 29 del ECCA.

Con cargo a esta bolsa irán:

Las horas que como consecuencia del cómputo doble, en los términos regulados en el punto 1 del artículo 45 del ECCA, superen los máximos mensuales o anuales.

La asistencia al servicio como consecuencia de incidencias extraordinarias no previsibles, según se regula en los puntos 1 y 2 del artículo 42 del ECCA, excepto las motivadas por actividad sindical. En este supuesto, la asistencia al servicio por incidencia extraordinaria no previsible será obligatoria y de asignación equitativa, hasta el máximo mensual establecido más adelante o hasta que se agote la bolsa de horas, lo que suceda antes; a partir de este momento, se estará a lo establecido en el ECCA.

2.1.2 La suma de la jornada laboral programada y las horas efectivamente realizadas como consecuencia de lo recogido en el apartado anterior no superarán las ciento treinta horas mensuales.

II. Condiciones especiales de trabajo de los Jefes de Sala:

1. Durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año 2003, los CCA que ocupen puesto de Jefe de Sala estarán sujetos a la siguiente jornada laboral:

La jornada laboral máxima mensual será la que el turno determine, no pudiendo superar las mil cuatrocientas veinticuatro horas anuales, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año 2002, y las mil doscientas cuarenta y ocho horas anuales, durante el año 2003.

Estos CCA realizarán los servicios previstos en el apartado 2.5 del artículo 33 del ECCA, con un mínimo de dos días de descanso por turno. El número concreto de días de descanso irá en función del número de Jefes de Sala disponibles, dentro de las dotaciones aprobadas, no siendo, en consecuencia, de aplicación lo regulado en el apartado 2.6 de dicho artículo.

Si el ciclo determinado por el número de Jefes de Sala disponibles fuera de siete días, se acordará, entre los representantes de AENA y USCA, ambos debidamente acreditados, un procedimiento que permita introducir en el mismo aquellas variaciones necesarias para evitar la realización de varios servicios consecutivos, coincidiendo con el mismo día de la semana.

El resto de las condiciones de trabajo serán las previstas para estos puestos, con carácter general, en el ECCA.

III. CCA sujetos a jornada ordinaria:

Durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año 2003, los CCA que ocupen puestos de trabajo sujetos a jornada ordinaria incrementarán su jornada laboral hasta las cuarenta horas semanales, de lunes a viernes, pudiendo ser distribuidas de manera flexible, en caso de necesidad.

IV. CCA sujetos a jornada mixta:

Los CCA sujetos a jornada mixta, durante los períodos que estén a régimen de turnos, tendrán las condiciones especiales de trabajo previstas para este tipo de jornada en el presente anexo.

La jornada ordinaria específica para estos CCA, durante el período de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año 2003, será de treinta y cinco horas semanales, en horario de mañana o tarde, a razón de siete horas diarias, con dos días libres consecutivos a la semana.

Los servicios de disponibilidad, para estos CCA, cuando estén sujetos a la jornada ordinaria específica prevista en el párrafo anterior, se considerarán integrados en las condiciones especiales de trabajo recogidas en dicho párrafo.

Contraprestaciones económicas

Cuadros retributivos

Valores año 1998

Puestos de trabajo	Complemento de productividad		Complemento de disponibilidad	
	Anual - Pesetas	Mensual - Pesetas	Anual - Pesetas	Mensual - Pesetas
<i>Dependencias del grupo 1</i>				
Jefe de División	5.192.248	432.687	1.532.199	127.683
Jefe de Departamento	5.076.622	423.052	1.498.078	124.840
Responsable de Actividad	4.912.447	409.371	1.449.631	120.803
Jefe de Sala	5.172.383	431.032	1.526.337	127.195
Coord. Jefe de Instrucción-Supervisión	5.172.383	431.032	1.526.337	127.195
Jefe de Instrucción/Jefe de Supervisión	4.912.447	409.371	1.449.631	120.803
Téc. Ins./Téc. Sup./Téc. Esp./ Téc. AFTMP	4.670.066	389.172	1.378.106	114.842
Instructor-Supervisor	4.415.785	367.982	1.303.069	108.589
Supervisor/Instructor	4.089.939	340.828	1.206.915	100.576
Controlador PTD	3.926.808	327.234	1.158.775	96.565

Controlador	3.767.891	313.991	1.111.880	92.657
<i>Dependencias del grupo 2</i>				
Jefe de División	5.047.813	420.651	1.489.577	124.131
Jefe de Departamento	4.935.223	411.269	1.456.352	121.363
Responsable de Actividad	4.759.213	396.601	1.404.413	117.034
Jefe de Sala	5.020.730	418.394	1.481.585	123.465
Coord. Jefe de Instrucción-Supervisión	5.020.730	418.394	1.481.585	123.465
Jefe de Instrucción/Jefe de Supervisión	4.759.213	396.601	1.404.413	117.034
Téc. Ins./Téc. Sup./Téc. Esp./ Téc. AFTMP	4.516.833	376.403	1.332.888	111.074
Instructor-Supervisor	4.260.816	355.068	1.257.339	104.778
Supervisor/Instructor	3.934.970	327.914	1.161.184	96.765
Controlador PTD	3.767.891	313.991	1.111.880	92.657
Controlador	3.608.974	300.748	1.064.985	88.749
<i>Dependencias del grupo 3</i>				
Jefe de División	4.903.379	408.615	1.446.955	120.580
Jefe de Departamento	4.793.824	399.485	1.414.626	117.886
Responsable de Actividad	4.605.980	383.832	1.359.195	113.266
Jefe de Sala	4.869.077	405.756	1.436.833	119.736
Coord. Jefe de Instrucción-Supervisión	4.869.077	405.756	1.436.833	119.736
Jefe de Instrucción/Jefe de Supervisión	4.605.980	383.832	1.359.195	113.266
Téc. Ins./Téc. Sup./Téc. Esp./ Téc. AFTMP	4.363.600	363.633	1.287.670	107.306
Instructor-Supervisor	4.105.846	342.154	1.211.608	100.967
Supervisor/Instructor	3.780.001	315.000	1.115.454	92.954
Controlador PTD	3.608.974	300.748	1.064.985	88.749
Controlador	3.450.057	287.505	1.018.090	84.841
<i>Dependencias del grupo 4</i>				
Jefe de División	4.777.990	398.166	1.409.954	117.496
Jefe de Torre	4.229.491	352.458	1.248.095	104.008
Jefe de Departamento ACC	4.654.906	387.909	1.373.633	114.469
Jefe de Departamento TWR	4.060.596	338.383	1.198.255	99.855
Responsable de Actividad ACC	4.458.430	371.536	1.315.654	109.638
Responsable de Actividad TWR	3.901.679	325.140	1.151.360	95.947
Jefe de Sala	4.725.452	393.788	1.394.450	116.204
Coord. Jefe de Instrucción-Supervisión	4.725.452	393.788	1.394.450	116.204
Jefe de Instrucción/Jefe de Supervisión	4.458.414	371.535	1.315.649	109.637
Téc. Ins./Téc. Sup./Téc. Esp./ Téc. AFTMP	4.216.049	351.337	1.244.129	103.677
Instructor-Supervisor ACC	3.954.823	329.569	1.167.043	97.254
Supervisor/Instructor ACC	3.628.978	302.415	1.070.888	89.241
Jefe de Ins./Sup. TWR	3.901.679	325.140	1.151.360	95.947
Instructor-Supervisor TWR	3.724.933	310.411	1.099.204	91.600
Supervisor/Instructor TWR	3.399.088	283.257	1.003.049	83.587
Controlador PTD	3.450.057	287.505	1.018.090	84.841
Controlador	3.277.354	273.113	967.126	80.594
<i>Dependencias del grupo 5</i>				
Jefe de División/Jefe de TWR.	3.864.304	322.025	1.140.331	95.028
Resp. Actividad/Jefe Instrucción-Supervisión	3.826.408	318.867	1.129.148	94.096
Instructor-Supervisor	3.519.200	293.267	1.038.493	86.541
Supervisor/Instructor	3.193.355	266.113	942.338	78.528

Controlador	3.059.865	254.989	902.946	75.246
<i>Dependencias del grupo 6</i>				
Jefe de TWR	3.014.085	251.174	889.437	74.120
Responsable de Instrucción	3.038.660	253.222	896.689	74.724
Controlador	2.712.815	226.068	800.534	66.711
<i>Dependencias del grupo 7</i>				
Jefe de TWR	2.897.905	241.492	855.153	71.263
Responsable de Instrucción	2.821.603	235.134	832.637	69.386
Controlador	2.495.758	207.980	736.482	61.374
<i>Dependencias del grupo 8</i>				
Jefe de TWR	2.836.937	236.411	837.162	69.763
Responsable de Instrucción	2.657.002	221.417	784.064	65.339
Controlador	2.331.157	194.263	687.909	57.326
<i>Servicios Centrales</i>				
Jefe de División	5.252.009	437.667	1.549.834	129.153
Jefe de Departamento	5.306.186	442.182	1.565.821	130.485
Responsable de Actividad	5.173.996	431.166	1.526.813	127.234
Técnico ATC	4.665.667	388.806	1.376.808	114.734
Técnico ATC	3.855.429	321.286	1.137.712	94.809
Técnico ATC	3.855.429	321.286	1.137.712	94.809
Técnico de AFTMU, Técnico especialista	4.665.667	388.806	1.376.808	114.734